3 1761 08107045 0

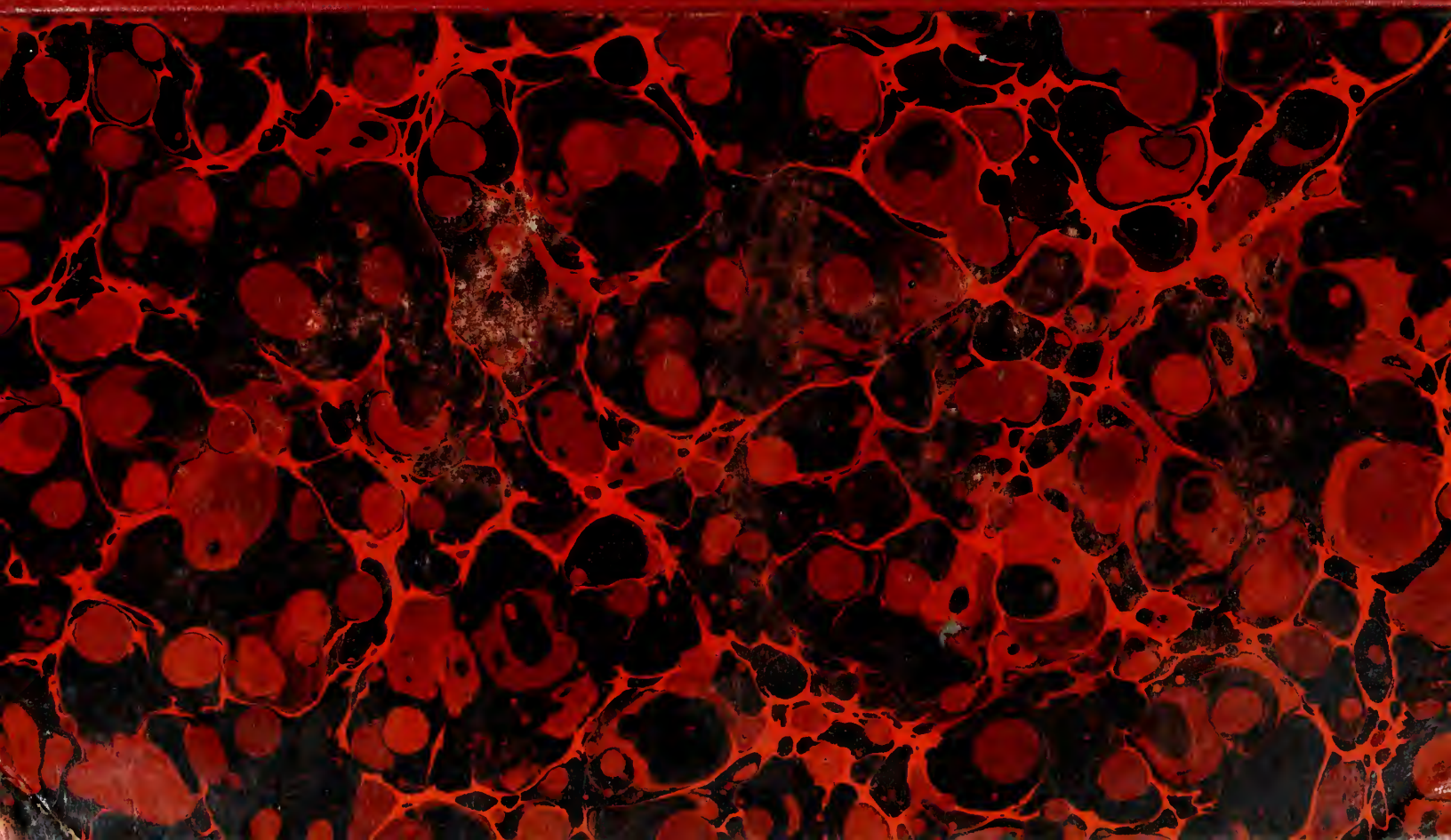

PURCHASED FOR THE

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

FROM THE

CANADA COUNCIL SPECIAL GRANT

FOR

LATIN AMERICAN STUDIES

UADERNACIÓN, DORADOS
BRICA DE LIBROS EN BLANCO
Quilio Sorrentino
REA 1218 Bs. As.

N. AVELLANEDA

ESCRITOS Y DISCURSOS

CONQUISTA Y COLONIZACIÓN DEL DESIERTO
INICIATIVAS LEGISLATIVAS
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

No suprimiremos al indio, sino suprimiendo el desierto que lo engendra.

Las fronteras habrán desaparecido cuando dejemos de ser dueños del suelo por herencia del Rey de España, y lo seamos por la población que lo fecunda y por el trabajo que lo apropia.

Las gotas de sudor del trabajador pesan más que los granos de oro de los criaderos.

N. AVELLANEDA.

BUENOS AIRES
COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO
1910

Digitized by the Internet Archive
in 2010 with funding from
University of Toronto

http://www.archive.org/details/escritosydiscurs06avel

ESCRITOS Y DISCURSOS

TOMO VI

N. AVELLANEDA

ESCRITOS Y DISCURSOS

CONQUISTA Y COLONIZACIÓN DEL DESIERTO
INICIATIVAS LEGISLATIVAS
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

No suprimiremos al indio, sino suprimiendo el desierto que lo engendra.

Las fronteras habrán desaparecido cuando dejemos de ser dueños del suelo por herencia del Rey de España, y lo seamos por la población que lo fecunda y por el trabajo que lo apropia.

N. AVELLANEDA.

BUENOS AIRES
COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO
1910

F
2846
A94
E.6
LIBRARY
JAN 10 1968
UNIVERSITY OF TORONTO

CARTA

AL DOCTOR BERNARDO DE IRIGOYEN

ESCRITOS Y DISCURSOS

CARTA

AL DOCTOR BERNARDO DE IRIGOYEN

He presentado un proyecto de ley sobre la Patagonia, como acto político, y he cerrado el período ordinario de las sesiones enviando otro, igualmente extenso, sobre los nuevos territorios que han sido sometidos al dominio de la Nación por la acción de su Gobierno y por el esfuerzo de sus soldados.

Hace catorce años que empezaba un Ministerio proyectando la *ley de tierras* que hoy rige en esta Provincia. La ley de 1867 autorizaba la enajenación de las tierras públicas situadas al exterior y en el interior del Río Salado, y tenía por límites: Lincoln, Junín, Quequén, es decir, los bordes del territorio ocupado por los salvajes.

Los proyectos de 1880 dividen, catorce años después, la Patagonia en secciones y consignan reglas para hacer pasar al dominio privado las tierras del " País de las Manzanas ", los territorios casi desconocidos del Colorado, y los fabulosos, hasta ahora poco, del Río Negro.

Estos son los mojones materiales del camino recorrido por nuestro país, dominando su propio territorio.

En cuanto á mí, puedo decir con verdad que mi vida política, en una de las faces de su acción exterior, se ha desenvuelto entre estas dos leyes de tierras.

Octubre 1.° de 1880.

MINISTRO DE GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1866 - 1867

MENSAJE Y LEYES DE TIERRAS

Á LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

El Poder Ejecutivo somete á vuestra elevada consideración los dos adjuntos proyectos de ley, que tienen por objeto reglar la trasmisión al dominio privado de toda la tierra pública que se encuentra dentro de la línea de fronteras.

Considerando la tierra que hasta hoy se mantiene bajo el dominio del Estado desde el punto de vista de las leyes que la rigen, se la encuentra dividida en tres grandes sec-

---

Dice el señor P. Groussac: "En 1865 publicó el doctor Avellaneda su libro sobre *Tierras Públicas,* modelo de legislación agraria que con estar henchido de doctrina, es convincente como un teorema y ameno como una narración.... Pero la mayor eficacia... estaba en la prueba práctica que el mismo autor preparaba, y con esto señalamos ahora uno de los rasgos más constantes y significativos de ese espíritu fecundo; las páginas del escrito no eran sino el anuncio de las leyes y decretos que el Ministro iba á defender en la Legislatura y aplicar en la Provincia... Así ha procedido siempre: lo mismo en el despacho de Ministro de la Nación, que en su sillón de Presidente... Escribía un artículo en un diario, pronunciaba un discurso en un banquete ó en una inauguración... Transcurrían algunas semanas ó meses, y se había traducido en un decreto previsor, una resolución económica que conjuraba la crisis. el planteamiento de un instituto nuevo, ó la reforma de un abuso secular". — N. DEL E.

ciones. Primera, la que se contiene dentro de la línea de fronteras que fué señalada por el decreto de 19 de Julio de 1858; segunda, la situada al exterior de aquella línea, sin salir del territorio ocupado; y tercera, aquella porción de territorio vacío sobre la que no han tomado asiento ni el hombre ni las leyes, y que tiene por término los límites de la Provincia.

Las tierras públicas de la primera y segunda sección se encuentran dadas en arrendamiento; pero éste reviste condiciones diferentes. El arrendamiento al exterior es gratuito y sólo impone, al que lo ha obtenido, el cumplimiento de ciertos actos de población. El arrendamiento al interior paga, por el contrario, un precio anual; al mismo tiempo que datando su ocupación desde tiempo lejano, se encuentra adherido al suelo por un vínculo más fuerte de intereses.

No es tampoco una misma la ubicación de la tierra pública en ambas secciones. Al exterior de la frontera, se extiende en superficies continuas, sin que se interponga la propiedad privada, que no ha sido todavía constituída; mientras que al interior, se halla diseminada por fracciones mayores ó menores en *treinta Partidos,* de la situación más variada.

Basta el simple aspecto de estos hechos para deducir que no se puede, con una sola ley, imprimir á nuestra legislación agraria la unidad que le falta, basándola desde el primer momento sobre reglas uniformes y sencillas que se desplieguen como un programa permanente delante del hombre y del capital donde quiera que aquél exista y éste haya sido formado. Los intereses consolidados sobre el suelo y los derechos constituídos, no permiten trazar sino leyes de transición, que van gradualmente sacando á nuestra legislación de la incoherencia que hoy la envuelve dándole formas más simples y una dirección más elevada, hasta venir

á formular la ley futura que ha de presidir al reparto discreto de los territorios que tres siglos de colonización han dejado todavía vacíos.

Es necesario también aceptar la división que las leyes han hecho, legislando separadamente sobre las tierras del exterior y del interior de la frontera; y no habría á la verdad circunspección en someterlas al mismo padrón, aunque no se tomaran en cuenta las diferencias legales que antes se han señalado. En las primeras, tratándose de una extensión continua, la mensura previa de los lotes que se pongan en venta no ofrece dificultades especiales; mientras que esa operación sería por demás dilatada y onerosa recayendo sobre las fracciones del interior, que se encuentran desparramadas por todas partes. En unas puede llegarse tal vez á la uniformidad del precio, que sería de todo punto inaplicable á las otras.

El Poder Ejecutivo ha pensado, en consecuencia, que la primera ley que V. H. dicte debe tener por único objeto la enajenación de las ochocientas leguas de tierra que han quedado de propiedad pública dentro de la línea de fronteras, siendo ésta la materia del proyecto número 1 que somete á vuestro examen.

Su primera parte se ocupa de la venta á los arrendatarios y subarrendatarios. El Gobierno cree, como V. H. mismo lo ha reconocido en la ley de Noviembre 14 de 1864, que es justo preferir en la compra á los pobladores actuales, que tienen vinculados á la población del suelo sus capitales y sus esperanzas de fortuna; preferencia que les había ya acordado la ley que presidió á la formación de sus contratos.

Por medio de la compra, el arrendamiento se convertirá en propiedad, el inquilino en dueño; pero es necesario que

la transformación se opere bajo las condiciones que aseguren sus resultados. La ley mencionada de 1864 se propuso este mismo objeto, que no parece todavía próximo á realizarse después de dos años.

Su existencia ha demostrado que no es posible abrir un empleo nuevo y violento á una parte del capital de circulación sin traer crisis que perturben el trabajo en todas sus esferas, al mismo tiempo que se hace aquél inaccesible al mayor número, acrecentando su interés y las dificultades de colocación por una demanda forzosa. La ley de 1864 no tuvo en vista esta consideración, sacando simultáneamente á la venta las ochocientas leguas de tierra y señalando un mismo término para que todos sus ocupantes se presentaran á solicitarla.

De esta suerte se creaba una necesidad de numerario, á la que no podía proveer cómodamente el mercado, sobre todo en sus actuales condiciones monetarias. Así se alejaba de hecho, para la adquisición de la tierra, al pobre subarrendatario, que se veía, por otra parte, atraído con el derecho de preferencia que la misma ley había consagrado en su favor animada por un principio de justicia y por el sano intento de multiplicar los propietarios.

Era indispensable evitar este escollo que pondría en peligro la ejecución de la nueva ley; y el artículo 2.° del Proyecto cambia el punto de partida haciendo sucesiva la venta. El orden gradual en que se vencen los arrendamientos, ofrecía naturalmente una base que el Gobierno no ha vacilado en adoptar, creyendo que sería hasta de buen ejemplo en nuestra legislación agraria una ley que cambia un sistema por otro, sin menospreciar los derechos adquiridos y dejando concluir los contratos formados bajo el imperio de las leyes anteriores.

Presentábase, sin embargo, un inconveniente que no podía quedar sin solución. Los plazos aplicados á la venta sucesiva dilatan excesivamente la operación; y el artículo 12 del Proyecto establece una combinación que, salvando el objeto principal, no prolonga la recaudación de los precios más allá del término fijado por la ley de 1864.

En esta parte del Proyecto ha preocupado también al Gobierno la acertada distribución de los precios, punto que envuelve complicadas dificultades, puesto que se trata de valorar porciones de tierra repartidas de un modo tan diverso. La misma distancia, partiendo de esta ciudad á donde afluyen todos nuestros productos pastoriles, conduce en una dirección al desierto, mientras que por la otra se detiene en el centro de la campaña. La antigua división que han empleado otras leyes, siguiendo el curso del Río Salado, se presta á refutaciones tantas veces hechas que es inútil ya repetir.

El Gobierno ha adoptado en este conflicto el único procedimiento posible; y después de haber reunido un gran número de datos sobre la situación de los partidos, la seguridad ó el peligro de las poblaciones y las calidades de sus terrenos, propone á V. H. la adopción de los precios que contiene el artículo 10 del Proyecto. Ellos tienen además, en su apoyo, la opinión autorizada del Departamento Topográfico, y son inferiores en más de un tercio á los que designara la última ley de 1864.

Cuando el ocupante no acude al llamamiento de la ley, se encuentra ella más desembarazada para adoptar las reglas que presiden al buen reparto de la tierra. Una gran publicidad precede entonces á la venta; y ella se verifica en subasta pública sobre fracciones de una extensión moderada y al precio mínimo de la ley. La enajenación continúa des-

pués por contratos privados que puede celebrar la Oficina de Tierras, hasta que llegue el día de una nueva subasta. Así el proyecto se presenta ya en la segunda parte con rasgos que hacen presentir la ley anglo-americana, sobre la que procura modelarse, siguiéndola como un ejemplo que ha sobrepasado todos los otros que pudieran invocarse.

No hay precios verdaderamente normales sino los que da el mercado, surgiendo del movimiento espontáneo de sus transacciones. El que señala la ley para una venta que se realizará más tarde, tiene un origen artificial, desde que existe antes de que las convenciones lo hayan fijado. Puede así suceder que el precio de la ley, por más equitativa que haya sido su designación, sirva, en casos determinados, de obstáculos á la venta; y, para impedirlo, el Congreso americano dictó la famosa ley del 14 de Agosto de 1854 estableciendo la escala de los precios graduados. El Proyecto adopta el mismo procedimiento para conseguir que hasta los terrenos menos favorecidos pasen inevitablemente del dominio del Estado á la propiedad particular.

Después de promulgada la ley de 1864, un decreto gubernativo separó de la venta extensas y numerosas porciones de terreno que destinaba á la formación de pueblos nuevos. Nada, entre tanto, es tan difícil como fijar con acierto el asiento posible de una ciudad futura, cuando no se halla siquiera diseñada la elaboración de los elementos que han de contribuir á formarla; y el Gobierno considera que basta como una previsión la reserva que prescribe el artículo 26 del Proyecto.

El Poder Ejecutivo llama también la atención de V. H. sobre la innovación que contiene el artículo 20 del Proyecto, constituyendo la propiedad privada apenas el comprador haya hecho un pequeño desembolso de dinero. Esta

es una nueva ventaja que se ofrece al adquirente de nuestras tierras, creándole, desde el primer momento, una posición independiente y consolidándola contra los temores que pudiera abrigar. De este modo se hace converger como un estímulo á la adquisición de la propiedad territorial uno de los resortes de nuestras instituciones políticas. Para prevenir las veleidades legislativas y para que el imperio reaccionario de los partidos no viniera á turbar los actos de la vida civil, fué que los anglo-americanos sacaron de la jurisprudencia común la regla que proclama la inviolabilidad de los contratos, convirtiéndola en un principio constitucional puesto bajo la salvaguardia del Poder Judicial de la Nación.

Determinada la enajenación de las tierras sobre las que versa este Proyecto, quédanle todavía al Estado los *sobrantes* que frecuentemente aparecen dentro de los límites de las propiedades privadas y los terrenos que por cualesquiera causas retrovierten á su dominio. El Proyecto número 2 se ocupa de unos y otros para estatuir igualmente las condiciones de su venta.

Al trazar las disposiciones de este Proyecto, el Gobierno ha creído que debía también separarse de las prácticas establecidas ya en lo que se refiere á la libre admisión de las denuncias sobre los sobrantes, como en lo concerniente al método de su ubicación.

Bajo el imperio de nuestras leyes, que han dejado la plenitud de sus movimientos á la propiedad territorial para circular por el cambio y transmitirse por la herencia, no hay campo del dominio privado que pueda, en un espacio prolongado de tiempo, sustraerse á la mensura que viene á fijar sus verdaderas dimensiones. Este es un hecho cien veces comprobado por los registros del Departamento To-

pográfico; y basta decir en su apoyo que, durante los últimos diez años, han vuelto á ser medidos casi todos los campos que se hallan al interior del Salado.

Síguese de allí cuán inútil es que la ley, para descubrir los sobrantes, mantenga un llamamiento perpetuo á las *denuncias,* que sólo sobrevienen para envolver en perturbaciones continuas la propiedad, abriendo litigios que nunca se resuelven sin decretar investigaciones ó pesquisas que no siempre se avienen con los derechos legítimos del dueño.

El Estado no necesita provocar cuestiones que lo conduzcan al recobro de los sobrantes. Bástale esperar la mensura que ha de venir fatalmente; operación que es ejecutada por sus oficiales públicos, que no puede practicarse de un modo sigiloso, y que debe, para su validez, ser examinada por el Departamento Topográfico, oficina central y única.

Estas son las ideas primordiales sobre las que se hallan basados los dos Proyectos; y el Gobierno ha pensado que la importancia del asunto lo autorizaba para presentar á V. H. su detenida exposición. Si la Honorable Legislatura se sirviese prestarles su sanción, quedará con ellos definitivamente legislada la forma bajo la que han de pasar al dominio privado todos los terrenos públicos dentro de la línea de fronteras, exceptuando los solares y éjidos que rigen reglas separadas de distribución desde las leyes coloniales que trazaron los delineamientos de nuestras ciudades.

Considera también el Gobierno que con su sanción se habrá dado un paso en el camino de imprimir miras más elevadas y un carácter único á nuestra legislación agraria, quedando suprimido en su mayor parte el arrendamiento, que esteriliza la tierra en manos de sus poseedores y que constituye gobiernos feudales con millares de inqui-

linos para que malgasten permanentemente su actividad en la administración infecunda de sus vastos dominios.

Dios guarde á V. H.

PROYECTO DE LEY N.° 1

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

VENTA Á LOS ARRENDATARIOS Y SUBARRENDATARIOS

Artículo 1.° — Queda prohibida la renovación de los contratos de arrendamiento de tierras públicas existentes dentro de la línea de fronteras, que fué demarcada por el decreto de 19 de Julio de 1858, con excepción de los que versen sobre las que se mandan reservar por la presente ley.

El Gobierno procederá á vender dichas tierras, bajo las formas y condiciones que detallan los artículos siguientes:

Art. 2.° — Los actuales arrendatarios podrán tomar en compra los campos que ocupan, con tal que se presenten á solicitarla dentro de *noventa días* contados desde el día en que se hubiesen vencido sus contratos. Los arrendatarios, cuyos contratos se hubieren vencido durante el aplazamiento de la ley de Noviembre 14 de 1864, tendrán para presentarse á la compra el mismo plazo de *noventa días* contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 3.° — Los subarrendatarios serán preferidos para la venta á los arrendatarios, en la parte de campo que

posean, siempre que se presenten á solicitarla dentro del mismo plazo, contado desde el vencimiento de sus contratos respectivos.

Art. 4.° — El subarrendatario podrá establecer la existencia del contrato que le da esta calidad, usando de todos los medios ordinarios de prueba que establecen las leyes generales.

Art. 5.° — En caso de suscitarse alguna cuestión entre el arrendatario y subarrendatario, ya sobre la existencia del contrato de este último como sobre la extensión del campo que ocupe, será ésta resuelta en audiencias verbales que tendrán lugar ante uno de los Ministros, con asistencia del Fiscal ó del Asesor y de los interesados.

Art. 6.° — El plazo acordado para ventilar este género de cuestiones, no podrá pasar de *treinta días*. El fallo del Gobierno será inapelable.

Art. 7.° — Las gestiones de los arrendatarios y subarrendatarios para la compra de tierras, quedan sujetas en su tramitación á las disposiciones contenidas en el Decreto de 15 y acuerdo complementario de 21 de Noviembre de 1864, en cuanto no resulten derogados por las de la presente ley.

Art. 8.° — El jefe de la Oficina de Tierras publicará el 1.° de Enero de cada año, y en el presente á los *ocho días* de la promulgación de esta ley, un aviso que contenga la especificación de los contratos que concluyan durante ese año, expresando al mismo tiempo el nombre de los arrendatarios, las áreas de campo que ocupan y sus ubicaciones. El aviso hará igualmente saber á los subarrendatarios la preferencia que por esta ley tienen para la compra.

PRECIOS Y MODO DE SU PAGO

Art. 9.° — Queda dividida la tierra pública existente dentro de la línea de fronteras, para los efectos de la presente ley, en cuatro secciones.

Componen la primera el Partido de Tapalqué, la parte del Partido de Saladillo que queda al sudoeste del terreno en que se hallan trazados el pueblo y sus éjidos, y la parte del Partido del 25 de Mayo que queda hacia afuera del costado noroeste del terreno conocido por de Ford y Baudrix, prolongándose hasta llegar á los arroyos Saladillo y Las Flores. (Estas dos líneas se hallan marcadas en la carta que se acompaña).

Componen la segunda las superficies restantes de los Partidos arriba nombrados, y los Partidos: 1.°, Bragado; 2.°, Lincoln; 3.°, 9 de Julio; 4.°, Junín; 5.°, Rojas; 6.°, Pergamino; 7.°, Azul; 8.°, Necochea; 9.°, Castelli; 10, Dolores; 11, Tordillo; 12, Ajó; 13, Monsalvo; 14, Arenales; 15, Ayacucho; 16, Rauch; 17, Pila; 18, Tandil; 19. Lobería; 20, Balcarce; 21, Mar Chiquita; 22, Vecino; 23, Las Flores; 24, Tuyú.

Componen la tercera los partidos: 25, Chacabuco; 26, Salto; 27, Lobos; y 28, Chascomús.

Componen la cuarta todos los demás partidos que no se hallan comprendidos en las denominaciones anteriores, exceptuando los terrenos sobre los que se legisló separadamente por las leyes especiales de 29 de Julio de 1857 [1],

(1) Tierras llamadas de "Rozas".

de Octubre 16 de 1857 [1], de Octubre 22 [2] y Octubre 28 de 1858 [3].

Art. 10. — La tierra pública de la primera sección será vendida á razón de cien mil pesos por cada legua cuadrada, — la de la segunda á razón de ciento cincuenta mil pesos por legua cuadrada, — la de la tercera á razón de doscientos cincuenta mil pesos por legua cuadrada, — la de la cuarta á razón de cuatrocientos mil pesos por legua cuadrada.

Art. 11. — Los arrendatarios y subarrendatarios que se presenten con arreglo á los artículos 2.° y 3.°, obtendrán la propiedad de los campos que ocupan, mediante la entrega de los precios señalados en el artículo anterior.

Art. 12. — Los arrendatarios y subarrendatarios cuyos contratos terminen hasta el 31 de Diciembre de 1869, darán al contado la sexta parte del precio, abonando lo restante á uno, dos, tres, cuatro y cinco años por cantidades iguales. Aquéllos cuyos contratos se vencieren después del 31 de Diciembre de 1869, pagarán la misma parte al contado, teniendo solamente tres años para el abono de las otras cinco partes que serán siempre divididas en cantidades iguales.

---

(1) Tierras de Chivilcoy.

(2) Terrenos fuera de los éjidos de los Partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Las Conchas, San José de Flores, Moreno, Matanzas, Barracas al Sud y Quilmes.

(3) Terrenos de la ribera entre la Aduana y la Boca.

VENTA EN REMATE

Art. 13. — Las tierras que no hubieran sido solicitadas en compra durante los plazos que señalan los artículos 2.º y 3.º, se venderán en subasta pública. Presidirá la subasta el Jefe de la Oficina de Tierras con asistencia de uno de los Contadores y del Escribano de Gobierno.

Art. 14. — No podrá ser puesto en subasta terreno alguno sin que haya sido anunciada su venta durante tres meses. El Poder Ejecutivo señalará la época en que debe verificarse la subasta y los días de su duración, según la cantidad mayor ó menor de terrenos que se haya acumulado en cada ocasión.

Art. 15. — La venta de la tierra en subasta se hará por *fracciones* que no pasen de *una legua cuadrada*. No será aceptada en la subasta postura que sea inferior á los precios designados en el artículo 10.

Art. 16. — El comprador en la subasta pagará la sexta parte del precio al contado, y lo restante en cinco anualidades por partes iguales.

Art. 17. — Las fracciones que no se hayan vendido en el remate continuarán enajenándose en ventas privadas por la Oficina de Tierras, bajo los mismos precios y plazos.

Art. 18. — Las fracciones que no alcanzaren á venderse hasta dos años después del remate, serán nuevamente sacadas á la subasta con el descuento de un veinticinco por ciento sobre los precios señalados, pudiendo ser enajenadas de este modo durante cuatro años, por ventas privadas.

Las que después del transcurso de este tiempo no hubieran sido todavía vendidas, saldrán á la subasta con un

descuento de un cincuenta por ciento en su precio; y cuatro años después, con un setenta y cinco por ciento.

Art. 19. — El Poder Ejecutivo queda especialmente encargado de reglamentar esta parte de la ley.

CONDICIONES COMUNES Á TODAS LAS VENTAS

Art. 20. — Cuando el comprador haya oblado el importe de la sexta parte del precio, el Gobierno le otorgará la escritura de venta, quedando hipotecado el terreno hasta el pago total. El comprador firmará pagarés por cada una de las cantidades de los plazos.

El comprador obtendrá la escritura de su hipoteca siempre que, en vez de los *pagarés,* diere *letras* con dos firmas á satisfacción del Gobierno.

Art. 21. — El adquirente de un terreno público que quiera pagar al contado podrá verificarlo, teniendo, en este caso, el descuento del doce por ciento anual sobre el precio de la compra.

Art. 22. — Podrá igualmente pagar en metálico, ya la totalidad del precio, ya la cantidad de alguno de los plazos; haciéndose entonces, por la Oficina de Tierras, la reducción competente al tipo fijado por el artículo 1.° de la ley de 3 de Noviembre de 1864. (Veinticinco pesos papel por un peso fuerte de dieciséis en onza de oro).

Art. 23. — Desde el otorgamiento de la escritura, el terreno será considerado de propiedad particular y sufrirá la carga de la Contribución Directa.

Art. 24. — Si el comprador en venta privada ó pública no abonase la cantidad correspondiente á cada uno de los plazos designados, hallándose el terreno hipotecado á su

pago, será esperado dos meses por la Oficina de Tierras; y si todavía no lo verificase, perderá la mitad de la sexta parte oblada al contado, quedando el contrato rescindido. La Oficina pondrá en subasta el terreno que abandonare el comprador, previas las formalidades que establece esta ley.

Si el terreno no se hallase hipotecado al pago de los plazos, por haber el comprador dado las letras de que habla el artículo 19, éstas serán cobradas ejecutivamente, con recargo de uno por ciento mensual desde su vencimiento hasta el pago.

Art. 25. — Cuando un terreno de los dados hoy en arrendamiento fuera vendido á otro que al arrendatario por no haberlo solicitado dentro del plazo de los artículos 2.° y 3.°, tendrá éste derecho á ser indemnizado por el comprador del importe de las mejoras, á justa tasación.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26. — Resérvanse de la venta ordenada *cuatro leguas cuadradas* en cada uno de los Partidos que no tienen actualmente sus Pueblos formados. El Poder Ejecutivo fijará oportunamente la ubicación de estas reservas.

Art. 27. — Se entregará al Directorio del Banco el importe de las ventas que se hagan á medida que se recauden. Le serán igualmente entregados los *pagarés* y *letras* de que habla el artículo 19, corriendo á su cargo el cobro de estos documentos.

Art. 28. — Queda derogada la ley de Noviembre 14 de 1864.

Art. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE LEY N.° 2

SOBRE SOBRANTES Y TERRENOS RETROVERTIDOS AL DOMINIO DEL ESTADO

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° — Decláranse de propiedad pública todos los sobrantes que resulten dentro de las áreas de los propietarios particulares, llenados que sean sus títulos legítimos, con tal que ellos excedan la tolerancia permitida á los agrimensores por el artículo 51 de las Instrucciones (uno por ciento en la medida lineal y treinta minutos en la angular).

Art. 2.° — Ejecutada una mensura en campos del dominio privado, el propietario tendrá, para solicitar en compra el sobrante que resultare, el plazo de seis meses desde la fecha de la terminación de la mensura.

Art. 3.° — Cuando el propietario dejase pasar el plazo anterior, el sobrante será vendido al primero que lo solicite, denunciando su existencia.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Junio 13 de 1866.

SU DISCUSION Y SANCION

EN LA LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

CAMARA DE DIPUTADOS

SESION DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1866

La Comisión de Hacienda de la Cámara se expide en los proyectos de leyes sobre tierras públicas enviados por el Poder Ejecutivo, y aconseja su sanción con algunas modificaciones.

El miembro informante de la Comisión, señor Malaver, al explicar los fundamentos del despacho y solicitar la aprobación del proyecto del Ejecutivo con las modificaciones que se le han hecho, declara que ellas "no alteran ni la base ni los puntos capitales".

El proyecto se aprueba en general y sin observación, así como en particular los artículos 1.° y 2.°.

Al tratarse el tercero, que versa sobre la compra de campos por los subarrendatarios, el señor don J. M. Moreno pide al Ministro de Gobierno explique, para que quede como interpretación legal de este artículo, las condiciones en que se considere, según la mente de la ley, con preferencia al arren-

datario, el subarrendatario, ó más bien dicho, en qué caso se ha de considerar al poseedor como subarrendatario.

Señor (Avellaneda) Ministro de Gobierno. — Señor Presidente: el que asistiera á esta discusión podría creer que la Cámara presta poca atención al proyecto y que no lo mide en toda su trascendencia; pero el señor Diputado que deja la palabra ha explicado ya las razones por qué esta discusión va avanzando tan rápidamente.

Es, señor Presidente, que antes de venir este proyecto á la Cámara, ha sido ampliamente discutido en las Comisiones; y es que las de Hacienda y Legislación se han reunido durante un mes para tratarlo, y en más de veinte sesiones á que el Ministerio ha concurrido, todos los puntos de vista de esta ley, tanto en su conjunto como en sus detalles, han sido detenidamente examinados. Así es que se viene á la discusión pública sobre una base establecida de ideas.

Ahora, pasando á contestar la pregunta del señor Diputado Moreno, diré que, á juicio del Gobierno que está naturalmente encargado de aplicar esta ley, se entiende y debe entenderse por subarrendatario todo aquel que está sobre el suelo, bajo cualquier condición onerosa.

Al dar esta interpretación á la denominación de subarrendatario y subarrendamiento, el Gobierno cree seguir el espíritu, y hasta cierto modo el tecnicismo especial de nuestras leyes de tierras. Por la ley general de la materia, hay dos especies de arrendatarios, según la situación de la tierra que ocupan: el del interior de fronteras paga un precio y es llamado con este nombre; el que se halla al exterior de ellas no paga precio venal por la tierra, y está únicamente sujeto á ciertas condiciones de población que

debe verificar, y, en virtud de estas condiciones, para él onerosas, es llamado también arrendatario.

El Gobierno, pues, cree que el subarrendatario debe sujetarse también á estas mismas condiciones; que, así como hay arrendatario que por sujetarse á ciertas condiciones onerosas ha recibido de la ley este nombre, así el que no paga un precio en dinero, con tal que esté con condiciones onerosas sobre el suelo, debe considerarse subarrendatario.

Y, además, aunque se prescindiera del espíritu y tecnicismo de las leyes de tierras, la conveniencia común del país y las miras que deben presidir á la buena repartición de la tierra pública, todas ellas se aúnan para que diéramos esta interpretación un poco amplia, sin duda, á las palabras subarriendo y subarrendatario.

Nadie puede poner en duda, señor Presidente, la conveniencia que hay en que el Estado venda sus tierras á fin de que no queden inmóviles y estériles bajo su dominio; pero una vez establecido este antecedente, es necesario venderlas bajo las condiciones más fecundas. ¿Qué importaría, por ejemplo, que el Estado se desprendiera de sus tierras sino van á multiplicar el número de pobladores ni á enaltecer la mayor cantidad, pero sí á permanecer, por el contrario, en manos de unos pocos? ¿Qué habría sucedido? Que por huir de un Estado feudal, habríamos venido á caer bajo el dominio de señores feudales dueños de los terrenos; que el poblador que se escapa de manos del Estado vendría á quedar en manos de los particulares, cambiando de nombre, pero no de condición y naturaleza. Es conveniente, pues, que la tierra no se desprenda de las manos de aquél sino para multiplicar el número de los pobladores, para difundir la propiedad y enaltecer el carácter del mayor número.

De consiguiente, como la preferencia del subarrendatario sobre el arrendatario es el medio más seguro de aumentar la propiedad, es claro que, dándose mayor latitud á la significación de subarriendo y subarrendatario, se hará también una repartición más amplia y en mayor número de la tierra pública.

El miembro informante de la Comisión ha tocado un punto de vista luminoso que debe presidir al examen de toda esta ley. La Cámara no debe perder de vista que la venta de la tierra va á verificarse después que se han cumplido los contratos de arrendamiento; de suerte que no hay verdaderamente derechos adquiridos y derivados de esos contratos cuando el Gobierno se desprenda de la tierra pública para repartirla por medio de la venta.

La ley únicamente ha establecido ciertas reglas de preferencia, á fin de no trastornar los hechos actuales y de no desalojar á pobladores existentes, porque no hay conveniencia en hacerla desalojar por unos y llamar á otros á ocuparla.

Así en la mente de la ley, cuando dice: vendo al arrendatario y subarrendatario, significa decir: puesto que encuentro la tierra pública ocupada, se la vendo al que la ocupa para no traer desórdenes y desorganización en los hechos actuales. Ahora bien, ¿quién ocupa la tierra? Aquel que está bajo condiciones onerosas. De manera, pues, que consagrando este pensamiento de armonizar la ley con los hechos actuales, queda esclarecida la inteligencia de las palabras subarriendo y subarrendatario.

Creo que estas explicaciones habrán satisfecho á los señores Diputados, porque las considero bien explícitas.

Declarada la Cámara conforme con las explicaciones dadas, se vota el artículo y es aprobado, así como también el 4.º.

SESION DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1886

Continuándose con la discusión del proyecto de tierras públicas, y previo informe del señor Malaver, se aprueba el artículo 5.°.

Al ponerse en discusión el artículo 6.° el señor Acosta observa que la forma propuesta para resolver las cuestiones sobre mejor derecho entre los arrendatarios y subarrendatarios, no ofrece suficientes garantías y podría dar lugar á despojos, y con este motivo se produce un debate en que intervienen los señores Acosta, Malaver, Rom, Linch, expresando su opinión el señor Ministro de Gobierno en estos términos:

Señor Ministro de Gobierno. — Se discute, señor Presidente, una de las resoluciones más vitales del proyecto; de suerte que encuentro muy acertado que la Cámara preste tanta atención á este artículo.

Cuando se han establecido ciertas ideas generales; cuando se ha dicho, por ejemplo, que el Estado debe desprenderse del dominio de sus tierras para entregarlas al trabajo y á la propiedad particular, á fin de que se convierta en una fuente perenne y fecunda de riqueza; cuando se han sentado estos principios generales, no han desaparecido por eso las dificultades que surgen de que el Estado se desprenda del dominio de sus tierras. Es necesario que estas tierras pasen á ser de propiedad particular; pero para constituir esta propiedad, puede adoptarse un plan vicioso, y

ser de tal manera vicioso, que la propiedad quede convertida en una promesa, de tal modo que no se puedan conseguir los bienes que con ella se procuran. Esto significa decir que los principios generales no son más que un programa y que es necesario adoptar en seguida los medios conducentes para su ejecución.

Felizmente, en los tiempos actuales esta cuestión de constituir en propiedad particular las tierras del dominio público, es una cuestión práctica que tiene una solución práctica en las leyes del pueblo inglés y en las del norteamericano, que se presentan como modelo ante la espectación del mundo.

Estudiando estas leyes, lo primero que resalta á la consideración del que las examina es precisamente la tendencia que ellas tienen á hacer fácil y rápida la consecución de la propiedad particular.

Los ingleses y los norteamericanos han dicho: es necesario que para adquirir la propiedad de la tierra pública, el procedimiento sea breve, porque si es lento, si es moroso, entonces la tierra y su propiedad se hacen inadmisibles para el que las busca. Las leyes norteamericanas han llegado á un estado tan admirable de simplicidad á este respecto, que ha podido decirse que allí se obtiene la escritura de una propiedad con la misma prontitud que se toma un billete de teatro para entrar al espectáculo.

Ahora bien: para asegurar este resultado, para obtener fácilmente la consecución de la propiedad, los ingleses y los norteamericanos han raciocinado del modo siguiente: la vía que responde más eficazmente á la rápida trasmisión y reparto de la tierra pública, es la administrativa; la judicial es pesada en sí misma, complicada en sus trámites y onerosa por los gastos que trae.

De suerte que los ingleses y los norteamericanos al decir: " queremos distribuir rápida y eficazmente nuestras tierras ", han agregado: " su reparto se hará por la vía administrativa y no por la judicial ".

Esto es, señor Presidente, lo que han dicho esas leyes y lo que dice el proyecto en discusión, modelándose sobre aquel grande ejemplo.

Traída la cuestión á este terreno, voy á seguir á los opositores del proyecto en los discursos que han pronunciado, examinando, primero, si hay facultad para traer las cuestiones entre los arrendatarios y subarrendatarios á ser decididas únicamente por la vía administrativa; y en seguida, si hay conveniencia en adoptar un procedimiento semejante.

Es necesario repetir á la Cámara, porque este es uno de los puntos de vista principales que concurren al examen de este proyecto, que la tierra pública va á venderse después que los contratos actuales hayan concluído. De manera, pues, que no hay verdaderamente derechos anteriores que traben la acción legislativa. El proyecto que se discute, sin agraviar ningún derecho, ha querido y podido decir perfectamente: " vendamos toda la tierra pública en remate "; y no lo ha dicho inclinándose únicamente ante una consideración de orden público.

El proyecto ha tenido presente que hay personas que ocupan el suelo, y ha querido ofrecer primeramente la tierra en venta al que la ocupa. Esto es lo que significa la preferencia otorgada á los arrendatarios y subarrendatarios; palabras que se han puesto como simples denominaciones, no porque signifiquen derechos.

Ahora bien: ¿quién es el que ocupa la tierra? Esta es la cuestión única entre los arrendatarios y subarrendatarios; cuestión que no significa más que la averiguación de un he-

cho; hecho que pasa en la esfera administrativa y que el Gobierno es más competente que ningún otro para poder averiguar y conocer.

Así, pues, esta parte del proyecto que tanta alarma suscita en algunos de los miembros de la Comisión, puede concretarse al primer artículo en que el Gobierno dice: "ofrezco primeramente la tierra en venta al ocupante". En seguida vienen los artículos 5.º y 6.º que dicen: "á fin de poder seguir este procedimiento y averiguar quiénes son los ocupantes".

Ahora yo pregunto: ¿quién es, entre los tres poderes públicos, el más competente, el que por la naturaleza de sus funciones se encuentra con mayor capacidad para verificar esta averiguación? ¿quién sino el Gobierno, que tiene en sus manos todas las instituciones de su dependencia, desde el Juez de Partido hasta el Teniente Alcalde, y bajo cuya jurisdicción están los terrenos cuya ocupación se disputa?

El señor Diputado Malaver ha contestado victoriosamente á esta parte del discurso del señor Diputado Acosta, porque, efectivamente, no puede comprenderse cómo este artículo 6.º puede causar tanta sorpresa, siendo así que no introduce ningún procedimiento ni disposición alguna que sean contrarios á nuestros principios ni á nuestros antecedentes legislativos.

Este artículo 6.º no hace más que establecer una disposición que se encuentra vigente en las otras leyes de tierras. La ley del año 1857, determinando el modo como debía entregarse la tierra á los arrendatarios, decía: "entréguese á los poseedores, y si hay cuestiones entre éstos sobre mejor derecho á la posesión, esta cuestión será resuelta equitativamente por el Gobierno". Así, pues, aquella ley ordenaba que se entregase la tierra en arrendamien-

to al que la poseyera, al que la ocupara, y que el Gobierno averiguase quién era el ocupante.

Lo mismo decimos nosotros ahora: véndase la tierra al que la ocupe, y el Gobierno averigüe quién es el ocupante. ¿No es este el desenvolvimiento y la aplicación del mismo principio?

Se me podrá objetar, tal vez, que allí se trataba del arrendamiento, y que aquí se trata de la venta; que el arrendamiento daba la preferencia al arrendatario, y que la venta debe dársela también; pero como el propósito de aquella ley era dar preferencia al arrendamiento sobre la venta, y el de ésta es preferir la venta al arrendamiento, resulta que es completamente falso que se trate de implantar un principio nuevo en nuestra legislación, contrario á nuestros antecedentes legislativos.

Se ha creído siempre, señor, que para averiguar los hechos que pasan en la esfera administrativa, para averiguar quién es el que posee la tierra pública, ningún otro poder tiene en sus manos los medios que tiene el Gobierno; pero es necesario examinar esta cuestión bajo otro punto de vista.

Los señores Diputados Acosta y Rom se han preocupado exclusivamente de los intereses de los arrendatarios y de los subarrendatarios, y no se puede decir que les atribuyo intenciones que ellos no abrigan, puesto que estas son las palabras que se han encontrado desde el principio hasta el fin de sus discursos.

Entre tanto, señor, (y hago esta confesión con la sinceridad más completa), tengo el presentimiento de que si se sancionase la ley como los señores Diputados quieren, al examinarla, vendría á resultar que los intereses del momento se habrían sobrepuesto á intereses más altos.

Yo creo, pues, que haciendo un examen tranquilo é imparcial del proyecto que ha presentado el Gobierno, si algún defecto hubiera que reprocharle sería el de haber contemporizado demasiado con los intereses actuales; pero no vamos á hacer, señor Presidente, una ley en favor de los ocupantes, á quienes no tenemos obligación de venderles la tierra con preferencia, puesto que podríamos venderla en remate público para distribuirla entre la población.

Sin embargo, la ley dice que la tierra se venderá con preferencia al que la ocupa, por el precio que marca ella misma; y luego, para hacer todavía más accesible esta operación, para facilitar la compra, estos precios vienen á quedar tan reducidos por las condiciones del abono, que no se encontrarán precios más liberales en ninguna ley de tierras de ningún país que pueda presentarse por modelo.

Bien, pues, estos intereses, estos pobladores, estos arrendatarios á quienes tanto contemplamos ¿es posible que se nos opongan aún como un obstáculo, que se nos diga: no basta eso, es necesario, además, sacrificar todos los buenos principios de la distribución de la tierra, invirtiendo el orden y no siguiendo los ejemplos más luminosos en esta materia, haciendo de la distribución de la tierra un pleito, llevando las cuestiones á la vía judicial para que los arrendatarios tengan un ancho espacio para discutir por capricho, trastornando así la generación presente y la del porvenir?

Tengo la creencia de que una buena ley no puede ser agente de trastornos, pero no puedo aceptar jamás que se levante como regla única en esta materia los intereses del momento...

Señor Acosta. — El señor Ministro ha consagrado eso en su proyecto, y está combatiendo precisamente la base del

que ha presentado, y ahora le voy á probar que es inexacto todo lo que ha dicho.

Señor Ministro de Gobierno.—Bien!... vamos adelante.

Ahora tratamos de multiplicar y difundir la propiedad; tratamos de cambiar el aspecto bárbaro de nuestra campaña, convirtiendo al gaucho en propietario.

Yo digo, señor Presidente, que los que queremos el fin, debemos adoptar los medios para llegar al resultado; que si profesamos esta doctrina, es necesario que pongamos en movimiento los resortes que nos han de asegurar su ejecución.

Ahora bien: acéptese la enmienda propuesta por el señor Diputado Acosta, sáquese de la vía administrativa y repártase por la judicial; acéptese el pleito como distribuidor de la tierra pública, y entonces yo digo que dictamos una ley en contradicción con todos los grandes principios de la distribución de la tierra, y que todos los propósitos de la ley vienen á quedar defraudados.

¿Qué importa decir, por ejemplo, que la tierra se vende barata, si al mismo tiempo se dice que para obtenerla es necesario atravesar un pleito cien veces más caro que la tierra misma? ¿Qué importa decir que la tierra, por sus condiciones de abono, está al alcance de todo el mundo, si al mismo tiempo se establece una tramitación que la hace inadmisible para los compradores?

Repito, que si queremos el fin, debemos adoptar los medios conducentes á él.

Tratándose, señor Presidente, de radicar en nuestra legislación la preferencia dada á los subarrendatarios, yo digo que si no venimos con un procedimiento rápido y eficaz en auxilio de sus derechos, habría sido completamente ilusorio el concederlos.

¿Vamos á decirle al pobre subarrendatario de Tapalqué, que tiene derecho de preferencia á la compra, pero que ese derecho de preferencia no se puede hacer efectivo sino después de dar principio á un pleito que jamás concluirá, si es que tiene la desgracia de principiarlo? — *(Aplausos)*.

De lo contrario, señor Presidente, si fuera á examinar lo que hablaría en el fondo de estas leyes, no se encontraría más que la consagración de una injusticia, y de la más tremenda de las injusticias, porque en ese caso la tierra sólo sería para los hombres opulentos de la ciudad, que no hay conveniencia en hacerlos opulentos también en la campaña. — *(Aplausos)*. — Pero abandonaré este terreno porque conozco que me apasiono.

El señor Diputado Acosta interpelaba, tanto á la Comisión como al Ministerio, para que le citaran ejemplos que pudieran abonar en favor del procedimiento indicado en el artículo 6.º. Vengo á contestar su pregunta.

Yo siempre había creído, señor Presidente, que esta simplicidad admirable de formas y de trámites que reviste actualmente la legislación norteamericana, era el resultado de otras leyes anteriores que la habían preparado, porque yo me decía: tanto aquí como allí, ha habido errores que ha sido necesario corregir antes de llegar al fin que han ido buscando las leyes. Así que puede decirse que la que ha venido á operar una verdadera transición á este respecto, es la dada por el Congreso de los Estados Unidos sobre el territorio de Illinois en 1813, y tengo la satisfacción de anunciar á la Cámara que esta ley se ajusta en sus puntos principales con el proyecto que se está discutiendo. La primera base es la venta al ocupante de la extensión que ocupa, y la segunda es la venta en remate de las tierras que no estuvieran ocupadas. Viene en seguida la segunda dis-

posición de la ley, relativa al caso de que nos estamos ocupando, de las cuestiones entre los ocupantes de los lotes; y según aquella ley, señor Presidente, estas cuestiones se defieren únicamente al fallo de una oficina, al fallo del Administrador de la Mesa de Tierras Públicas. Y yo digo, señor Presidente, si esto hacen los norteamericanos, pueblo el más cuidadoso de todos los derechos y de todas las prerrogativas individuales, ¿no podríamos nosotros hacer lo mismo? ¿Y se quiere comparar la garantía que ofrece todo un poder público, en su más alta composición, con la que puede ofrecer una simple oficina de tierras públicas dependiente del Poder Ejecutivo? Esta ley de los Estados Unidos, con su procedimiento rápido y eficaz, pobló los terrenos de Illinois, y un célebre escritor que registra este hecho en sus páginas, dice que á esta ley se le debe el adelanto de la población, y que al impulso de esta población son debidas todas las mejoras introducidas por las buenas leyes inglesas y norteamericanas.

Para concluir, señor, quiero presentar á la Cámara el reverso de este cuadro. Es muy conocida la incapacidad de la España para poblar sus terrenos por medio de las colonizaciones. A fines del siglo pasado la España había tratado de poblar el territorio desierto de la Sierra Morena. Se hizo una concesión célebre al peruano Olavide, se repartieron los terrenos y la colonia quedó establecida; pero á los cinco años ésta había desaparecido. Más tarde, estando Olavide establecido en la Corte, un amigo le preguntó por la suerte de aquella colonia. Entonces, levantándose Olavide y llevando á su amigo á una pieza inmediata, le mostró cinco columnas de expedientes, y le dijo: Aquí están las colonias; se han convertido en pleitos, porque la España, en vez de repartir sus tierras por la vía administrativa, las

ha repartido por la vía judicial. Esto es lo que sucede, señor Presidente, cuando se toma el pleito como distribuidor de la tierra pública. — *(Aplausos)*.

Si queremos realmente realizar los propósitos con que todos hemos entrado á la discusión de esta ley, es preciso que hagamos fácil la adquisición de la tierra; es necesario que adoptemos los principios que aseguran la población, haciendo de manera que la tierra se encuentre al alcance de todo el mundo; es preciso, sobre todo, que se reparta por la vía administrativa, y no por la judicial como se pretende.

Terminaré, pues, pidiendo á la Cámara le preste su voto á este artículo, porque él consigna verdaderamente los buenos principios, y al mismo tiempo coloca las cuestiones relativas á la posesión bajo la jurisdicción de su verdadero juez, del juez competente, puesto que no se trata de otra cosa que de apreciar un hecho que pasa en la esfera administrativa, hecho que nadie puede conocer mejor que el Gobierno.

Contesta el señor Diputado Acosta, provocando la siguiente réplica del:

Señor Ministro de Gobierno.—Para contestar al discurso del señor Diputado, no necesito apelar á los conocimientos jurídicos de los que son abogados en esta Cámara: me basta invocar el tecnicismo vulgar. El arrendamiento no es un contrato que dé derechos permanentes, según la acepción vulgar; son contratos transitorios que, una vez caducados por el vencimiento del término, caducan también los derechos. No puede haber arrendatario que se llame con ese nombre después que el contrato haya vencido.

Señor Acosta. — ¿Pero antes?

Señor Ministro de Gobierno.—Todas las leyes, como és-

ta, proveen á los casos generales, y las condiciones que ésta establece son para vender la tierra pública después de vencidos los contratos, como las escalas que determinan para la venta y el término del vencimiento. Pero quiero ir más adelante. El señor Diputado, teniendo que aceptar la necesidad que hay de imprimir una tramitación breve á este género de asuntos, ha consentido en el artículo 1.°, sin detener su atención en la fuerza que tiene ese artículo y en la necesidad que él entraña, de venir como necesidad indispensable á la sanción del siguiente.

El señor Diputado ha dicho que los asuntos ante el Gobierno se tramitan únicamente en conferencias verbales ¿Qué quiere decir esto? Que sólo se tomarán por escrito las indicaciones, pensamientos ó providencias, y nada más; que el verdadero conocimiento del asunto en su totalidad y en sus detalles, puesto que se ha tramitado en audiencia verbal, la tendrá el Gobierno, desde que la tramitación se ha seguido ante él, y con conocimiento de todos los datos lo resuelve. Va al Tribunal Superior: ¿qué va á hacer en una cuestión seguida ante el Gobierno, cuando no irá ante él más que el acta escrita, el esqueleto del asunto, para ser juzgado? Faltarán, pues, al Tribunal Superior todos los conocimientos que ha tomado el Gobierno y los que la tramitación verbal le ha suministrado...

Señor Acosta.—¿De modo que el Ministro y el Gobernador resuelven á ciegas?

Señor Ministro de Gobierno. — No, señor, forman una misma persona; el Gobernador y el Ministro entran en conferencia antes de resolver el asunto, en las que éste le trasmite sus ideas, pero ante el Tribunal de Justicia no hay esa relación. Y sin ella, ¿qué haría con lo que sólo puede considerarse un extracto del asunto? Y sin esa base se ex-

plica muy bien el peligro que hay de errar. Yo digo que si se ataca como peligrosa la resolución del Gobierno, dada la posibilidad de errar, es más peligrosa la del Tribunal Superior.

Yo comprendería que llevándose al Tribunal se tratara allí de provocar el debate, á fin de que el juez que va á decidir se instruyera de todas sus fases. Encontraría más lógico que los que tratan de llevar al Tribunal Superior los asuntos de tierras exigieran que allí se ventilaran en toda su plenitud; pero decir que vaya en relación, es querer que no se abra nuevo debate ni se reciban nuevas pruebas, y se venga sin la tramitación escrita de un escribano.

Digo, pues, que se expone al Tribunal, á pesar de su criterio y competencia, á los más graves motivos de errar.

Pienso que si algún temperamento puede suscitar alarmas, es el propuesto por el señor Diputado Acosta.

Señor Acosta. — Voy á hacer notar que el inconveniente que indica el señor Ministro existe en la 1.ª instancia. Pero el señor Ministro sabe bien que en todos los asuntos de tierras se oye al Fiscal y al Asesor; que, por consiguiente, siendo la audiencia verbal ante el Ministro de Gobierno, Asesor y Fiscal, según lo que dice el señor Ministro, resultaría que fallarían á ciegas, sin antecedentes.

Señor Ministro de Gobierno. — ¿Cuál es la razón?

Señor Acosta. — Porque dice que es preciso tratar el asunto en audiencia verbal, y como el Gobernador fallaría por lo que le dice el Ministro, resultaría que el juez vendría á ser el Ministro de Gobierno.

Señor Ministro de Gobierno. — Yo he contestado: el Ministro trasmite los datos y conocimientos que adquiera durante la secuela del asunto al Gobernante; mientras que no hay entre el Gobierno y la Cámara de Justicia esas

relaciones. Se enviaría el acta al Tribunal, y difícilmente le daría un conocimiento completo para decidir. Pero voy más adelante.

Puesto que el señor Diputado quiere materializar la cuestión, entraremos á examinar los elementos que aseguren el acierto de las resoluciones por el Ejecutivo, según nosotros, ó por el Tribunal Superior, según los que combaten el proyecto.

Es cierto que son oídos el Fiscal y el Asesor, pero esto es facultativo en la generalidad de los casos. Esta ley, á fin de constituir una garantía, de rodear de mayor seguridad y fijar de una manera expresa la prescripción, lo hace obligatorio, lo manda como precepto. De modo que en ningún caso dejará el Gobierno de oir al Fiscal y al Asesor. Fíjese, pues, la Cámara en el número de personas competentes que intervienen en la resolución de los asuntos de tierras: el Ministro que preside los debates y oye á los testigos, con audiencia del Asesor y Fiscal. Cuando el debate se ha cerrado, vienen éstos y dan su opinión, y sobre esta base del juicio de dos letrados, forma su opinión el Ministro de Gobierno, que conferencia en pleno acuerdo con el Gobernador y el otro Ministro.

Se trata, pues, de cinco personas que pueden reputarse competentes, y que van á resolver asuntos que no pueden entrañar cuestiones de derecho, pero sí de hecho; si son ocupantes ó no de la tierra, y nada más.

Veo, señor, que las objeciones no van más adelante y con esto creo deber terminar.

Terminado el discurso del Ministro, se produce un animado debate á favor y en contra del artículo 6.º, interviniendo en la discusión los señores Quintana, Olivera, Acosta, Malaver y el señor Ministro de Hacienda, allí presente. A continuación, dice el:

Señor Ministro de Gobierno. — No es para hacer un discurso que tomo la palabra, porque veo que el debate termina, y por la misma razón encuentro que puede éste resumirse en un forma clara y terminante.

Está en favor del artículo el interés general; está también en favor del artículo el interés del Fisco, que no quiere ser defraudado por mucho tiempo; y está, por fin, en favor del artículo, el interés de los subarrendatarios, que necesitan un procedimiento rápido y eficaz para hacer efectivos los derechos de preferencia que la ley acuerda al ocupante.

Está en contra de este artículo la inmoralidad del monopolio, que es contraria á la división de la tierra; de manera que la buena intención de los señores Diputados que hacen oposición al proyecto, intención que me complazco en respetar, quiere sobre todo que se consulte el interés de los arrendatarios; quieren fatigar con largos pleitos á los subarrendatarios para quitarles el derecho de preferencia.

Señor Acosta. — Está en error el señor Ministro; yo sostengo que los subarrendatarios no están garantidos con tribunal único.

Señor Ministro de Hacienda. — El pobre subarrendatario no podría apelar nunca, porque no tiene dinero para sostener un largo pleito.

Señor Olivera.—¿ Por qué no se crea un tribunal especial? Desde que el Gobierno está tan recargado de asuntos y el Tribunal de Justicia también, establezcamos un tribunal especial.

Señor Ministro de Gobierno.—Los tribunales de justicia vienen inoportunamente á entender en estos asuntos; mientras que el Poder Ejecutivo está en su esfera natural, cumpliendo con uno de sus primeros deberes, enajenando y re-

partiendo la tierra pública. En todas partes donde hay tierra pública, su enajenación y su venta son cometidas al Poder Ejecutivo, lo mismo en Rusia que en Norte América.

Señor Olivera.—No se trata de una cuestión administrativa, sino de la existencia de un contrato.

Señor Ministro de Gobierno. — Se trata de repartir la tierra pública por la vía judicial; se trata de averiguar por esa misma vía quién es el ocupante; se trata de que haya un pleito, una sentencia, para averiguar el hecho de quién es el ocupante. Luego, es por un pleito y por una sentencia que se trata de la repartición de la tierra, sacando el asunto fuera de su esfera natural, de la acción del Poder Ejecutivo.

Señor Olivera.—Parece que el señor Ministro tuviera un gran miedo á la justicia.

Señor Ministro de Gobierno.—Tengo gran miedo al monopolio; tengo gran miedo á que los derechos de los pobres arrendatarios queden defraudados; tengo gran miedo á que la tierra pública quede únicamente en poder de muy pocas manos; y tengo, por último, gran miedo á que las promesas hechas por la ley de tierras queden desmentidas, y que no desaparezca jamás el aspecto bárbaro de nuestra campaña. Yo quiero convertir al gaucho nómade en habitante pacífico y laborioso; quiero que tenga hogar y que esté vinculado al suelo con dominio en él. — *(Aplausos).*

Puesto á votación el artículo con la modificación propuesta por el señor Diputado Malaver, es aprobado.

SESION DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1866

Continúa la consideración del proyecto de tierras públicas, aprobándose sin observación los artículos 7.° y 8.°.

Sin hacerse mayor debate, se votan y aprueban los artículos 9.° al 20 inclusive.

Al entrar á considerarse el artículo 21, que establece un descuento de 12 por ciento sobre la totalidad del precio para los adquirentes que quieran pagar al contado, varios señores Diputados lo observan. Dice al respecto, el:

Señor Ministro de Gobierno.—Declaro desde el principio que el Gobierno no hace cuestión capital sobre el punto que envuelve este artículo. Debo, sin embargo, observar á los señores Diputados que parten de un punto algún tanto errado al hacer sus apreciaciones.

Estamos examinando la ley general de tierras, el modo y la forma de pago para todas las ventas de las tierras públicas. Indudablemente, y en esto encuentro mucha razón á los señores que hacen la oposición, el descuento, según el artículo de la Comisión, no es un negocio que pueda ser aceptado por los que tienen cinco años de plazo, porque ese mismo dinero colocado en plaza les produciría ganancias superiores que entregándolo al Gobierno; pero los señores Diputados no deben olvidar que á la par hay otros que sólo tienen tres, y que el negocio malo para uno no lo es para otros, y además no creo que se perpetúen las actuales circunstancias de nuestro mercado.

Debo también observar á la Cámara, que después de este proyecto viene otro en que se trata de la venta de sobrantes, y que al especificarse las condiciones de abono de los sobran-

tes, se refiere á esta sección de la ley general. Según el artículo de esa ley, el que compra un sobrante de determinada extensión no tiene más que un año de plazo. Ese podría descontar y con ventaja.

Por lo demás, la ley en sus prescripciones generales no ha aceptado sino como accidental el caso del descuento, porque se pone en la situación de apoyar al que no tiene dinero para comprar, y no al que lo tiene sobrado, sin esperar los productos que le daría el campo. Pero vuelvo á decir que no hago sobre esto cuestión capital: que aceptaré cualquier modificación que se haga, pero teniendo presente que no es un plazo único, pues no solamente hay el de cinco años, sino el de tres, y también el de un año, que es el que se refiere á los sobrantes.

Se vota el artículo, aprobándose con un descuento de 9 por ciento anual, en los casos que el mismo determina.

En seguida se aprobaron los artículos restantes de la ley.

En la sesión del 5 de Octubre de 1866, se aprueba en general y particular el proyecto sobre sobrantes y terrenos retrovertidos al dominio del Estado, sin hacerse mayor debate, y con asistencia del señor Ministro de Gobierno.

En la sesión del 9 de Enero de 1867, se da cuenta que el Senado devuelve los proyectos sobre tierras públicas y el que declara de propiedad pública todos los sobrantes que resulten dentro de las áreas de los propietarios particulares.

Se resuelve aceptar sobre tablas las modificaciones introducidas por el Senado, en ambos proyectos.

CAMARA DE SENADORES

SESION DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1866

Se pone en discusión en general el proyecto de ley de tierras, venido en revisión de la otra Cámara.

Informa el señor Senador Cazón, aconsejando la adopción del proyecto.

A continuación, dice el:

Señor Ministro de Gobierno. — Con el designio de completar las explicaciones dadas por el miembro informante, agregaré algunas otras á la Cámara.

Puede decirse que en esta materia de las tierras públicas, se parte de antecedentes establecidos en nuestras leyes y aceptados de un modo incontrovertible por todos.

La ley de 14 de Noviembre de 1864 vino en cierto modo á implantar un nuevo principio en nuestra legislación de tierras. Ella tuvo por objeto confesado concluir con el arrendamiento dentro de la línea de fronteras y entregar á la propiedad particular, por medio de la venta, toda la tierra que se encontrase dentro de esta situación. Esta ley se proponía, pues, convertir al inquilino en dueño y al arrendatario en propietario; pero al establecer esta disposición no determinó las condiciones indispensables para asegurar este resultado.

Así es que la ley del 64, después de dos años, no se encuentra aún cumplida.

Era necesario por lo tanto, estudiar las razones que ha-

bían traído la caducidad de esta ley, á fin de evitar los escollos en que se estrellaba en un nuevo proyecto. Este es el trabajo que preocupó al Gobierno al presentar el proyecto en discusión, haciéndose la siguiente observación:

La ley de 1864 tenía antes de todo un defecto radical, y ese defecto consistía en su punto de partida. La ley se dirigía al mismo tiempo á todos los tenedores de tierras públicas dentro de la línea de fronteras, y mandaba que todos ellos dentro de un mismo plazo perentorio y fatal se presentaran definitivamente á comprar.

Esto significaba que si se arrojaban 800 á 1.000 leguas de tierras á nuestro mercado en cumplimiento de la ley, se habría colocado en inmovilidad una gran masa de medio circulante que, en las condiciones que aflige á nuestro mercado, habría ocasionado una perturbación en todos los ramos del trabajo y hecho una crisis.

El Gobierno, al trazar los lineamientos del actual proyecto, se dijo: es necesario cambiar el punto de partida; no hagamos simultánea la venta, sino sucesiva, y una vez determinado este punto quedó á examinar cuál sería la base del nuevo sistema; creyó el Gobierno que en el orden gradual ofrecía el término conveniente para la compra, pues que sólo comprarían los arrendatarios después de vencidos sus contratos.

Preocupó también al Gobierno la muy complicada materia de los precios. Este es efectivamente uno de los puntos más difíciles.

En otras partes se ha conseguido dar un precio uniforme á la tierra pública, de tal suerte que en los Estados Unidos, en más de medio siglo, ese precio no ha variado; pero es que allí han seguido un método diverso que les ha podido asegurar ese resultado en la situación de sus tierras públicas.

Allí han empezado á vender por zona, sin pasar á otra antes que la que estuviese en el mercado no se encontrara en manos de particulares que la hubiesen adquirido. Así es que toda la tierra, en un momento dado, tenía el mismo precio, porque revestía las mismas condiciones. Pero entre nosotros no sucede así; no hemos observado uniformidad en el método, pues en nuestro sistema de venta la hemos ordenado en todas partes á la vez. Así es que por este proyecto se sacan 700 leguas que se encuentran diseminadas en cuarenta partidos, unas sobre la frontera, otras en el seno de nuestra campaña; y tratándose de tierras tan diversamente ubicadas, era imposible pensar en un precio uniforme. ¿Cuál era, pues, el que debía adoptarse?

El Gobierno, después de haber oído los informes muy luminosos del Departamento Topográfico y de haber reunido los datos posibles sobre la situación de la tierra, su seguridad y peligros de la frontera, ha fijado su precio, aplicándolo á la tierra según su situación. Este precio, con ligeras modificaciones, ha sido aceptado por la Cámara de Representantes.

Cuando el poseedor actual, á quien la ley señala un término para venir á la compra, no se presenta, entonces la acción legislativa se encuentra desembarazada para proceder al reparto de la tierra. En esta parte el proyecto se calca en la ley norteamericana, que ha seguido como modelo, y por eso se dice que no presentándose á comprar el arrendatario y subarrendatario, se hará la venta en subasta pública, publicándose previamente. No haciéndose la venta en remate público, se continúa por ventas privadas hasta que al año siguiente sigue la subasta. Y teniendo presente que todo precio antes que las convenciones lo hayan fijado es artificial, y que podría suceder lo que en los Estados Unidos,

que la no alteración del precio pudiera entre nosotros ofrecer obstáculos á la venta, á fin de que sea el mercado el que fije en estos casos excepcionales el precio de los terrenos, se ha adoptado el sistema del precio gradual de la ley norteamericana. Así el precio gradual de la ley no sirve de precio normal.

Viniendo á la discusión en particular, me complaceré en dar mayores detalles sobre las disposiciones nuevas que el proyecto contiene.

Votado el proyecto en general, fué sancionado, así como en particular el artículo 1.º.

Al ponerse en discusión el artículo 2.º, hace uso de la palabra, el:

Señor Ministro de Gobierno.—A pesar de que la moción del señor Senador Agrelo no fué apoyada suficientemente para entrar en discusión, quiero recoger algunas ideas que él emitió al fundarla y que deben ser contestadas, pues se refieren á este artículo segundo.

El señor Agrelo decía que en las actuales condiciones monetarias del país, difícilmente los arrendatarios llamados á comprar podrían encontrar el dinero para efectuar el primer pago de los terrenos. Sobre este punto tengo que observar, en primer lugar, que inmediatamente de publicada la ley el arrendatario no está obligado á presentarse á comprar; que hay dos clases de arrendatarios, unos cuyos contratos se encuentran vencidos, y otros que deben vencer; que aquél cuyo contrato se encuentra vencido, á pesar de estar en situación más perentoria, sin embargo por este mismo artículo tiene tres meses para presentarse á la compra; de manera que promulgada la ley de Enero, cuando haya de hacerse el pago habrán transcurrido ya los meses de mayor agitación en el mercado.

En segundo lugar, debe observarse que no son todos los arrendatarios los que deben presentarse á comprar; que esta es la diferencia radical que distingue este proyecto de la ley del 64. Esta hacía la venta simultánea y obligaba á todos á comprar en el mismo plazo; mientras que el proyecto dice que á medida que se vayan venciendo los contratos, y como sólo tenemos contratos vencidos por doscientas y tantas leguas, únicamente los arrendatarios por esas doscientas leguas son los que deben comprar, y esto después de pasados tres meses.

Pero hay además otra contestación perentoria que oponer al señor Senador Agrelo. Este señor, al formular su proposición, no ha recordado el artículo 22 que dice textualmente lo siguiente:

(Se leyó el artículo).

Leído, pues, este artículo, la objeción del señor Senador queda desvanecida por sí misma, puesto que es de pública notoriedad que abunda el oro en nuestro mercado en proporciones desconocidas hasta hoy, que su interés es bajo, y que su oferta se equipara á las necesidades en el mercado. Así todos los adquirentes de la tierra pública, prevaleciéndose del favor de la ley, pueden hacer el pago de sus tierras en metálico.

Creo que esta explicación bastará.

Los señores Senadores Agrelo y Mármol se manifiestan partidarios de que se aumente el plazo que fija este artículo para la compra de la tierra por los arrendatarios, teniendo en cuenta lo difícil que sería para los mismos obtener el dinero en las actuales condiciones monetarias del país.

El señor Ministro de Gobierno insiste expresándose en los siguientes términos:

Señor Ministro de Gobierno.—Estoy completamente de acuerdo con las ideas que ha expuesto al terminar el señor

Senador Mármol. Estas ideas son las que han inspirado el proyecto en discusión, y me complazco que el señor Senador, reproduciéndolas, les haya dado el prestigio de su palabra y de su autoridad. Pero viniendo al punto en cuestión, siento no estar en conformidad con él, y para demostrar, á más de lo expuesto, la razón que tengo para mantenerme en esta actitud distinta de la que se ha manifestado, voy á permitirme hacer una pequeña historia de este artículo segundo.

La ley de 1864, decía: todos los arrendatarios preséntense á comprar, y para eso se les designa el plazo perentorio y fatal de seis meses. Desde el año 64 hasta esta fecha han transcurrido dos años, y el plazo se ha prorrogado durante este término. Así, pues, tenemos que se han acordado dos años de plazo á los que debían ser compelidos á la compra, después de haberles aprobado sus propuestas.

En segundo lugar, el señor Senador Mármol, y con él la Cámara, deben notar que no se trata ni de todos los arrendatarios ni del precio tal ó cual que cada uno deba pagar, sino de los de contratos vencidos, porque éstos son los que deben presentarse á los tres meses de promulgada la ley.

Algo más: éstos mismos, presentándose, no tienen que depositar en manos del Estado el precio íntegro de sus tierras; no, el proyecto ha determinado condiciones facilísimas de abono, y por eso dice: pagarán una sexta parte al contado.

Así, pues, al tratar de valorar la importancia práctica de este artículo, es necesario unir estas dos consideraciones: que no se trata de todos los arrendatarios, sino de un pequeño número; ni del todo el precio, sino de una parte al contado.

Pero aún aceptando la cuestión respecto de los más pe-

rentorios, de los de contratos vencidos, debo repetir á la Cámara lo que antes enuncié: que la presentación á la compra, aún respecto de estos mismos, no es inmediata; que por esta ley tienen todavía tres meses después de promulgada, y que por más larga que se suponga la estagnación de la venta de nuestros frutos en el mercado, por más que se espere ó aplace la solución que demanda el señor Senador Mármol para la actual cuestión, ó no será dentro de un mes ó no será nunca. Pero de todos modos no es posible que la estagnación actual pueda durar tres meses, porque después de este término ha pasado la época de agitación, la época en que el interés acrece y es difícil encontrarlo en plaza, y hemos entrado en una época normal en la que se encuentra en condiciones fáciles de obtenerse.

El señor Senador Agrelo, por su parte, sostiene la conveniencia de extender el plazo. En ese sentido apoya la moción del señor Senador Mármol y pide se extienda ese plazo á seis meses.

Señor Ministro de Gobierno.—Agregaré todavía una última explicación...

Señor Presidente.—No ha sido apoyada la indicación del señor Mármol.

Señor Ministro de Gobierno.—Debe darse amplitud á la discusión en estas materias.

Señor Mármol.—Yo la apoyaré cuando haya concluído el señor Ministro.

Señor Ministro de Gobierno.—Debe darse la mayor amplitud al debate porque se trata del interés general; no de cuestiones que apasionan, sino de aquellas cuyo mejor éxito debe buscarse siempre.

Iba diciendo, en contestación al señor Senador, que trayendo la aplicación de este artículo á la práctica no daría

este resultado. La tierra se ofrece por este proyecto, en venta, á arrendatarios y subarrendatarios. El arrendatario y subarrendatario ocupan toda esta extensión de tierra, las setecientas leguas dentro de la línea de frontera. ¿En qué proporción la ocupan? Este es un dato estadístico que he procurado obtener por la Oficina de Tierras, y que puedo presentar á la Cámara. Puede considerarse que la tierra se encuentra en la proporción de dos á dos y cuarta leguas por persona, arrendatario ó subarrendatario.

Tomando este dato exacto como punto de partida, tenemos que, venciéndose contratos por 200 leguas, van á encontrarse cien personas en el caso de necesitar lo que se requiere para pagar la primera parte del precio de estas doscientas leguas. Estas cien personas, debiendo pagar dos leguas, no necesitan más que treinta mil pesos. Así el gran desembolso no pasa más allá de esta cantidad, y no creo pueda decirse que se va á sacrificar ó arruinar la ganadería con exigirle el pago de esta cuota.

Señor Agrelo. — ¿Y si vale 400.000 pesos la legua?

Señor Ministro de Gobierno. — Es que no vale: no hay tierra á vender en ese precio, el término medio es de 110.000 pesos la legua.

Señor Agrelo.—¿Y por qué se dice aquí que los terrenos en tal zona valdrán 400.000 pesos?

Señor Ministro de Gobierno.—Eso es para los pequeños sobrantes que puedan aparecer; pero no hay tierra que tenga ese precio; y como en esta materia no podemos partir de lo excepcional, la tierra á venderse es, término medio, de ciento diez á ciento veinte mil pesos legua.

Además, debo agregar á la Cámara que por las funciones del Ministerio de Gobierno me encuentro muy en contacto con personas de la campaña. Todos los días hablo con Mu-

nicipales y Jueces de Paz que vienen á gestionar los asuntos en mi despacho, y creo que prestará el Senado fe á mi palabra cuando le diga que de todas estas personas, arrendatarios ó subarrendatarios, ó de otro carácter, á ninguna de ellas les he oído hacer oposición alguna á la sanción de este proyecto. Antes al contrario, todas ellas lo reclaman como una necesidad urgente para no permanecer en incertidumbre respecto de sus intereses, y porque habiendo transcurrido tantos períodos legislativos sin haber dictado la ley temen que otra Legislatura, con otras ideas, no dé sanción á este proyecto.

Así, pues, digo al señor Senador, en resumen, no querramos ser más prácticos que los mismos arrendatarios, que debiendo desembolsar la sexta parte, piden no obstante la ley...

Señor Agrelo. — Con otros plazos.

Señor Ministro de Gobierno. — Con los mismos. Este proyecto es conocido ya en la campaña, y no ha tenido el Gobierno una manifestación que no haya sido en el sentido que acabo de indicar.

Contestando nuevas observaciones expuestas por el señor Senador Mármol, tendientes siempre á demostrar la necesidad de acordar á los compradores un plazo más largo, dice el:

Señor Ministro de Gobierno. — El señor Senador Mármol, entregándose á la fecundidad de su improvisación, ha desenvuelto ampliamente el extremo que sirve de materia á esta discusión. Debo decirle ante todo que estoy perfectamente conforme, como antes he enunciado, con sus ideas generales; pero que sin embargo ellas se encuentran consultadas no solamente por el artículo de que se trata,

sino por los demás de esta ley, y que solamente tomo la palabra para consignar el triunfo de esas ideas y para mostrar que el espíritu fiscal no predomina sobre el interés particular.

Así, pues, no es ésta cuestión de principios ni de ideas, sino de saber solamente si las condiciones determinadas en el proyecto son ó no bastantes para verificar fácil y rápidamente la enajenación de las tierras públicas; y yo digo que son suficientes, apoyándome en datos de nuestro país y de todos los que pueden presentarse como ejemplo respecto de colonización.

Todas las observaciones hechas por el señor Mármol respecto de la situación afligente de la ganadería, todas las razones aducidas acerca del estado precario de los hacendados, se encuentran todas atendidas en el proyecto; y tan es así, que para confirmarlas en el espíritu de la Cámara me basta repetir un solo hecho: y es que las tierras deben venderse á una mitad menos del precio de la ley del 64...

Señor Mármol. — Es cierto.

Señor Ministro de Gobierno.—Algo más: por esta ley no solamente se disminuyen los precios, sino que para facilitar su abono se establecen ciertas condiciones. No se da la tierra al que quiera pretenderla, porque la ley y el legislador han comprendido que no hay riqueza para un país en mantener inmóvil la tierra en su dominio, sino entregándola al trabajo que debe hacerla producir. De manera que para armonizar un sistema en que todas sus partes condigan entre sí, no sólo el proyecto establece el precio barato, sino determinadas condiciones de abono, y entre estas condiciones está el plazo de tres meses. Así todas las ideas del señor Senador han tenido su aplicación en el proyecto, y no se le puede refutar en nombre de esas ideas.

Si el Senado tuviera la paciencia de escucharme, yo daría más amplitud á esta discusión, porque el terreno es fecundo; pero temo molestar. De manera que concluiré con una enunciación general.

Señor, cuando se ha dicho que la tierra debe venderse, y venderse cuanto antes al trabajador para que vinculado á ella por medio de la propiedad la convierta en fuente perenne de prosperidad y riqueza, no se ha hecho sino consignar un principio. Pero después de los principios está la teoría salvadora, que no se debe descuidar, de poner los medios que aseguren los resultados que se propone el legislador.

No basta decir: el Estado debe vender sus tierras sin encarecerlas artificialmente para obtener un mejor precio, porque yo pregunto: si la vende á manos ociosas ¿cuál es la ventaja que se reporta? Con esa venta ¿qué sucede? que la tierra ha cambiado de dueño, pero no de nombre, porque tanto atraso demuestra el país poseyendo la tierra manos ociosas como estando en manos del Estado.

¿Qué importa, pues, vender la tierra á condiciones ínfimas, si no se toman precauciones para multiplicar el número de propietarios? Que esas tierras así ofrecidas serán un incentivo para algunos pocos, y que el monopolio del Estado habrá pasado á favor de unos pocos.

Así, á pesar de que se parte de los principios más generosos, no debe olvidarse, como decía un jurisconsulto norteamericano, que no es conveniente dejar tan fácil la adquisición de la tierra, que produzca un resultado opuesto al que se desea. Este resultado debe evitarlo el Estado poniendo un precio moderado, á fin de que por un precio ínfimo no vayan manos ávidas á abarcarla. Es necesario ofrecerla bajo condiciones fáciles, pero no tanto que provoquen la

especulación, porque entonces uno de los primordiales objetos de la ley de tierras quedaría defraudado.

El señor Senador Mármol entrará perfectamente en la filiación de estas ideas, y para llamarlo á estas ideas, me permito únicamente hacerle esta observación. No conviene, dice él, y sobre este punto no hay ni puede haber divergencia alguna; el Estado no debe hacer cuestión fiscal de la venta de sus tierras. ¿Y por qué no las da, que sería la derivación más directa y lógica de su proposición? ¿Por los inconvenientes de la donación? Sí, porque ésta provoca la especulación que viene á apoderarse de la tierra y mantenerla estacionaria, y porque el Estado, al colocar la tierra en manos de los particulares, necesita garantirse de que la empleará en bien suyo y en el acrecentamiento y progreso de la industria, y de que el adquirente será industrioso y con capacidad para hacerla fructificar. ¿Cómo se adquiere la seguridad de esas aptitudes? ¿Dándola? No, porque se la da al favorito que, sin ser industrial, puede poseer los medios de adquirirla. Se la da al que la compra, para que el adquirente vinculado á la propiedad la haga progresar.

Así, pues, á pesar de participar de las ideas del señor Senador, es necesario tener presente lo que dice Story: no dejemos tan bajo el precio de la tierra, que sean defraudados los objetos de la ley produciendo la estagnación, y á fin de que el precio sea en cierto modo una garantía que se da al labrador para adquirirla.

Votado el artículo y rechazado el término de 90 días, fué aprobado á propuesta del señor Senador Mármol, con un plazo de cinco meses.

SESION DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1866

Continúa la consideración del proyecto de ley de tierras.

Se votan y aprueban sin hacerse debate los artículos 3.° y 4.°.

Al tratarse los artículos 5.° y 6.°, por los cuales se dan al Poder Ejecutivo atribuciones judiciales, se opone el señor Senador Obligado y pide al señor Ministro de Gobierno manifieste si insiste en esa parte de la ley.

Señor Ministro de Gobierno.—Al escuchar al señor Senador, parecería que se trata de introducir una innovación fundamental en el modo de resolver este género de cuestiones; y sin embargo, señor Presidente, esto no es cierto.

Lo que los artículos establecen se observa actualmente, no conteniendo otra innovación sino la de hacer el fallo del Gobierno inapelable.

Por lo demás, repito, esta tramitación es la que se sigue actualmente, y debo agregar que el proyecto ha tomado la reglamentación que á este respecto había hecho el decreto de 15 de Noviembre de 1864.

Señor Obligado.—Mi observación principalmente se dirige á este artículo.

Señor Ministro de Gobierno. — Ahora vamos al punto que el señor Senador reputa esencial.

Los fallos pronunciados por el Gobierno entre arrendatarios y subarrendatarios, son fallos judiciales que deben encontrarse sujetos á la tramitación y resolución de los demás asuntos ordinarios. Esta es la cuestión que propone el señor Senador y que entro á examinar.

En primer lugar, debo decir que tomando las cosas tales como existen actualmente, no forman asuntos judiciales, es decir, asuntos ordinarios que van al conocimiento de los tribunales. Ahora mismo todos estos asuntos son resueltos por el Gobierno, y por eso es que la única innovación que se hace es hacer efectivo el fallo del Gobierno; así es que en ningún caso puede decirse que el Gobierno por medio de este proyecto se apropia facultades judiciales.

En segundo lugar, examinemos cuáles son los asuntos en que la Constitución establece la apelación de los fallos del Gobierno.

A este respecto no cabe duda alguna, porque la letra de la Constitución es expresa y terminante: habla de los asuntos contenciosos-administrativos. Ahora bien, pregunto: ¿los asuntos entre arrendatarios y subarrendatarios forman esas cuestiones? El proyecto resuelve esta pregunta y yo voy á contraerme á ella.

El señor Senador, al emitir su observación, no ha tenido en cuenta que la venta va á hacerse después que los contratos de arrendamiento se encuentren vencidos, es decir, cuando no hay derechos creados que puedan trabar la marcha legislativa. Después de vencidos los contratos, la ley puede decir perfectamente: sáquense todas las tierras á remate; y si no lo hace es detenida simplemente por esta consideración: que no hay conveniencia en llamar á pobladores extraños, cuando hay ya esos ocupantes de la tierra. Esto es lo único que significa la preferencia acordada al arrendatario y subarrendatario. Esta cuestión importa la averiguación de un hecho, para lo que es competente el Gobierno.

Por lo demás, debo agregar que por la misma legislación actual este género de cuestiones se encuentra ya otorgado

al conocimiento del Gobierno. La ley de Octubre de 1857 dice lo siguiente: el Gobierno arrienda la tierra pública, debiendo preferir al que se encuentre poseído de mejor derecho, y resolviendo él las cuestiones de este género. Esta ley dice: arriendo la tierra al que la esté ocupando con mejor derecho. La paridad de un caso con otro no puede ser más perfecta, y no sé por qué se cree que el Gobierno ultrapasa su jurisdicción y comete una infracción monstruosa, cuando el principio se encuentra consignado en nuestras leyes y está conforme con nuestros antecedentes legislativos y preceptos constitucionales.

La ley del 58 sobre terrenos en los éjidos de los pueblos, se pone en el mimo caso y confiere iguales atribuciones al Gobierno.

No se trata, pues, de introducir ninguna modificación peligrosa en nuestra legislación, sino de dar una forma más amplia y conveniente al precepto establecido en ella.

El señor Senador Obligado replica las observaciones del Ministro de Gobierno. Dice que las facultades que por los mencionados artículos se acuerdan al P. E. corresponden á la justicia ordinaria, y tacha de inconstitucional el artículo.

Señor Ministro de Gobierno.—Debo antes de todo hacer notar al señor Senador que deja la palabra, que al referirse á la paridad que había indicado yo entre las leyes del 57 y 58 con el caso presente, no nos ha mostrado con sus explicaciones que haya diferencia radical entre las primeras y el segundo.

Aquellas leyes hablaban del mejor derecho del poseedor para el arriendo de la tierra, y el señor Senador dice que allí se trataba de la posesión, que es un hecho; pero olvida lo que la ley misma designa al clasificar esa posesión:

"posesión con mejor derecho". Se trataba, pues, del derecho y del hecho.

Si fuera cierta la exposición de principios que ha hecho, tendríamos que todas nuestras prácticas adolecerían de una nulidad absoluta, porque todos esos asuntos que el señor Senador designa como judiciales, como pudiendo únicamente decidirse por los tribunales, actualmente se ventilan y deciden por el Gobierno. No es, pues, cuestión judicial, sino cuestión de otro orden. Entremos ahora al terreno mismo del proyecto. ¿Se trata verdaderamente, en este caso, de una cuestión contencioso-administrativa? Yo digo que no, porque lo que implica ó forma lo contencioso-administrativo, es la contradicción del derecho anterior; pero en el hecho sobre la posesión de la tierra pública, no lo es.

Ahora bien: ¿cuáles son las cuestiones que pueden suscitarse entre arrendatarios y subarrendatarios? El derecho á la posesión de la tierra, cuestión que es muy fácil resolver una vez averiguado el hecho, y nadie mejor que el Gobierno puede resolver estas cuestiones. Creo que con estas explicaciones quedan desvanecidas las objeciones del señor Senador.

Después de un ligero debate en que intervienen, además del Ministro, los Senadores Tejedor, Agrelo y Obligado, se aprueba el artículo 5.º.

Se aprueba igualmente el artículo 6.º, desechándose la palabra "irrecurrible".

El señor Ministro de Gobierno pide la reconsideración de los artículos que acaban de votarse y solicita el apoyo necesario para ello.

Después de un cambio de ideas entre varios señores Senadores sobre si se requería tal apoyo, se pone á votación. (No hubo apoyo).

Se votan y aprueban los artículos 7.º y 8.º.

SESION DEL 2 DE ENERO DE 1867

Continúa la consideración del proyecto de ley de tierras.

Señor Ministro de Gobierno.—Usando del derecho que acuerda el reglamento de esta Cámara, vengo en nombre del Gobierno á pedir la reconsideración de los artículos 4.°, 5.° y 6.° sancionados en la sesión anterior.

En la forma en que han sido sancionados, esos artículos no responden ni al pensamiento que prevaleció en el Senado, y serían indudablemente rechazados por la otra Cámara, viniendo á ser de este modo aplazada indefinidamente la sanción de esta ley, porque son conocidas las dificultades para la reunión de la Asamblea General.

He dicho que la forma de este proyecto no responde al pensamiento que prevaleció en la votación del Senado.

La mayoría de éste no aceptó, en aquella sesión, que los fallos del Gobierno, en cuestiones de arrendatarios y subarrendatarios, fueran inapelables; ella estableció lo que hoy se observa, es decir, que estos fallos pudieran ser apelados siempre ante el Tribunal de Justicia. Siendo esto así y no haciéndose innovaciones en el procedimiento actual, ya no tiene razón de ser la prescripción extraordinaria que contiene.

Si este género de asuntos queda subordinado á las condiciones ordinarias de todos los otros ¿con qué objeto uno de los artículos exige que el Gobierno los resuelva en acuerdo pleno? ¿Con qué objeto prescribe el anterior artículo

que este género de cuestiones sea tratado en audiencia verbal y que precisamente intervengan el Fiscal y el Asesor?

Estas condiciones fueron determinadas por la Cámara de Diputados á fin de rodear de mayor garantía el procedimiento: cuando la instancia era única, cuando no había apelación de los fallos del Gobierno. Pero restablecer la apelación y dejar subsistente el mismo procedimiento, es dar á estos asuntos una tramitación lentísima, recargándolos con formalidades inusitadas, porque no hay ley alguna que imponga la necesidad de la concurrencia del Fiscal y del Asesor; estos concurren solamente cuando á juicio del Gobierno el asunto requiere mayor ilustración.

Además, ya lo he dicho, no me cabe duda que las modificaciones serán rechazadas por la Cámara de Diputados, porque, y sin hablar de otras razones, ella encontrará que la disposición no corresponde al pensamiento mismo del Senado.

Pero ya que tengo la palabra y he demostrado la necesidad de la reconsideración, quiero agregar que ella debe tener por objeto el restablecimiento de los artículos anteriores, porque ellos encierran, á juicio del Gobierno, toda la legislación sobre tierras. Si esos artículos fuesen definitivamente suprimidos, las leyes de tierras no llenarían los objetos para que fueron dictadas. ¿Qué importa decir, señor, recordando el programa que nos trazaba el señor Mármol, que el Estado debe vender á precios equitativos las tierras, si al mismo tiempo consignamos que para hacer efectiva esa venta, es necesario recurrir á una tramitación lenta y onerosa? ¿Qué importa consignar en un artículo la preferencia acordada al trabajador, si al mismo tiempo no vamos en su auxilio con un procedimiento rápido? ¿De qué vale decir al pobre gaucho de Junín: en la compra de

la tierra tiene usted preferencia, pero para hacerla efectiva necesita venir aquí á iniciar un pleito, que si tiene la desgracia de principiar no tendrá tal vez la fortuna de concluir? — *(Aplausos)*.

Es necesario que los medios correspondan al fin; que si queremos dar la tierra fácilmente, determinemos una tramitación rápida y sencilla que corresponda al objeto; que si queremos dignificar las condiciones del habitante de la campaña levantándolo de las condiciones en que se encuentra, hagamos también que las condiciones determinadas en la ley le abran el camino y no se lo cierren.

He dicho antes, señor, que estamos discutiendo uno de los puntos más vitales de la ley de tierras, y á este respecto recordaré lo que decía al Senado en la sesión anterior.

Cuando se han establecido ciertos principios generales, cuando se ha dicho: el Estado debe vender sus tierras á los particulares, y venderlas á precios que hagan fácil su adquisición, no por esto las dificultades de la materia quedan vencidas, porque se trata todavía de establecer la ley orgánica sobre la propiedad privada; y si es deficiente la que se forme, si sus resortes no responden al objeto primordial, las leyes quedarán inútiles en sus efectos. Todos los Estados del mundo que han tenido colonias y vastos territorios que repartir, han dado sus tierras en propiedad, bajo tales y cuales condiciones, y en unos han sido prósperos y en otros no. ¿Por qué? Porque los últimos no han sabido organizar bien las leyes que constituyen la propiedad particular. Esta es la cuestión capital.

Ahora bien, ¿cómo debe constituirse la propiedad particular? Es un problema cuya solución busca el mundo; pero algo hay reconocido por todos, y es la necesidad de

hacer fácil y rápida la adquisición de la propiedad; es la necesidad de desprenderla de trámites pesados, y ese objeto se encuentra en los Estados Unidos perfectamente conseguido. ¿Cómo han procedido en los Estados Unidos para llegar á ese objeto? Allí se ha dicho: la vía judicial es pesada, es onerosa por los gastos que ocasiona; y por el contrario, la vía administrativa es económica porque no exige gastos, y es rápida en su tramitación porque no admite los procesos litigiosos con sus recursos interminables. Luego, debemos hacer el reparto de la tierra por la vía administrativa.

Nosotros mismos, señor, á pesar de los muchos errores que hemos cometido en esta materia y por tantos años, tenemos algún ejemplo que prueba lo que acabo de decir.

¿Por qué se ha poblado Chivilcoy? Porque la ley misma da la explicación, porque se tuvo la previsión de decir: las cuestiones en Chivilcoy, entre los pobladores que están ocupando aquellos terrenos, serán decididas por el Juez de Paz, allí, sobre el terreno mismo. Así, pues, esa ley ha poblado á Chivilcoy; pero si ella hubiera dicho lo que algunos señores Senadores quieren que se consigne en el proyecto, habría tenido Chivilcoy, en vez de pobladores, un semillero de pleitos y nada más.

Señor Presidente: el proyecto que está discutiendo el Senado no es un proyecto original, es un proyecto que se encuentra calcado en una ley terminante de los Estados Unidos. Así, al ocuparme de esta materia, fué mi primera diligencia buscar esa ley, porque una reflexión me decía que ella podía ser aplicable entre nosotros. Recorriendo todas las sancionadas allí, he encontrado una para poblar los territorios del Oeste, que contiene la misma prescripción que el artículo 7.° que ha rechazado la votación de

ayer: la del territorio de Illinois. Ella dice: véndase la tierra con preferencia á los que la ocupan; véndase en venta privada por el precio mínimum de la ley; pero como puede haber cuestiones entre los ocupantes, ellas serán decididas por el administrador de las tierras públicas. Así, pues, á pesar de esto que sucede en Norte América, se nos viene á decir que violamos la Constitución, porque decimos que este género de cuestiones va á ser resuelto no por un simple empleado administrativo, sino por el Gobernador con sus dos Ministros, precedido del dictamen de su Fiscal y de su Asesor. ¿Qué más garantía podemos dar?

El señor Senador Obligado fundó su oposición á este proyecto, diciendo: aquí no hay más que el interés del arrendatario en lucha con el subarrendatario. — ¿Por qué no se les abre el camino á los tribunales para que vayan á litigar sus intereses?

El señor Senador, al formular esa pregunta, olvidaba que en estas cuestiones sobre la tierra pública se halla comprometido un interés más alto, porque la primera conveniencia, la primera necesidad, es entregarlas al trabajo; y que por lo tanto no puede adoptarse ningún camino que, manteniendo los pleitos, mantenga al mismo tiempo inciertas las condiciones de esas mismas tierras. Cuando se trata de pleitos entre particulares, ¿cuál es el interés de la sociedad? No es más que el que se haga justicia, y por eso se dice: vayan esos asuntos á la justicia ordinaria; pero en esta materia no sucede lo mismo, no, señor; y es con otro criterio que debemos dictar las leyes agrarias. Estas tienen un gran objeto social que no puede perderse de vista, y ese grande objeto es repartir pronto la tierra pública. En ese camino puede encontrarse el interés general con el interés individual; pero sin que éste sea de todo punto des-

atendido, sin que sea sacrificado, se lo debe subordinar á los intereses más altos que constituyen el bien común.

Señor Presidente: esta materia me ha preocupado mucho, y examinando la legislación de los diferentes países, se me ha ocurrido más de una vez esta pregunta: ¿De dónde viene la incapacidad supina, absoluta, de la España para poblar territorios ó fomentar pueblos? He creído encontrar la razón en sus malas leyes sobre tierras públicas; y lo digo al Senado, no en apoyo de las ideas del momento, sino con conciencia íntima y después de maduras reflexiones.

Yo pienso que el mal de la España es el haber dirigido la venta de las tierras públicas por la vía judicial. Leía en estos días los ensayos de colonización hechos bajo el reinado de Carlos III en España. A pesar de presentarse bajo los más favorables auspicios, no tuvo resultado ninguno favorable la empresa, y todos los papeles relativos se convirtieron en pleitos. Esto lo dice un español en su historia de Carlos III.

A esta altura del discurso, el señor Presidente manifiesta que desearía que la Cámara se pronunciase sobre si el reglamento acordaba al Ministro el derecho de pedir la reconsideración sin el apoyo competente, pues habiendo el Ministro solicitado en la sesión anterior la de los artículos 4.º, 5.º y 6.º, se habían producido algunas dudas á ese respecto.

Alrededor de este incidente se promueve un debate en el que intervienen los señores Senadores Mármol y Agrelo.

Dice al respecto el:

Señor Ministro de Gobierno.—El señor Senador nos ha demostrado que él quiere también á su vez la reconsideración de los artículos votados, puesto que la primera parte de su discurso es conducente á la reforma del artículo 6.º. Recor-

daré al señor Senador, aunque no sea sino para llamar la atención de ese punto, que él no ha reclamado el apoyo requerido por el reglamento y que no lo tiene; pero pasando adelante, yo creo que la crítica que ha hecho el señor Senador no tiene razón, y que es fácil demostrarlo.

El señor Senador, al hablar del acuerdo pleno, ha creído que este era constituído por otros funcionarios, á más de los Ministros y el Gobernador, y entonces arrancando de este punto falso ha dicho: ¿por qué se ha de obligar al Gobernador?...

Señor Mármol. — Perdone el señor Ministro, que no he dicho eso.

He dicho, sí, que nadie puede obligarlo á que acuerde con los Ministros.

Señor Ministro de Gobierno. — Yo digo que está mandado por la Constitución.

Señor Mármol. — Tenga la bondad de citarme el artículo.

Señor Ministro de Gobierno. — La Constitución dice: que el Gobernador no puede despachar por sí solo; que sus actos, para ser válidos, necesitan la autorización de los Ministros, de suerte que para estos actos es indispensable la conformidad entre unos y otro; y como no se puede tener esa conformidad sin el acuerdo, lo uno supone lo otro.

El señor Senador dice: ¿á qué viene este acuerdo pleno, á qué hacer intervenir funcionarios que no tienen responsabilidad alguna? Pero volviéndome á colocar en el terreno de la Constitución, yo le digo que su aserto es completamente equivocado; que al acuerdo concurren el Gobernador y sus Ministros y que todos tienen responsabilidad legal, como la tienen moral ante la opinión.

Así, pues, no se trata de establecer una formalidad solamente, sino mayor responsabilidad, haciendo concurrir mayor número de altos funcionarios para dar mayor garantía á la sentencia definitiva.

Entro ahora á la segunda parte del discurso del señor Senador. El dice: si las apelaciones son tan escasas ¿por qué no abrir el camino de los tribunales, donde encuentran los particulares mayor garantía para sus derechos?

A esta pregunta le contesto con mi discurso anterior. No se trata precisamente de una resolución aplicable á tal ó cual caso, sino de establecer la base fundamental de las leyes de tierras. Se trata de decir: mientras pertenece al Gobierno la tierra pública, su distribución debe hacerse bajo tales principios. Cuando la tierra pública pase al dominio particular, entonces también pasarán esas cuestiones al dominio de la justicia ordinaria.

Pero el señor Senador iba más adelante. El decía: donde haya un derecho constituído, es necesario abrir amplia la discusión para que se ventile, para que ese derecho agraviado encuentre remedio; pero, señor, en esta materia, las palabras no pueden ser tomadas sino en cuanto tienen una significación exacta, así es que antes de todo, entrando en esta faz de la discusión, niego al señor Senador que haya precisamente derechos comprometidos en este asunto. Los derechos pueden venir, ó de leyes anteriores que los hayan establecido, ó de los contratos celebrados en virtud de esas leyes; y para que hubiere derechos anteriores en los arrendatarios y subarrendatarios, sería necesario que una ley les hubiera dicho: aún después del contrato ó contratos, los arrendatarios y subarrendatarios podrán obtener con preferencia la compra de la tierra que ocupan; pero ninguna ley ha dicho tal cosa, de suerte que caducado el con-

trato el ocupante ha quedado allí sin derecho alguno. Así, pues, no hay derecho, no hay más que conveniencias particulares que se concilian siempre que se armonicen con las grandes conveniencias públicas, las que nos inducen á llamar con preferencia al ocupante á la compra; pero esas conveniencias privadas no pueden continuar siendo atendidas cuando quieren trastornar los principios de la buena legislación sobre tierras.

Creo que con estas pocas palabras he contestado satisfactoriamente á las dos observaciones del señor Senador.

Además, diré que estamos estableciendo la ley que va á servir á la enajenación de la tierra pública cambiándola por la propiedad particular; que es muy probable que cuando se sancione la ley sobre fronteras destinadas á desenvolverse en un grande espacio de tiempo, al determinarse el modo y forma de la venta, se dirá: en el modo y forma que se encuentran establecidas en las leyes ya sancionadas, porque es inútil repetir prescripciones que se encuentran en las leyes anteriores.

Así, pues, el caso actual no sólo tiene aplicación respecto de la tierra de que nos ocupamos, sino también respecto de las otras. Es muy grave é importante la sanción de estos artículos. Primero por los principios que establecen, y segundo, por su aplicación.

Sigue un ligero cambio de ideas. Luego se vota el artículo 6.º y es aprobado, quedando subsistente en el artículo la palabra "irrecurrible".

Puesto en discusión el artículo 9.º, dice el:

Señor Ministro de Gobierno.—El Gobierno al confeccionar este proyecto se preocupó, como era debido, de la acertada división de los partidos y de fijar el precio justo, que envuelve las más grandes dificultades puesto que se trata de

expresar el valor del terreno en más de 30 partidos diferentes.

El Gobierno se encontraba con antecedentes establecidos en nuestras leyes. El habría adoptado por base el curso tortuoso del Río Salado, pero esta división se prestaba á tantas variaciones por la localidad, que el Gobierno no trepidó en rechazarla. Quedaba otro sistema, y era el de zonas, pero era inaplicable de otro punto por las distancias y por el punto central de donde había que partir. En este conflicto, el Gobierno pensó que no podía resolver la dificultad de otro modo sino haciendo una división de 4 ó 5 espacios, y á este respecto, para proceder con el mayor número de datos posibles, empleó algún tiempo en la averiguación sobre calidades del terreno, etc., etc.; con estos datos fué que confeccionó el artículo 9.º, cuya división tiene el apoyo muy prestigioso del Departamento Topográfico, y que ha sido aprobado por la otra Cámara con muy ligeras modificaciones.

Se votan y aprueban los artículos 9.º, 10 y 11 sin observación.

Puesto en discusión el artículo 12, aclara su concepto en los siguientes términos el:

Señor Ministro de Gobierno. — Este artículo requiere una breve explicación. La actual ley de Noviembre de 1864 obligaba á todos los arrendatarios y subarrendatarios á presentarse á comprar en el mismo plazo, sin preocuparse si estaba ó no vencido el término. Este proyecto ha cambiado el orden de la venta, y en vez de hacerlo sucesivo para constar la presentación simultánea de una gran cantidad de tierras en el mercado, lo hace tomando un orden gradual: el orden del arrendamiento; pero una vez adoptado, surge una dificultad, y es que aplicado el mismo

precio al vencimiento, viene á retardar la operación de la venta de tierras. Para obviar este inconveniente es que se ha adoptado la combinación que presenta el artículo en discusión.

El señor Senador Agrelo manifiesta que habiendo admitido el Senado la moción que hizo el señor Ministro, por la cual queda el Gobierno ejerciendo de tribunal entre los arrendatarios y subarrendatarios, este artículo puede ofrecer alguna duda, que aclara el:

Señor Ministro de Gobierno.—La misma dificultad surgió en la Cámara de Diputados, y pienso que aquí como allí se puede salvar. El proyecto se coloca en esta situación: la cesación de los arrendamientos para empezar á vender la tierra pública. Esta es la base sobre que se encuentran establecidas todas las disposiciones de la ley. Así es que los artículos 4.°, 5.° y 6.° se refieren á la generalidad de los casos, es decir, á las cuestiones que ocurren entre arrendatarios y subarrendatarios. Pero halagados por las ventajas de esta ley, pudiera suceder que algunos arrendatarios quisieran anticipar el vencimiento de sus contratos, presentándose con anterioridad á la compra. Este caso puramente eventual ha sido también previsto, pero sobre este punto dije en la Cámara de Diputados que en este caso, en el conflicto de estos derechos, derechos reales puesto que vienen de una ley, ellos vendrían á formar una causa contencioso-administrativa en que el Gobierno entenderá en primera instancia y dará la apelación ante el Tribunal de Justicia.

Se pone á votación y aprueba el artículo 12.
Al tratarse el artículo 13, dice el:

Señor Ministro de Gobierno. — Esta sección nos coloca en otra situación. El arrendatario y subarrendatario han acudido al llamamiento que les hace la ley; entonces el proyecto determina lo que se ha de hacer de la tierra pública. En esta parte el proyecto se acerca á la forma de la ley americana, y aún la ha seguido al pie de la letra. Al mismo tiempo se ha introducido un mecanismo conocido en Norte América, pudiéndose asegurar que todos los territorios del Oeste han pasado á la propiedad particular en virtud de ese mismo mecanismo. La fijación de los precios puede hacerse muy fácilmente; no hay precio fijo, sino que ellos siguen el movimiento espontáneo de los mercados; de suerte que todos los precios fijados por las leyes anteriores tenían un origen artificial. Así es que por más equitativos que hayan sido, puede suceder que el precio fijado no sea el valor real de la tierra. De este modo habrá la posible, y aun completa regularidad, al pasar la tierra pública al dominio privado.

Sin observación son aprobados los artículos 13 al 19.

En discusión el artículo 20, dice el:

Señor Ministro de Gobierno. — Esa sección 4.ª no contiene otra innovación que la que se encuentra en este artículo 20, porque apenas el comprador haya oblado el importe de la 6.ª parte del precio, el Gobierno le otorga la escritura de venta y lo constituye propietario del terreno. Es una nueva ventaja que se ofrece al adquirente constituyéndole, apenas ha hecho un desembolso de dinero, en poseedor tranquilo de su tierra. En esto no hay peligro ninguno para el Fisco: 1.º, porque el Fisco se encuentra asegurado con la 3.ª parte del precio; 2.º, porque tiene la

hipoteca del terreno; y 3.°, porque tiene el privilegio fiscal sobre todos los acreedores del deudor. Esto constituye una garantía plena para el Estado, al mismo tiempo que por este medio se crea un incentivo más para la compra de nuestras tierras.

Se votan en silencio los artículos 20 y 21, y en debate el artículo 22 dice el:

Señor Ministro de Gobierno. — Este artículo á primera vista puede causar alguna extrañeza, preguntándose por qué se encuentra colocado en esta ley. Según lo he dicho repetidas veces al Senado, las ventas se hacen una vez vencidos los contratos; pero como éstos se prolongan hasta 1872, tendríamos que en 1873, 74 y 75, habría terreno que pagarse con arreglo á esta ley. Ahora bien, como los precios se encuentran fijados en papel moneda, ¿quién podría decidir desde ahora, previendo las fluctuaciones que puede tener en época tan lejana? Es inútil contestar á esta pregunta, y con ese objeto se redactó el artículo 22.

Se aprueba el artículo 22, así como igualmente los siguientes, hasta el 25 inclusive.
En discusión el artículo 26, dice el:

Señor Ministro de Gobierno. — Después de promulgada la ley de Noviembre de 1864, el Gobierno promulgó un decreto reteniendo una porción de tierras, destinándolas, como decían los considerandos del decreto, para la creación de nuevos pueblos. Entre tanto, nada es tan difícil como fijar con acierto el asiento posible de una ciudad, cuando no se han diseñado siquiera los elementos que la han de formar. Tal es el objeto del artículo.

Se vota y aprueba el artículo 26, como asimismo los siguientes hasta el 28 inclusive.

SESION DEL 3 DE ENERO DE 1867

Discusión del proyecto sobre sobrantes y terrenos retrovertidos al domino del Estado

Después del discurso del miembro informante de la Comisión de Hacienda señor Cazón, aconsejando su adopción, dice el:

Señor Ministro de Gobierno. — Para arreglar la tramitación de toda la tierra pública existente al interior de la frontera después de sancionada la ley anterior, quitándole los sobrantes que solían aparecer dentro de los trámites de las propiedades particulares que por cualquier causa retrovertían al dominio público, era necesario una ley para llenar el vacío existente en nuestra legislación, puesto que nada tenemos establecido sobre sobrantes de tierras, porque apenas existía un decreto muy vago al respecto. Relativamente á los otros terrenos estamos en igual caso. Ejerciendo las acciones ordinarias ó extraordinarias que competen por las leyes del 57 y 58, sucede frecuentemente que se solicitan en compra terrenos que están en manos de particulares pero que pertenecen al dominio del Estado, pero que es preciso que vuelvan á la propiedad particular, y de eso se ocupa la última parte del proyecto.

Pero ya que me encuentro en posesión de la palabra, debo decir que este proyecto ha sido sugerido al Gobierno por el antecedente que la Cámara conoce, por el que fué presentado el año pasado por el señor Esteves Saguí; y fué

entonces que por primera vez se enunció la idea de legislar sobre los terrenos de que se trata, y el Gobierno al confeccionar el proyecto, tomó no sólo el pensamiento fundamental, sino la mayor parte de sus disposiciones. He creído deber hacer público este testimonio en favor de las ideas del señor Esteves.

Se aprueba el proyecto en general, y en discusión el artículo 1.º dice el:

Señor Ministro de Gobierno.—Es en este artículo donde se ha introducido la modificación indicada por el señor miembro informante. El artículo 1.º del proyecto sancionado en la Cámara de Representantes, determinaba el alcance de la tolerancia de un medio por ciento de medida lineal, y la Comisión ha aumentado al uno por ciento. Señor, tratándose de un punto esencialmente técnico, el Gobierno no podía proceder en esta materia por conocimientos propios, de suerte que acudió al Departamento Topográfico.

Consignó esta disposición en su proyecto presentado á la Cámara de Representantes, esta lo destinó á la Comisión de Hacienda, en la que se encontraban felizmente dos personas muy competentes en esta materia, el señor Malaver, Secretario del Departamento, y el señor Hunt, que se dieron la tarea de someter á una nueva justificación este punto; y después de un estudio muy prolijo, después de haber examinado las mensuras hechas en un largo espacio de tiempo, arribaron á creer que la tolerancia de medio por ciento bastaba en estos casos. Se fundaban para ello en dos razones muy atendibles, y es que después de 1857 no solamente se han perfeccionado los conocimientos científicos, sino que se han introducido instrumentos más

perfectos que aseguran la ejecución matemática y real de las mensuras.

Por estas razones es que la Comisión de Hacienda substituyó al uno por ciento el medio.

Sobre este punto es muy dudosa la legislación de otros países, y resulta esa variedad, según los estudios que se han hecho en los diversos países, según el mayor adelanto á que ha llegado en ellos este género de operaciones; pero puede decirse que en todas partes está determinado un límite, y hasta en Francia mismo, después de haber conseguido llegar á un rigorismo casi matemático, se ha hecho así. Yo creo, pues, que tratándose de un punto que no es de una gran importancia, y ateniéndose á los datos de la Cámara de Representantes, el Senado debe adoptar el artículo de aquella Cámara.

El señor Senador Esteves sostiene el aumento propuesto por la Comisión, á lo que responde el:

Señor Ministro de Gobierno. — Contestaré muy brevemente al señor Senador.

No he pretendido que pueda haber exactitud matemática en este género de operaciones, y el proyecto mismo lo da á entender y lo he dicho terminantemente en mi anterior discurso. Si hubiera exactitud matemática, no habría necesidad de admitir tal ó cual descuento como tolerancia.

Aceptar, pues, ésta, es admitir explícitamente que las operaciones no son ni pueden ser matemáticas. Por esta razón terminaba mi discurso anterior enunciando que en Francia mismo, donde se han llevado estas cosas á un alto grado de perfección, donde se ha conseguido establecer el meridiano, se ha admitido una tolerancia.

Estamos, pues, conformes en que la ha de haber, y disen-

timos únicamente en el tanto ó cuanto. La Cámara de Representantes dice: basta el medio por ciento, y yo soy de la misma opinión, fundándome en los estudios y demostraciones que me han presentado dos miembros capaces de la Comisión de Hacienda. Perdóneme el señor Senador; pero él confunde dos épocas completamente distintas en nuestro país. Puede decirse que en esta materia de mensuras se han empleado dos métodos: el antiguo y el nuevo; el antiguo subsistente hasta 1853 ó 1854, y el nuevo que principió entonces y sigue hasta la fecha. Si se fuera á establecer la diferencia ó la tolerancia entre las mensuras antiguas y las nuevas, entonces vendría bien la de que habla el señor Senador. Pero es que casi todas las mensuras que existían bajo el antiguo sistema han sido rectificadas, porque casi todos los campos que se encuentran al interior del Salado han sido medidos, como lo comprueban los registros del Departamento Topográfico, desde 1854 á esta fecha. Por todo esto yo digo: que basta el medio por ciento, y fundado en estas consideraciones es que me permito pedir á la Cámara acepte la modificación introducida por la de Representantes.

A nombre de la Comisión, explica el señor Senador Lezica las razones que ha tenido la misma para aconsejar la modificación propuesta.
Insiste en estos términos el:

Señor Ministro de Gobierno. — Insistiré haciendo una pequeña rectificación al señor Senador. No basta que las mensuras no respondan á una exactitud matemática, cuando se repitan sobre el mismo terreno; para apoyar la tesis que se debe conceder uno por ciento, es necesario demostrar que la diferencia que se encuentra en todas esas mensuras practicadas bajo el nuevo régimen, dan el resultado de esa diferencia del medio por ciento. Confieso que esas mensu-

ras son distintas; que se diferencian mucho las unas de las otras, que no tienen exactitud matemática; pero por eso se determina el medio por ciento. En primer lugar, no puede asegurarse de un modo absoluto que poniendo el uno por ciento de tolerancia se llega á lo justo. Es claro que apenas el sobrante resulta exceder de la medida del medio por ciento, el Estado cobra el exceso; pero concediendo el uno por ciento sería necesario esperar que el sobrante tuviera doble extensión para poder cobrar. Son dos situaciones diversas, y por consecuencia, la segunda consideración no puede ni debe ser atendida.

Se pone á votación y aprueba el artículo 1.º, lo mismo que el 2.º.
En discusión el artículo 3.º, dice el:

Señor Ministro de Gobierno. — Este artículo no se presentó en el proyecto por iniciativa del Gobierno. El fué agregado por la Cámara de Diputados, y el Gobierno lo aceptó porque se apoya sobre dos consideraciones muy atendibles. En primer lugar, tratándose, como casi siempre, de pequeñas fracciones de terrenos, estas fracciones pueden ser necesarias á los particulares á fin de redondear el área de sus campos ó darle una extensión ó formas convenientes. En segundo lugar, es necesario evitar que se introduzcan entre los establecimientos pequeños propietarios que, dueños del campo, tal vez tiendan á perjudicar á los demás.

Se vota y aprueba el artículo 3.º.
Al tratarse el artículo 4.º, dice el:

Señor Ministro de Gobierno. — Este artículo se liga con los anteriores, y en esta parte el proyecto se separa de la práctica establecida, pero lo hace apoyándose en razo-

nes tan evidentes que creo serán aceptadas unánimemente por el Senado. Bajo el imperio de nuestras leyes, que han constituído y organizado tan liberalmente la propiedad particular, puede asegurarse que no pasarán muchos años sin que podamos decir: bajo el imperio de las mensuras se fijan las verdaderas condiciones de la compra. Esto no sólo es un hecho teórico, sino un hecho comprobado por los registros del Departamento Topográfico, pues está probado que en los últimos diez años han vuelto á ser medidos los campos al interior del Salado. Siendo esto así, surge como una consecuencia natural que el Estado no necesita mantener lo que hasta hoy, puesto que bastará esperar la mensura, que no puede tener validez antes de ser sometida al Departamento Topográfico, que está bajo la dirección del Gobierno.

En esta razón se encuentra apoyado el artículo.

Se aprueba el artículo 4.º, votándose en silencio los siguientes hasta el 10 inclusive.
Al tratarse el artículo 11, dice el:

Señor Ministro de Gobierno. — Este artículo puede requerir algunas explicaciones y voy á darlas. Se preguntará tal vez ¿por qué en compra se conceden precios inferiores á los que se encuentran acordados por las leyes generales de tierras? La diferencia es fácil de establecerse. Las leyes generales de tierras se encuentran sancionadas teniendo en vista el arrendatario pobre, á quien se esfuerzan en convertirlo en propietario. De manera que no es igual el caso actual. Y esta es la razón principal que ha habido para variar los plazos.

En seguida se vota y aprueba el artículo 11 lo mismo que el 12.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

Derogando el artículo 8.° de la Ley 12 de Octubre de 1858

A la Honorable Legislatura.

Durante el Gobierno de Rozas se habían practicado algunas enajenaciones de fincas y terrenos públicos, sin que se observaran las formalidades de la Ley; y no habiendo quedado de ellas constancia alguna, la Ley de Octubre 12 de 1858, legislando sobre estos hechos retrospectivos á fin de descubrir aquellas fraudulentas enajenaciones, ordenó, por su artículo 8.°, que los Escribanos no otorgaran escritura de venta, hipoteca, ni de ninguna otra clase, sobre bienes que hubiesen sido del Estado hasta el 8 de Diciembre de 1829, sino después que el Gobierno hubiera declarado válidos los títulos respectivos.

Esta disposición era, por su naturaleza, transitoria; y debió haber sido derogada, apenas transcurriera el tiempo suficiente para la pesquisa general de títulos, que el decreto reglamentario de 25 de Octubre del mismo año estableció inmediatamente, abarcando el período corrido desde el 8 de Diciembre de 1829, día en que Rozas tomara por primera vez posesión del mando de la Provincia, hasta el 3 de Febrero, día de su caída.

El Gobierno ha creído, por lo tanto, de su deber llamar

la atención de la Honorable Legislatura sobre este punto, porque la vigencia de aquella medida se prolonga todavía, haciéndose cada día más embarazoso su cumplimiento, puesto que se aleja la fecha de la que arranca el examen al que debe someterse la propiedad raíz en sus trasmisiones. Ella traba su circulación, creando, al mismo tiempo, una nueva dificultad, que se complica con las otras muchas que presenta nuestra legislación, para imposibilitar el desenvolvimiento del crédito hipotecario.

El Poder Ejecutivo considera llegada la época de salir de las leyes de excepción; y para restituir á los contratos su libertad y al bien raíz la plenitud de su movimiento, asentando la propiedad privada y la pública sobre los principios del derecho común, tiene el honor de someter á vuestra consideración el adjunto proyecto de ley.

Dios guarde á V. H. muchos años.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° — Derógase el artículo 8.° de la ley 12 de Octubre de 1858.

Art. 2.° — Cesa en sus funciones la Comisión examinadora de los títulos expedidos desde Diciembre 8 de 1829 á 3 de Febrero de 1852, que fué establecida por el artículo 4.° del decreto reglamentario de 25 de Octubre de 1858.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1866.

DECRETO

Sobre venta de terrenos en los éjidos de los pueblos de campaña

Ministerio de Gobierno.

Considerando: Que la ley de Octubre 9 de 1858, fijando las condiciones de venta para los terrenos públicos que se encuentran fuera de la traza de los pueblos y dentro de sus éjidos, estableció que ellos fueran enajenados en remate público y previa tasación; que la misma por sus artículos 2.° y 3.°, mandó que no fueran vendidos aquellos terrenos cuya tasación no excediera del *mínimum* del valor que éstos determinan, según su ubicación en los diferentes partidos; que el decreto reglamentario de Julio 1.° de 1864 amplió considerablemente este *mínimum,* llegando hasta triplicarlo, de tal suerte que vino á exceptuar de la venta los terrenos que no alcanzaran al precio de $ 1.600 por cuadra cuadrada en la primera categoría, al de $ 800 en la segunda, y al de $ 400 en la tercera.

Considerando: Que esta medida, haciendo más costosa la adquisición por los particulares de la tierra de los éjidos, ha disminuído sensiblemente su venta, conteniendo el au-

---

Todas las Notas, Circulares y Decretos reglamentarios de la Ley General de Tierras han sido redactados por el mismo doctor Avellaneda. — N. del E.

mento de la población y de los cultivos en varios pueblos de la campaña; que las Municipalidades y vecindarios de San Vicente, Carmen de Areco, Luján, Arenales y otros partidos han manifestado al Gobierno en reiteradas exposiciones, que mientras se mantengan los altos precios como *mínimum* para las ventas éstas sólo se verificarán de un modo lento y en pequeña escala, quedando entre tanto retardado el progreso de aquellos pueblos.

Considerando, por otra parte: Que la legislación sobre los terrenos en los éjidos debe ser esencialmente liberal, ya porque los compradores están obligados á dedicarlos á la labranza, como porque las demás restricciones que acompañan la venta impiden su acumulación en pocas manos, á lo que se agrega la necesidad de fomentar por todos los medios el desarrollo de los pocos centros de población que se encuentran diseminados en nuestra vasta campaña; y que finalmente es éste el espíritu que preside á todas las disposiciones de la mencionada ley de Octubre 9 de 1858, espíritu que no debe ser contrariado por las disposiciones reglamentarias. Por estas razones

El Gobierno acuerda y decreta:

Artículo 1.° — Queda derogado el artículo 9.° del decreto de 1.° de Julio de 1864.

Art. 2.° — Las Municipalidades y Jueces de Paz, donde aquéllas no estuvieren establecidas, observarán para la venta de los terrenos en los éjidos el *mínimum* fijado por los artículos 2.° y 3.° de la ley de 9 de Octubre de 1858 (1).

---

(1) Art. 2.° de la ley de 9 de Octubre de 1858. — "Las Municipalidades de la Villa de Luján, Villa Mercedes, Pilar, Exaltación de la Cruz, Zárate, Areco, Fortín de Areco, Baradero, San Pedro, San Nicolás, Arrecifes, Salto, Ensenada, Magdalena, Chascomús, Do-

Art. 3.° — No habiendo la ley fijado el *mínimum* para los partidos de San José de Flores, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Conchas, Belgrano, Moreno, Morón, San Justo, San Martín, Merlo, Lomas de Zamora, Ensenada y Barracas al Sud, éste será establecido por sus Municipalidades, dando cada una cuenta al Gobierno del que hubiese fijado, sin que puedan proceder á las ventas antes de llenar este requisito.

Art. 4.° — Las Municipalidades no podrán acordar á los compradores, para el pago de los terrenos, un plazo mayor que el de seis meses, que fué señalado como *máximum* por el artículo 4.° de la ley mencionada.

Art. 5.° — La tasación que debe preceder á la venta según la ley, será verificada en cada partido por las respectivas Municipalidades, y donde éstas no funcionen, por peritos nombrados al efecto, según lo prescribe el artículo 7.° del decreto de 1.° de Julio de 1864.

Art. 6.° — Quedan vigentes los decretos de 25 de Octubre de 1858 y de 1.° de Julio de 1864, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en el presente.

Art. 7.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1866.

---

lores, San Vicente y Cañuelas, procederán á vender en la misma forma que determina el artículo anterior los terrenos que se mencionan, bajo la precisa condición de no enajenar sino aquéllos cuya tasación excediese de trescientos pesos por cada cuadra cuadrada, con excepción de los que estuvieren sobre la ribera del Río de la Plata ó Paraná".

Art. 3.° — "Las demás Municipalidades venderán en la misma forma los expresados terrenos, con las reservas indicadas, cuya tasación excediese de doscientos cincuenta pesos por cuadra cuadrada".

CIRCULAR

A las Municipalidades de campaña, sobre venta de los terrenos pertenecientes á los éjidos

Ministerio de Gobierno.

Al Presidente de la Municipalidad de.....

El Gobierno ha expedido con esta fecha el decreto que se adjunta, derogando el artículo 9.º del decreto de 1.º de Julio de 1864, y restituyendo los precios que fueron establecidos por la ley de 9 de Octubre de 1858 para la venta de los terrenos en los éjidos de los pueblos.

Los considerandos que preceden á la parte dispositiva del decreto explican suficientemente sus motivos, que se hallan todos concretados en la necesidad que hay de apresurar la venta de los terrenos baldíos que rodean á los pueblos de la campaña, á fin de entregarlos á la propiedad y al cultivo, y de concentrar por estos medios las poblaciones dispersas. Es esta una cuestión no solamente de riqueza, sino también de porvenir y de civilización.

A pesar de que los términos del nuevo decreto son bien explícitos y de no haber tampoco obscuridad alguna en las disposiciones de la ley de 1858 que deben ser aplicadas por esa Municipalidad, no reputo, sin embargo, inconducente entrar en algunas explicaciones.

El precio *mínimum,* según la ley de 1858, no importa forzosamente ni el valor que la tasación debe adjudicar á cada terreno, ni el precio que se obtenga por su venta.

La tasación puede y debe seguir libremente las variaciones de valor que hay de un terreno á otro, siendo el *mínimum* tan sólo el término que le sirve como punto de partida. La concurrencia de los compradores en la subasta dará en seguida el precio especial de cada venta, sobre la base de la tasación ya practicada.

Pero al restituir los precios mínimos de la ley de 1858, que son sin duda inferiores en muchos partidos al valor real de los terrenos, el Gobierno ha creído que era necesario dar mayores garantías de exactitud á la práctica de esta última operación. Las tasaciones han sido hechas hasta hoy según el artículo 7.º del decreto de 1.º de Julio de 1864, por comisiones eventuales que se nombran en cada caso; y el decreto prescribe que ellas se ejecuten en adelante por las mismas Municipalidades, á las que se debe suponer extrañas á las influencias del interés privado y que son el representante genuino de las conveniencias generales del municipio.

El decreto reglamentario de 25 de Octubre de 1858 ordenó á las Municipalidades de los pueblos que remitieran al Gobierno una relación de los terrenos públicos que existiesen dentro de los respectivos municipios, y esta prescripción no ha sido cumplida. Es necesario, entre tanto, su observancia á fin de poder estimular las compras empleando uno de los resortes más eficaces, como lo es la publicidad de su anuncio.

Estas *relaciones* serán publicadas, y entonces se sabrá cuáles son los pueblos de campaña que ofrecen sus terrenos en venta y á donde tienen que trasladarse los que quie-

ran hacerse propietarios de una extensión considerable de tierra, sin otro esfuerzo que el abono de una cantidad que puede adquirirse en pocos meses de trabajo.

Algunos éjidos han sido ya medidos, y sus planos existen en el Departamento Topográfico. Esta oficina, teniendo á la vista el informe municipal, podrá fácilmente marcar en ellos los lotes vacíos para exponerlos en seguida á la investigación de todos los que busquen informes exactos.

El Gobierno espera que la Municipalidad de... enviará á la brevedad posible la relación mencionada en lo concerniente á ese partido. Nuestra legislación sobre terrenos de los éjidos, inspirada por los propósitos más liberales, no ha producido hasta hoy sus resultados naturales, entre otras causas por la ignorancia que de ellas se tiene, y porque no son conocidos fuera de las localidades los terrenos que tan fácilmente se pueden adquirir.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1866.

DECRETO

Ordenando se remita al Ministerio de Hacienda el producido de la venta de los terrenos de éjidos en los partidos de campaña, y autorizando á las Municipalidades para intervenir en el de los arrendamientos.

Disponiendo la ley de 28 de Octubre de 1865 que el producido de la venta y arrendamiento de los terrenos de propiedad pública de los éjidos de los partidos de campaña, sea depositado á interés en el Banco, á disposición del Poder Ejecutivo; y considerando respecto de las ventas practicadas, que muy pocas son las Municipalidades que han dado cuenta al Gobierno al cumplir aquella prescripción legal, lo que hace que no exista en ninguna oficina de la administración una cuenta completa de las enajenaciones hechas con arreglo á la ley citada; y por lo que respecta á los arrendamientos, teniendo presente que ellos constituyen en casi todas las Municipalidades de campaña el principal recurso para atender á sus necesidades; y considerando que por el artículo 2.º de la ley de 28 de Octubre de 1865, tanto el producido de las ventas como el de los arrendamientos de éjido se pone á disposición del Ejecutivo para ser invertido en beneficio de los respectivos partidos,

El Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1.º — Toda venta que se haga de terrenos de propiedad pública de los éjidos de los partidos de campaña,

será inmediatamente comunicada al Ministerio de Hacienda por la Municipalidad respectiva, especificando la cantidad de tierra vendida, el precio y condiciones de pago.

Art. 2.° — El producido de las ventas de terrenos de éjidos, será directamente remitido al Ministerio, para que sea depositado en el Banco de la Provincia á nombre de la Municipalidad respectiva y á la orden del Gobierno.

Art. 3.° — Las Municipalidades que hubiesen hecho algunas ventas con anterioridad á este decreto, lo comunicarán detalladamente al Ministerio de Hacienda, transcribiendo en copia la autorización que hayan recibido para la inversión de su producido, las que lo hubiesen gastado; y remitiendo las libretas que acrediten el depósito en el Banco, las que no hayan hecho inversión del producido de las ventas.

Art. 4.° — El producido de los arrendamientos de terrenos de éjidos será invertido en cada partido para atender á las necesidades que la Municipalidad designe; debiendo dar cuenta al Ministerio de Hacienda de lo que los arrendamientos producen actualmente, así como de toda alteración que en ellos se haga.

Art. 5.° — La Contaduría General abrirá una cuenta especial á la venta y arrendamiento de tierras públicas de los éjidos de los partidos de campaña, haciendo en ella todas las anotaciones respectivas.

Art. 6.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1866.

DECRETO

Sobre otorgamiento de escrituras de los terrenos en las trazas y éjidos de los pueblos de campaña

Ministerio de Gobierno.

CONSIDERANDO: 1.° Que es necesario hacer menos onerosos los trámites para la adquisición de los terrenos dentro de la traza y éjidos de los pueblos, y que esto se consigue evitando á los interesados el que abandonen los lugares de su residencia para venir á esta ciudad á gestionar el despacho de sus asuntos.

2.° Que no puede igualmente controvertirse la conveniencia que hay en que los títulos que acreditan la propiedad privada, se otorguen allí donde se encuentran situados los bienes y tienen sus domicilios los dueños.

Considerando, por otra parte: que las Escribanías últimamente creadas en los pueblos de campaña deben responder al objeto de su institución, que no pudo ser otro que el de servir las necesidades de los lugares en que se encuentran establecidas. Por estas razones,

El Gobierno acuerda y decreta:

Artículo 1.° — Las escrituras ordenadas por el Gobierno, sobre la propiedad de los solares, chacras y quintas dentro de la traza y éjidos de los pueblos, se otorgarán en el Re-

gistro de la Escribanía del partido, á no ser que los interesados prefiriesen que lo sean en la capital.

Art. 2.° — Los escribanos para el otorgamiento de estas escrituras se sujetarán á las prescripciones que contienen los artículos 4.° y 5.° del decreto de 20 de Abril de 1865.

Art. 3.° — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1866.

DECRETO

Reglamentando la Ley de 11 de Enero sobre venta de la tierra pública

Ministerio de Gobierno.

Siendo necesario reglamentar la ley de 11 de Enero sobre venta de la tierra pública en el interior de la frontera á fin de evitar dificultades en su ejecución, y especialmente en lo que se refiere á su sección tercera que trata de la venta en remate sin fijar de un modo prolijo el procedimiento que deba observarse;

Por lo tanto, y cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha ley,

El Gobierno acuerda y decreta:

VENTA EN REMATE

Artículo 1.º — El Gobierno señalará, á lo menos con una antelación de tres meses, la época en que debe verificarse la venta de las tierras en remate y los días de la duración de éste, según la cantidad de terrenos que se hubiera acumulado en cada ocasión. Presidirá el remate el Jefe de la Oficina de Tierras, debiendo á más asistir á él uno de los Contadores y el Escribano de Gobierno.

Art. 2.° — El remate durará, en cada uno de los días designados, desde las dos hasta las cuatro de la tarde, menos en el último día en que se prolongará mientras haya postores.

Llegada aquella hora, se levantará por el Escribano una acta en la que conste cada una de las propuestas hechas, con el nombre del postor, el precio ofrecido y la designación del terreno sobre que versa. Esta acta será firmada por el Jefe de la Oficina, el Contador y el Escribano, leída en alta voz por el último, pudiendo además subscribirla los concurrentes.

El remate se iniciará el segundo día con la lectura del acta del día anterior, que quedará en seguida á la disposición de los que quieran consultarla, y terminará en la forma designada, procediéndose del mismo modo en lo sucesivo.

Art. 3.° — Finalizado el remate del último día, el Jefe de la Oficina de Tierras proclamará su resultado, adjudicando cada fracción de las ofrecidas al mejor postor. Este resultado será consignado en una acta especial que se publicará por los diarios.

Art. 4.° — Inmediatamente de terminada la subasta, el Contador entregará á cada uno de los compradores un boleto que contenga: 1.°, la designación del terreno que le haya sido adjudicado; 2.°, su precio; 3.°, las cantidades que deban ser pagadas en cada uno de los plazos y la que deba oblar al contado.

Art. 5.° — Si alguno de los compradores no compareciere dentro de cinco días contados desde la terminación del remate á recoger el boleto de que habla el artículo anterior, y dentro de ocho á presentar el recibo del Banco de la Provincia por la cantidad que deba pagar al contado, el Con-

tador pasará aviso inmediato de ello al Jefe de la Oficina de Tierras.

Este lo dará entonces por desistido de la compra, pudiendo admitir la propuesta del postor ó postores que le siguieren en el orden de las cantidades ofrecidas, siempre que éstas fueran superiores ó á lo menos iguales al precio mínimo de la ley.

VENTA PRIVADA

Art. 6.° — Las fracciones que no se hayan vendido en el remate, continuarán enajenándose en ventas privadas por la Oficina de Tierras bajo los mismos precios y plazos.

Art. 7.° — Las peticiones de compra se dirigirán al Jefe de la Oficina de Tierras, verbalmente ó por escrito, debiendo éste hacerlas inmediatamente anotar en un libro especial, con especificación del nombre del comprador, del terreno que quiere adquirir, designando su extensión y el paraje donde se halle ubicado, como igualmente el día y hora de su presentación.

Art. 8.° — Cuando dos ó más compradores solicitasen un terreno en el mismo día, el Jefe de la Oficina dará preferencia al que de ellos ofreciese mayor cantidad. Si fuese igual la cantidad ofrecida, será preferido el primer proponente, aunque la antelación sólo fuese de horas.

Cuando mediaren uno ó más días entre una y otra propuesta, la prioridad de tiempo será siempre decisiva.

DEBERES DEL JEFE DE LA OFICINA, DEL ESCRIBANO Y DEL CONTADOR

Art. 9.° — Son deberes del Jefe de la Oficina:

1.° Informar por sí ó por sus subalternos á todos los que quieran comprar tierras, si el terreno que pretenden ha sido ó no pedido y comprado ó pagado por otros.
2.° Marcar en una carta de la Provincia, que se hallará expuesta en un lugar visible de la Oficina, con letras ú otros signos convencionales, las tierras que se hallen vacantes, las que se encuentren ocupadas por arrendatarios que hubiesen perdido sus derechos, las que han sido compradas y pagadas desde la promulgación de la ley, y las que no hubieren sido pagadas sino en parte.
3.° Mandar que se den copias por el Escribano de las peticiones de tierras registradas en el libro competente, y que se certifiquen por el Contador los pagos hechos.
4.° Recoger y remitir para su cobro al Banco de la Provincia los pagarés hipotecarios que los compradores dieron por cada una de las cantidades de los plazos.
5.° Chancelar la hipoteca en la escritura de propiedad cuando recibiere el aviso del último pago.
6.° Remitir al Ministerio de Hacienda, al Departamento Topográfico y al Directorio del Banco, una enumeración prolija de las ventas hechas.

Art. 10. — Son deberes del Escribano:

1.° Extender las actas que se mencionan en los artículos 2.° y 3.°, debiendo reunirlas en un libro que será rubricado en cada una de sus páginas por el Ministro de Hacienda.
2.° Llevar, bajo la dirección del Jefe de la Oficina, el libro de que habla el artículo 7.°, firmando cada una de sus anotaciones, de las que podrá dar copias, previo mandato de aquél.

Art. 11. — Son deberes del Contador:

1.° Expedir los boletos de que habla el artículo 4.°, dejándolos copiados en un libro especial por el orden de sus fechas.
2.° Exigir á los compradores los pagarés hipotecarios que determina la ley por cada uno de los plazos, y entregarlos al Jefe de la Oficina de Tierras.
3.° Practicar la liquidación competente, verificando el descuento que establece el artículo 21 de la ley cuando el comprador quiera pagar al contado.
4.° Llevar un libro que contenga los asientos de las ventas hechas, de las cantidades pagadas, como igualmente de los pagarés hipotecarios que hubieren firmado los compradores.

Art. 12. — El Inspector del Banco de la Provincia dará inmediato aviso á la Oficina de Tierras y á la Contaduría, cuando se hubiere cobrado alguno de los pagarés por *tierras* remitidos á aquel establecimiento con este objeto.

Art. 13. — Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Buenos Aires, Enero 21 de 1867.

NOTA

Al Jefe de la Oficina de Tierras sobre el Decreto de 21 de Enero relativo á la venta de tierra pública

Ministerio de Gobierno.

Al señor Jefe de la Oficina de Tierras:

Habiendo sido promulgada la ley sobre venta de tierras, el Gobierno ha reputado necesario proceder á reglamentarla, á fin de proveer á todas las necesidades de su ejecución y cumplir el encargo explícito que le confiere uno de sus artículos. (Artículo 19).

Examinando las diversas secciones de esta ley, se encuentra que ella comprende tres clases de ventas: 1.ª la que se ofrece á los arrendatarios y subarrendatarios; 2.ª la que debe practicarse en remate de las fracciones vacantes, ó que á pesar de hallarse ocupadas no fueran pedidas en compra por aquéllos dentro de los términos competentes; y 3.ª la que continuará ejecutándose por la Oficina de Tierras en contratos privados, de las fracciones que no hubieren sido enajenadas en el remate.

Cada una de las tres clases de ventas necesita tener un procedimiento propio, y es conveniente que sea él consig-

nado en reglas claras y sencillas que puedan ser fácilmente conocidas y aplicadas por todos. Este es, precisamente, uno de los resortes que ha empleado con más acreditadas ventajas la legislación norteamericana, señalando trámites breves para la adquisición de sus tierras y cuidando enseguida de no alterarlos, á fin de que se propague su conocimiento por el mundo y el inmigrante venido de países lejanos llegue sabiendo el dinero que ha de invertir y los actos que ha de practicar para constituirse propietario de una porción del suelo.

Los trámites que deben seguir los arrendatarios y subarrendatarios para obtener en propiedad los terrenos que ocupan, se encuentran designados en la primera parte de la ley y en el decreto del 17 de Noviembre de 1864, que su artículo 7.° pone en vigencia. Sólo han quedado, en consecuencia, reservadas á la reglamentación administrativa las dos últimas especies de ventas, y el Gobierno acaba de fijar el procedimiento que ha de observarse en ellas por medio del decreto que se acompaña.

El Gobierno no ignora que la *subasta* no tendrá sino una aplicación escasa respecto de las tierras que comprende la nueva ley, porque hallándose ocupadas casi en la totalidad, los pobladores se apresurarán á usar de la preferencia que se les acuerda para su compra. Pero no ha creído por eso menos conveniente reglar sus procedimientos, aunque no fuera sino con el designio de concluir con prácticas informes, sacando esta parte de la administración de la incoherencia que hoy la distingue.

De esta manera se simplifica también la tarea de las leyes futuras, dejando ya establecido el método que servirá para poner en ejecución sus disposiciones.

Pronto vendrá la ley que regle la trasmisión al dominio

privado de los vastos territorios que se encuentran más allá de la línea de fronteras; y cuando esta ley determine que tales ó cuales fracciones se venderán á sus actuales ocupantes, que tales otras serán ofrecidas en subasta pública, continuándose después las enajenaciones por contratos privados, no necesitará agregar nada más, porque sus prescripciones hallarán el procedimiento adoptado para su realización.

Dios guarde á Vd.

Buenos Aires, Enero 23 de 1867.

DECRETO

Derogando los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del decreto de 13 de Enero de 1865.

Ministerio de Gobierno.

Atentas las consideraciones expuestas en la nota precedente, el Gobierno resuelve:

Artículo 1.° — Deróganse los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del decreto de 13 de Enero de 1865.

Art. 2.° — Las fracciones que permanezcan sin haberse enajenado, de los campos que á pesar de ser conocidos con el nombre de Rozas no hubieren sido de su propiedad y que se hallan comprendidos en los números 10 al 13 inclusive de la planilla formada en 1857 por el Departamento Topográfico, serán vendidas con arreglo á las prescripciones de la ley general sobre la materia.

Art. 3.° — Este decreto será oportunamente sometido á la Legislatura para que resuelva lo que deba hacerse respecto de los contratos celebrados, y á los que se refieren los artículos arriba mencionados del decreto de 21 de Enero de 1867.

Art. 4.° — Comuníquese á quienes corresponda y al Fiscal con la nota acordada, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Buenos Aires, Enero 30 de 1867.

NOTA

Al Fiscal del Estado, sobre la inteligencia que debe darse á la Ley de Julio 29 de 1857, referente á los terrenos de Rozas y decreto derogando los arts. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del de 13 de Enero de 1865.

Ministerio de Gobierno.

Al señor Fiscal del Estado:

La ley de 29 de Julio de 1857 ordenó que fueran vendidos los terrenos que habían pertenecido á don Juan Manuel Rozas, señalando un precio y determinando formas especiales para su enajenación.

Este precio era inferior al que fijaba la ley general de tierras, y se le había señalado calculadamente para facilitar la venta de esos terrenos, venciendo la resistencia que pudiera suscitar en el ánimo de los compradores el temor de futuras reclamaciones. Se prescribía igualmente que la venta no se haría sino por fracciones de una legua, á fin de que la desmembración de estos bienes constituyera una garantía de seguridad para los nuevos poseedores.

Un pensamiento elevado de reparación presidía tal vez al mismo tiempo á estas disposiciones, y se quería con ellas traer al mayor número á la posesión de una parte de esa

fortuna que Rozas había acumulado perpetuando despojos y expoliaciones que han dejado tantas víctimas.

Para proceder á la ejecución de la ley, era necesario designar cuáles eran los terrenos á los que debía aplicarse; y el decreto reglamentario de Octubre 7 del mismo año indica que el Gobierno se ocupaba activamente de esta investigación. Las ventas principiaron un poco después, sin que se hubiera hecho declaración alguna al respecto y tomando por base una enumeración presentada por el Departamento Topográfico de todos los terrenos conocidos por de Rozas.

Estos comprendían una extensión de ciento cuarenta y cinco leguas, que habían sido enajenadas en su mayor parte cuando se suscitó en 1865 un debate sobre la aplicación que venía dándose á la ley. ¿Esta abarcaba todos los terrenos que eran designados con el nombre de Rozas aunque éste sólo los hubiera ocupado, poseído ó detentado, sin ser su dueño, ó debía limitarse á los que habían sido de su propiedad, propiedad que había pasado al dominio público?

La ley parece indicar claramente que sólo se ocupa de los últimos. Su artículo 3.° habla de los bienes *que pertenecieron* al tirano Juan Manuel Rozas, y el decreto reglamentario de 7 de Octubre se refiere tan sólo á las *tierras que hubieren sido de su propiedad*. Los motivos impulsivos de la ley son perfectamente racionales y conducentes, contrayéndose á los terrenos de que Rozas era dueño; y dejan de tener aplicación cuando se la quiere extender á los que, á pesar de llevar el nombre de Rozas, no habían salido jamás del dominio del Estado.

Entre tanto las enajenaciones no habían seguido esta regla, habiendo sido indistintamente vendida una gran parte

de los campos conocidos con el nombre de Rozas por los precios inferiores de la ley de 29 de Julio de 1857; y se trataba de saber cuál sería la conducta que debiera observarse en lo sucesivo, como de decidir la situación en que quedaban los contratos celebrados bajo esta base, que era equivocada.

El decreto de Enero 13 de 1865 vino á resolver estas cuestiones: 1.° Reconociendo la validez de las ventas que se hubieran hecho por la ley de 1857 de las tierras sobre las que Rozas tenía dominio, mandando que continuara en la misma forma la enajenación de las fracciones que hubieran aún quedado. 2.° Declarando nulas las ventas practicadas de los terrenos que, sin ser verdaderamente de Rozas, habían sido incluídos en esta clasificación, y estableciendo que los compradores podrían legitimar sus adquisiciones siempre que entregaran las cantidades de dinero necesarias para integrar los precios de la ley general.

El Gobierno, inducido por la conveniencia de poner un término á las cuestiones pendientes, ha vuelto á examinar este asunto. La inteligencia de la ley de Julio de 1857, se encuentra á su juicio establecida con acierto por el decreto mencionado; y ella no debe continuarse aplicando sino á los terrenos que hubieran sido reconocidamente de la propiedad de Rozas. Los otros que no tienen este carácter, aunque hubieran estado confundidos bajo la misma denominación, sólo pueden pasar al dominio privado según las prescripciones de la ley general.

Pero el Gobierno no acepta del mismo modo las demás declaraciones del decreto. Una venta es un contrato, y los contratos no pueden ser modificados y mucho menos destruídos por un acto gubernativo. El Poder Legislativo mis-

mo, según nuestras instituciones, es un poder limitado; y hasta sus leyes, que tanta autoridad revisten, serían impotentes para aniquilar los derechos que nacen de las convenciones legítimas, y que, á tener imperio, dejarían las relaciones civiles fluctuantes y sin base.

La nulidad de un contrato sólo puede ser pronunciada por sentencia, y la sentencia implica el Juez competente, la audiencia de las partes y su debate que debe precederla; al mismo tiempo que sus efectos se restringen al caso especial que la motiva, sin que pueda contener declaraciones generales.

Estos principios se hallan consagrados por la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, y su Corte Suprema ha declarado en diferentes ocasiones "que ningún poder público puede por sí alterar las obligaciones nacidas de sus contratos; que á un Estado le está tan prohibido cambiar sus propios contratos ó un contrato en el que es parte, como cambiar la obligación de los contratos entre dos individuos; y que una parte, por fin, no puede declarar nulo su propio instrumento, aunque la declaración se haga por una ley, y la parte sea la Legislatura de un Estado". Estas decisiones deben igualmente guiarnos y ser severamente aplicadas, si es que queremos que la propiedad territorial derivada del Estado descanse entre nosotros, como en la Unión Americana, sobre cimientos inmutables, al abrigo de las veleidades legislativas, de la pasión política y del imperio reaccionario de los partidos [1].

---

(1) Causas de Jerset contra Taylor — del Estado de New Jersey contra Wilson — de Hetcher contra Peck sobre una concesión de tierras hecha y revocada posteriormente por la Legislatura de Georgia.

De esta suerte el Gobierno ha resuelto derogar los artículos del decreto que declaraban la nulidad de las ventas practicadas; pero una vez adoptado este pensamiento, se presentaba por sí misma una grave dificultad. ¿Qué debía hacerse con esas ventas? ¿Induciría el Gobierno á su Fiscal á que dedujera las acciones requeridas, ya gestionando su rescisión ó simplemente el reintegro de los precios competentes?

Este sería sin duda el procedimiento estrictamente legal, desde que las ventas referidas han sido hechas, á juicio por lo menos del Gobierno, tomando por base un error manifiesto. Pero hay reflexiones de otro orden que han impedido al Gobierno á no adoptarlo, teniendo, sobre todo, presente que no puede haber conveniencia en conmover crecidos intereses y perturbar propiedades que llevan diez años de existencia, dando pábulo á los recelos vulgares que señalan como inseguros los títulos que se derivan del Estado, sin obtener siquiera en cambio un beneficio considerable para el Fisco.

La diferencia, en efecto, entre los cien mil pesos que se abonaron por los terrenos y los ciento cincuenta mil que constituyen su precio según la nueva ley, es casi mínima, si se considera que éste no debe ser pagado sino después de largos plazos, durante los que el Erario no percibe rédito alguno. No hay, por otra parte, principios comprometidos, desde que el error ha estado principalmente en el Gobierno, ejecutor de la ley, sin que se pueda imputar engaño ni malicia á los compradores.

Otras ideas pueden, sin embargo, prevalecer en las administraciones venideras; y como se trata de una concesión que menoscaba en cierto modo los intereses fiscales el Gobierno ha resuelto someter este punto á la aprobación

de la Legislatura, apenas inicie sus sesiones ordinarias, á fin de que sea definitivamente resuelto. Así cesará la situación indecisa en que se encuentran hoy las propiedades indicadas, y se les habrá restituído con la seguridad la plenitud de su movimiento, para que circulen libremente y los dueños procuren sin inquietudes su mejora y adelanto.

Entre tanto, el Gobierno ha dictado el decreto que se le acompaña en copia y que tiene por objeto prescribir nuevamente la inteligencia que debe darse en lo sucesivo á la ley de Junio de 1857, derogando al mismo tiempo las otras declaraciones que contenía el decreto de 13 de Enero de 1865.

Las razones que lo motivaron son las que acabo de exponer á V. S. por encargo del señor Gobernador, á fin de que el señor Fiscal conozca detalladamente las ideas de la administración sobre este importante asunto.

Dios guarde á V. S.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1867.

REDENCION DE CAPELLANIAS

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

A la Honorable Legislatura.

La Ley dada en 1813 por la Asamblea Constituyente aboliendo las vinculaciones sobre los bienes inmuebles, lás dejó, sin embargo, subsistentes, siempre que fueran creadas con un objeto religioso ó de piedad.

Era esta excepción una última traba que continuaba embarazando el libre movimiento de la propiedad raíz; y las leyes de Julio 16 de 1857 y de Junio 10 de 1858, se propusieron hacerla desaparecer en bien del comercio y de la riqueza del país.

La primera de esas leyes prohibió que se fundaran en lo sucesivo capellanías ó memorias piadosas sobre bienes raíces; y la de Junio de 1858 autorizó la redención de las ya establecidas, que puede desde entonces verificarse con fondos del crédito interior de la provincia.

El proyecto adjunto, que el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á vuestra elevada consideración, se propone completar la obra de las dos leyes indicadas, haciendo obligatorio lo que la última de ellas se limitó á estatuir como facultativo; y si V. H. se digna prestarle su sanción, no habrá antes de mucho una sola propiedad en la Provincia

de Buenos Aires sustraída artificialmente al movimiento natural de las transacciones y del comercio.

El Poder Ejecutivo reputa inútil insistir ante V. H. sobre las razones conocidas que explican y justifican este Proyecto. Los resultados ya producidos por las leyes de 1857 y 1858 han demostrado que la redención, lejos de contrariar los fines de las fundaciones piadosas, asegura de un modo visible su ejecución. El Prelado de la Diócesis hace hoy cumplir las cargas de todas las capellanías redimidas, aplicando el exceso de la renta á los gastos del culto; y es un hecho notorio que un gran número de ellas han venido recién por este medio á tener exacto cumplimiento.

La ley de 1858 ha señalado, además, para la redención formas tan liberales y ventajosas respecto de los dueños de los bienes gravados, que no hay absolutamente el temor de causar una exacción al hacerla obligatoria.

No se puede ya, finalmente, indicar razón alguna que nos induzca á admitir, como en los tiempos de la Asamblea, la inamovilidad de una parte de los bienes raíces, desde que el desenvolvimiento del crédito público nos ofrece hoy medios más conducentes y seguros para perpetuar sin riesgos el cumplimiento de los legados piadosos. La seguridad no es ya un atributo exclusivo de los bienes vinculados al suelo, y la presentan igual ó mayor los títulos del crédito de la Provincia, que es tan duradero como su honor y su existencia misma.

Dios guarde á V. H.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° — Los capitales en dinero impuestos sobre bienes raíces con el carácter de capellanías, fundaciones ó memorias piadosas, serán redimidos dentro del plazo perentorio de dos años, contados desde la promulgación de la presente ley, bajo las formas y condiciones que determina la ley de 1.° de Junio de 1858.

Art. 2.° — Cuando la capellanía ó memoria piadosa no tuviere designado un capital en moneda, por hallarse colocado sobre el valor de un bien raíz, el Juez de 1.ª Instancia ante quien se hiciese la gestión mandará que se practique la estimación de su renta por dos peritos, de los que uno será nombrado por el dueño de la finca gravada, y el otro por el Agente Fiscal en lo Civil.

Si éstos no pudieren entenderse para hacer de común acuerdo la dicha estimación, el Juez de 1.ª Instancia nombrará un tercero que dirima la divergencia.

Una vez fijada de este modo la renta, la redención se verificará en la forma ordinaria, depositando en el Banco una suma en moneda corriente ó en fondos públicos que, al seis por ciento, produzca un interés igual.

Art. 3.° — Los que dejasen transcurrir el plazo de los dos años señalados por el artículo 1.°, abonarán una multa de diez por mil en moneda corriente, sobre el total del capital en que consista la capellanía, ó del capital que se hubiere designado sobre la estimación de la renta, en el caso del

artículo 2.°, sin perjuicio de verificar la redención en la forma prescripta.

Esta multa será destinada al Fondo de Escuelas.

Art. 4.° — La renta de las capellanías reducidas será aplicada ó mandada aplicar por el Prelado de la Diócesis al cumplimiento de las cargas respectivas; y si hubiese sobrante, á los gastos del culto, de conformidad en todo con lo prescripto por el artículo 5.° de la ley de Julio de 1857.

Art. 5.° — Queda prohibido á los Escribanos, después de pasado el mencionado plazo de dos años, otorgar documento que tenga por objeto la trasmisión, bajo cualquier título, de un bien raíz gravado por alguna de las imposiciones mencionadas en el artículo 1.°.

Art. 6.° — El Banco de la Provincia enajenará los fondos públicos del seis por ciento al año que tiene en su poder, á razón de setenta y cinco por ciento, á los que los soliciten á los objetos de esta ley.

Art. 7.° — Queda prohibido, bajo pena de nulidad, vincular bienes raíces al cumplimiento de instituciones ó legados en favor del alma, siempre que éstos traigan cargas cuya ejecución deba durar más de veinte años.

Art. 8.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Junio 28 de 1867.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

SOBRE LOS TERRENOS DE LOS EJIDOS, SOLARES, QUINTAS Y CHACRAS

A la Honorable Legislatura.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á vuestra ilustrada deliberación el adjunto proyecto de ley sobre los terrenos de los éjidos, materia importante que merece por más de un título ser preferentemente atendida. Es esta parte de nuestras leyes administrativas la que se halla principalmente llamada á concentrar la población dispersa en nuestra campaña, apresurando el desarrollo de sus pueblos nacientes; y basta la sola reseña de los designios que deben animarla para poner de manifiesto que reviste una misión de porvenir y de civilización.

Hay además otras consideraciones que vienen á encarecer más su importancia en el momento presente. Hechos para todos visibles nos revelan que la industria rural se apresta á sufrir una transformación; que el pastoreo de los ganados, á lo menos en sus formas actuales, tiende á alejarse ó á desaparecer; al mismo tiempo que toma un desenvolvimiento creciente el cultivo del suelo y que se multiplican sus productos. Los pastos y los trigos que principian ya á acumularse en una cantidad superior á las ne-

cesidades del consumo interno, constituirán tal vez, antes de mucho, un ramo notable en nuestras exportaciones.

Los pequeños capitales de la campaña que se empleaban hasta hoy exclusivamente en el pastoreo, retroceden igualmente delante del descenso que se ha operado en el precio de sus productos, y se detienen buscando otra colocación más ventajosa. Ha llegado, así, el momento más propicio para fortificar el movimiento espontáneo que se produce, basando sobre reglas sencillas y liberales la enajenación de los numerosos terrenos que se encuentran destinados desde tiempos lejanos á los usos agrícolas.

Las reflexiones anteriores han inducido al Poder Ejecutivo á asumir la iniciativa en este asunto, preparando el proyecto adjunto que ha sido formado en presencia de todas las disposiciones sobre solares, quintas y chacras que vienen sucediéndose con tanta incoherencia como multiplicidad desde 1821, hasta el punto de constituir la materia más complicada de nuestra legislación patria.

Es inútil recordar á V. H. que no se ha dado hasta hoy una ley general sobre los terrenos de los éjidos, hallándose las reglas que determinan los modos de su trasmisión á la propiedad privada esparcidas en leyes y decretos sueltos, tan numerosos, por otra parte, que han podido ser objeto de diversas colecciones. Así, la parte de nuestra legislación que debiera ser la más clara y fácilmente conocida, desde que se la destina á ser aplicada en la campaña, es por el contrario la más obscura é ignorada, haciéndose por este solo hecho imposible la realización de sus tendencias naturales, que son poner la propiedad territorial al alcance de todos los hombres laboriosos que quieran obtenerla sin otro esfuerzo que el abono de una pequeña cantidad de dinero que puede adquirirse en pocos meses de trabajo.

Estas leyes que distribuyen la tierra en moderadas porciones, invitando al mismo tiempo á adquirirla por la modicidad de su precio, se proponen como su primer designio difundir la propiedad entre el mayor número, para cambiar las condiciones morales y sociales del habitante de la campaña; y estarán siempre muy lejos de alcanzar su objeto si no son fácilmente conocidas y aplicadas por todos.

Las disposiciones vigentes adolecen además de otros defectos capitales, debiendo señalarse entre ellos, como los más prominentes, la complicación de los trámites para la venta de los terrenos y el centralismo excesivo que trae esta operación desde los confines de la Provincia, dándole la forma de un expediente, para que obtenga despacho definitivo en las oficinas de Gobierno. El morador de un pueblo de la frontera que ha recibido la donación de un solar, no puede tener un título que acredite su propiedad, sin que éste le sea expedido por el Gobernador de la Provincia en los Registros de la Escribanía Central.

El proyecto refunde una parte de las disposiciones actuales que se dejan subsistentes, uniformando sus principios y resolviendo cuidadosamente las diversas cuestiones que ha suscitado su aplicación. Así se declara, por ejemplo, que el hecho sólo de la posesión continuada durante cuarenta años, constituye un título de propiedad en favor del ocupante, para poner término á los prolongados debates que se han promovido sobre este punto después de la ley de 1862 y que tanto preocuparon á V. H. en 1864.

Los trámites para la adquisición de la propiedad se hallan considerablemente simplificados, y el proyecto confía además tanto la venta como la administración de los terrenos á las Municipalidades, que son el representante genuino de las conveniencias de cada municipio y que entran de

este modo á ejercitar una acción más libre y amplia sobre los intereses que les están sometidos.

El Poder Ejecutivo habría deseado reducir el número de artículos que contiene el proyecto; pero es difícil legislar con simplicidad sobre hechos complejos, cuando no se puede prescindir de ellos, porque tienen una base legal de existencia. Ha creído, además, que era conveniente descender á todos los pormenores prácticos, siguiendo en esto la redacción de las leyes americanas, que llevan aparejados los medios de ejecución para evitar los decretos reglamentarios, que sucediéndose los unos á los otros traen la complicación, tan perjudicial en estas materias, y que tantas veces concluyen por contrariar el espíritu ó las miras de las resoluciones legislativas.

Si V. H. se digna sancionar este proyecto, habrá completado la obra que inició con las dos leyes sancionadas en el año pasado, dejando definitivamente reglada la trasmisión al dominio privado de todas las tierras públicas que existen dentro de la línea de frontera, si se exceptúan las islas del Paraná, que es tan conveniente como justo entregar también á la propiedad de sus actuales poseedores.

Dios guarde á V. H.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

SECCION PRIMERA

DECLARACIONES GENERALES

Artículo 1.° — El éjido de los pueblos se halla dividido en solares, chacras y quintas, y tiene por extensión una le-

gua cuadrada á todos rumbos, ó una superficie equivalente cuando no sea posible ó conveniente ubicarla en esta forma.

La disposición anterior no altera la extensión especial que haya sido dada á cada éjido por la ley ó decreto de su fundación.

Art. 2.° — Los terrenos comprendidos dentro del éjido de los pueblos son de *pan llevar;* y su enajenación, bajo cualquier forma que se verifique, se halla sujeta:

1.° A la prohibición que tienen los dueños de destinar estos terrenos al pastoreo.
2.° A la condición de que ellos y sus sucesores en el dominio, no podrán oponerse en tiempo alguno á que se abran por los dichos terrenos las calles ó vías públicas que el incremento de la población hiciese indispensables.

Art. 3.° — El Poder Ejecutivo procurará, en cuanto sea posible, que los terrenos de los éjidos sean mensurados y divididos en solares, quintas y chacras antes de principiar su enajenación. Uno de los planos de la mensura será expuesto en la Casa Municipal, y otro en las oficinas del Departamento Topográfico, á la disposición de los que quieran consultarlo. Estos planos contendrán la designación de los lotes que se ofrecen á la venta, para lo cual las Municipalidades enviarán una relación exacta al Gobierno.

Art. 4.° — Las Municipalidades deben reservar de la venta, con el acuerdo del Gobierno, los terrenos destinados á la formación de los establecimientos públicos, los que tengan montes y los que sean aplicables á las necesidades colectivas del Municipio.

Art. 5.° — La posesión de los terrenos dentro de los éji-

dos, continuada sin interrupción durante cuarenta ó más años, constituye un título suficiente de propiedad contra toda gestión de dominio por parte del Juez ó de las Municipalidades. La posesión podrá ser justificada por todos los medios probatorios que admite la ley común.

Art. 6.° — La enajenación de los bañados sobre los ríos Paraná y Plata y que se comprendan dentro de los pueblos de campaña, se verificará de conformidad á lo dispuesto en esta ley. Las Municipalidades de los partidos cuyos éjidos tengan bañados sobre los ríos mencionados propondrán al Gobierno, antes de proceder á enajenarlos, la ribera que deberá dejarse en cada partido, y el Gobierno la designará después de oír al Departamento Topográfico y al Fiscal.

Respecto de todos los demás ríos y en la parte comprendida dentro de los éjidos, se entenderá designada como ribera de uso común la extensión de cuarenta varas en toda su longitud de una y otra banda.

Art. 7.° — El producto de los arrendamientos de las quintas y chacras y el que llegare á obtenerse en algunos casos por la enajenación de los solares, formarán parte de la renta municipal.

Las cantidades obtenidas por la venta de quintas y chacras serán inmediatamente remitidas por las Municipalidades al Ministerio de Hacienda, para que sean depositadas en el Banco de la Provincia á nombre de las Municipalidades respectivas y á la orden del Gobierno.

La décima parte de estas cantidades quedan destinadas al aumento del " fondo general para las escuelas ", y lo restante se invertirá con acuerdo del Gobierno en beneficio del partido á que pertenezcan.

SECCION SEGUNDA

SOLARES

Art. 8.° — Los solares componen la traza del pueblo y se donarán á los individuos que quieran poblarlos.

Art. 9.° — Las condiciones de la donación son las siguientes:

El concesionario, para obtener la propiedad del solar, ha de cercarlo y edificar en él una casa, debiendo ejecutar una y otra cosa en el término de un año, contado desde el día de la concesión. Las casas comprendidas en las ocho manzanas más inmediatas á la plaza principal serán de adobe crudo ó cocido, y los cercos del mismo material, con dos varas de altura.

Las casas y cercados que se hallen á mayor distancia, podrán ser de cualquier otro material menos costoso.

El concesionario no podrá donar, vender ó transferir por cualquier otro contrato el solar que se le hubiere entregado, antes de cumplir las condiciones anteriores.

Art. 10. — La infracción ó falta de cumplimiento de las condiciones mencionadas, produce la nulidad de la donación.

Art. 11. — Las Municipalidades no podrán prorrogar el año acordado para la población del solar sino por seis meses más, y mediando entonces justa causa. Una vez transcurrido este último término, no podrá ser concedida ninguna otra prórroga.

Art. 12. — La mayor extensión de un solar será la cuarta parte de una manzana.

Art. 13. — Una persona no podrá obtener sino dos solares como *máximum,* debiendo en este caso construir dos edificios, ó uno con cinco piezas, á lo menos, y cercar todo el terreno.

Art. 14. — Los actuales poseedores de los solares, siempre que no tengan título de dominio sobre ellos ni hayan cumplido las condiciones de población especificadas en los artículos precedentes, deberán ejecutarlas dentro del término improrrogable de un año, y si no lo verificasen perderán todo derecho á dichos terrenos.

Art. 15. — Las Municipalidades que reputen fácil vender los solares, ó por el número de las personas que los solicitan ó por hallarse en pueblos de antigua fundación, quedan autorizadas para verificar su venta.

Esta tendrá entonces lugar en remate público, anunciado con quince días de anticipación; y el solar será adjudicado al mejor postor, teniendo derecho su poseedor, si lo hubiere, para ser preferido por el mismo precio dentro de las veinticuatro horas después de la terminación del remate.

La venta de los solares se halla sujeta á las mismas condiciones establecidas para su donación.

MODO DE PEDIR Y DE OBTENER LOS SOLARES

Art. 16. — Los trámites para la petición de los solares son los siguientes:

El gestionante se presentará ante la Municipalidad designando el solar que quiere adquirir; y la Municipalidad le otorgará la concesión, mandando al mismo tiempo que sea medido por el ingeniero Municipal ó la persona que haga sus veces.

La concesión será consignada en un boleto que debe contener la enumeración de las condiciones de población á que se halla sujeto, y la extensión, ubicación y linderos del solar.

Art. 17. — La Municipalidad llevará un libro en el que se anoten, por el orden sucesivo de sus fechas, los boletos dados.

Art. 18. — Los trámites para el otorgamiento en propiedad de los solares, son los siguientes:

El concesionario se presentará con el boleto obtenido y dentro del año fijado, solicitando el título de propiedad, y la Municipalidad nombrará dos de sus miembros para que, trasladándose personalmente al solar, verifiquen si se hallan ó no cumplidos los requisitos de población.

Los comisionados informarán en cada caso por escrito á la Municipalidad, y ésta, según los méritos del informe, mandará el otorgamiento del título de propiedad ó declarará caduca la concesión.

Art. 19. — El título de propiedad será otorgado por el Presidente de la Municipalidad en la Escribanía del partido, y contendrá las transcripciones del *boleto,* del informe de los municipales comisionados y de la resolución pronunciada por la Municipalidad.

Art. 20. — Si no hubiere Escribanía en el partido, las escrituras serán otorgadas en la misma forma ante el Secretario de la Municipalidad, debiendo ser consignadas originales en un Registro llevado por éste.

Art. 21. — Cuando no hubiere Municipalidad constituída en el partido, harán sus veces en el reparto de los solares las Comisiones establecidas por el decreto de 27 de Junio próximo pasado.

SECCION TERCERA

QUINTAS Y CHACRAS

Art. 22. — El terreno de los éjidos, después de terminada la traza del pueblo, se divide en quintas y chacras.

Las quintas no podrán pasar de una extensión mayor que la de cuatro cuadras, y las chacras mayor que la de 32 cuadras.

Art. 23. — Ningún terreno de quinta ó chacra puede ser enajenado sin que se verifique previamente su mensura y su tasación.

El agrimensor municipal ó un agrimensor especialmente nombrado, practicará la mensura del terreno, y su tasación será hecha por la Municipalidad del partido, auxiliándose, cuando lo reputare conveniente, con el dictamen de peritos.

Art. 24. — Las quintas y chacras salen del dominio público por el reconocimiento de la propiedad privada ó por la venta, y ésta puede efectuarse en favor de los actuales ocupantes ó de los extraños.

CONDICIONES DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA ENAJENACIÓN EN FAVOR DE LOS OCUPANTES

Art. 25. — Los actuales poseedores de quintas y chacras tienen derecho á ser reconocidos como sus propietarios, siempre que ellos ó sus antecesores universales ó particulares se hubieren mantenido en su posesión durante cua-

renta años á lo menos, y los tuviesen actualmente cultivados y poblados.

Art. 26. — Los poseedores anteriores al 3 de Febrero de 1852, que sin haber cumplido cuarenta años de ocupación se encuentren en las demás condiciones del artículo anterior, tienen derecho á adquirir la propiedad de los terrenos que ocupan abonando la mitad del precio de tasación.

Art. 27. — Los poseedores por un número inferior de años son admitidos preferentemente á la compra, debiendo abonar el precio íntegro de tasación.

Art. 28. — Los ocupantes de quintas y chacras se presentarán á ejercitar los derechos que les acuerda el artículo anterior, dentro de un año contado desde la promulgación de la presente ley.

Si fuesen arrendatarios con un plazo designado, podrán esperar su vencimiento y seis meses más.

TRÁMITES DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA ENAJENACIÓN

Art. 29. — Los ocupantes de chacras y quintas que estuviesen comprendidos en las disposiciones de los artículos 25, 26 y 27, se presentarán por escrito ante la Municipalidad respectiva, acompañando los documentos justificativos de los requisitos que ellos designan.

Si esta comprobación debe hacerse, en todo ó en parte, por la declaración de testigos, el escrito mencionará sus nombres, conteniendo además el interrogatorio por el que han de ser examinados.

La Municipalidad admitirá la información, y ésta será recibida por el Presidente, sirviendo de actuario el Escri-

bano del partido; y si no lo hubiese, el Secretario de la Municipalidad. Una vez concluída la información, el Presidente dará cuenta á la Municipalidad, y ésta nombrará uno de sus miembros para que trasladándose al terreno verifique si se halla ó no cultivado y poblado.

El informe del municipal comisionado se agregará al expediente, debiendo en seguida ejecutarse la mensura del terreno, si es que no se hallase medido con anterioridad.

La Municipalidad verificará después la tasación del terreno, si se tratara de un caso comprendido en los artículos 26 y 27; y después de practicada esta operación, ó sin practicarla si el solicitante se hallara en el caso del artículo 25, pronunciará su resolución declarándolo ó no comprendido en las disposiciones de los artículos mencionados.

El expediente, una vez consignada la resolución, será elevado por el Presidente al Gobierno; y éste, después de haber oído al Departamento Topográfico y al Fiscal, confirmará ó no la resolución municipal, devolviendo todos los antecedentes.

Art. 30. — La escritura del terreno será otorgada bajo los términos decretados por el Presidente en la Escribanía del partido, y si no la hubiere, ante el Secretario de la Municipalidad, á quien corresponde llevar otro Registro separado del de los solares en el que consigne originales estos documentos.

VENTA Á LOS EXTRAÑOS

Art. 31. — Los terrenos de quintas y chacras que se encuentren baldíos dentro de los éjidos, como los que no fuesen solicitados por los ocupantes dentro del plazo que designa el artículo 28, se venderán en pública subasta.

El Presidente de la Municipalidad presidirá la subasta, debiendo también concurrir á ella el Escribano del partido, y si no lo hubiere el Secretario de la Municipalidad, que levantará en cada caso el acta correspondiente.

Art. 32. — No podrá ser puesto en remate terreno alguno de chacra ó quinta, sin que sea anunciada su venta, á lo menos, durante 15 días.

Art. 33. — No será aceptada en la subasta postura que sea inferior á las tres cuartas partes del valor de tasación. Bajo esta base el terreno se adjudicará al mejor postor.

Art. 34. — El acta de la subasta será presentada á la aprobación de la Municipalidad; y ésta la prestará si se han llenado los requisitos de los artículos anteriores, mandando que se otorgue la escritura al mejor postor, previa oblación del precio, que debe ser consignado en la Tesorería Municipal.

La escritura se otorgará inmediatamente en la forma que designa el artículo 30.

Art. 35. — Cuando un terreno fuere vendido á otro que su actual ocupante, tendrá éste derecho á ser indemnizado por el comprador del importe de las mejoras, á justa tasación.

ARRENDAMIENTO DE QUINTAS Y CHACRAS

Art. 36. — Las Municipalidades quedan autorizadas para arrendar las quintas y chacras de que no hubiere compradores.

Art. 37. — El plazo del arrendamiento no excederá de cinco años, sin que puedan ser enajenados los terrenos durante la existencia del contrato, á no ser que lo solicitaren

en compra los mismos arrendatarios con arreglo á las condiciones de esta ley.

Art. 38. — Las Municipalidades deben tasar cada terreno antes de verificar su arrendamiento; y el precio de éste será el seis por ciento al año sobre el valor que la tasación le hubiere dado.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS SOLARES, QUINTAS Y CHACRAS

Art. 39. — Una persona no podrá obtener en caso alguno dos chacras ni dos quintas, ó una extensión superior al *máximum* de cada una de éstas; pero le es permitido adquirir un solar, una chacra y una quinta, subordinándose á las condiciones que fija esta ley.

Art. 40. — No podrá igualmente serle reconocido á una persona dominio sobre una extensión de terreno de los éjidos, superior al *máximum* de los solares, quintas y chacras, fuera de los casos siguientes:

1.° Si tuviere título legítimo sobre una extensión mayor.
2.° Si á falta de título la hubiere á lo menos poseído durante cuarenta años, manteniéndola cercada y poblada.

Art. 41. — Las Municipalidades no podrán acordar, para el pago del precio de los solares, quintas y chacras, un plazo mayor que el de seis meses.

Art. 42. — Los registros, tanto de solares como de cha-

cras que deben ser formados por el Secretario de la Municipalidad en los casos que designa esta ley, no podrán ser sacados de la Casa Municipal; siendo uno de los primeros deberes de la corporación, y especialmente de su Presidente, su vigilancia, á fin de que sean llevados debidamente.

Art. 43. — Las Municipalidades fijarán los derechos que han de percibir los Secretarios por los actos que ejecuten en lugar de Escribanos, con arreglo á las prescripciones de esta ley; no pudiendo exceder á los que cobran los Escribanos públicos según el arancel vigente.

Art. 44. — Los gastos de mensura y amojonamiento serán abonados por los compradores de los terrenos ó por los que fueren reconocidos como sus dueños.

Art. 45. — Las Municipalidades enviarán mensualmente al Ministerio de Gobierno una nómina detallada de los títulos que otorgaren sobre los solares, y otra separada de los otorgados sobre chacras y quintas. Estas nóminas serán archivadas en la Escribanía Mayor de Gobierno, pasándose antes una copia al Departamento Topográfico.

Art. 46. — Las Municipalidades deben igualmente remitir al Gobierno, en el primer mes de cada año, una copia exacta de los títulos que hubiesen sido otorgados por solares, quintas y chacras, durante el año precedente, en los Registros respectivos.

Estas copias serán hechas por el Escribano ó Secretario de la Municipalidad en su caso, y rubricadas al margen por el Presidente. El Escribano de Gobierno confrontará las copias con las nóminas de que habla el artículo anterior, y con su certificado sobre la conformidad ó disconformidad, serán pasadas al Fiscal General, el cual ordenará su archivo en la Escribanía Mayor, si no hubiere vicio alguno que subsanar.

Art. 47. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para distribuir gratuitamente, en propiedad, los terrenos de los éjidos de los pueblos fronterizos ó que se fundaren fuera de la actual línea de fronteras. El Poder Ejecutivo fijará en cada caso la extensión y condiciones de población bajo las que se hará el reparto de los terrenos, debiendo procurar por medio de ellas el establecimiento de colonias ó familias agrícolas.

Art. 48. — Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre solares, chacras y quintas.

Art. 49. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 29 de 1867.

MINISTRO INTERINO DEL INTERIOR

1872

GOBERNACION DEL CHACO

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

Al Honorable Congreso:

Motivos superiores que han sido debidamente apreciados por la opinión general, y que lo serán sin duda por el Honorable Congreso, indujeron al Poder Ejecutivo á nombrar un Gobernador en el territorio del Chaco, puesto para el que fué designado el General don Julio de Vedia.

El Gobernador se trasladó á la Villa Occidental, instalando inmediatamente su despacho y administración. Esto ha sido hasta hoy sostenido con fondos eventuales, pero tratándose de un gasto permanente es necesario que V. H. lo autorice por ley.

Es necesario, además, entrar en otros gastos indispensables, como es el de la delineación de un pueblo y su éjido, dividiendo la tierra en lotes proporcionales para pasarles en seguida al dominio privado y fijar así la población.

Convendrá prestar á este asunto un interés preferente, tanto más cuanto que existe cantidad de solicitantes que desean establecerse en aquel territorio y á quienes convendrá atender favorablemente.

Dios guarde á V. H.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY

Artículo 1.° — Establécese un Gobierno para el territorio del Chaco, cuyo asiento será en la Villa Occidental.

Art. 2.° — Será servido por un Gobernador, con la dotación mensual de *quinientos* pesos fuertes.

Art. 3.° — La Secretaría del Gobernador será atendida por un Secretario con doscientos pesos fuertes al mes, y dos escribientes con cien pesos fuertes cada uno; teniendo para ordenanzas y gastos de escritorio, cien pesos fuertes al mes.

Art. 4.° — El gobierno, con arreglo á las leyes de la Nación, entenderá en la administración de los territorios, fomento, guarda y colonización, siendo el jefe superior de su guarnición, gendarmería y guardia nacional.

Art. 5.° — La justicia civil, mercantil y de lo criminal, será ejercida por Jueces de Paz, elegidos á votación directa del pueblo en número igual al de secciones pobladas en que se divida el territorio, por no menor cantidad de mil habitantes cada una, con apelación, por ahora, al Juez Federal de la Provincia más inmediata.

Art. 6.° — Lo que se refiere á instrucción, obras públicas, registro cívico, parte económica y policial en cada sección poblada en que se subdivida el territorio, estará confiado á una Municipalidad, compuesta de cinco vecinos elejidos directamente por el pueblo, en la forma y por el tiempo que prescriba la ley definitiva que ha de proveer al gobierno y administración de los territorios nacionales; y

en tanto que ésta no se diere, á los decretos que expida el Ejecutivo reglamentando las atribuciones y deberes de tales autoridades.

Art. 7.° — El Gobernador convocará al pueblo á elección de jueces de paz y municipales, desde el momento que la población exceda de mil habitantes.

Art. 8.° — Asígnase para la construcción de casa de gobierno, escuela y templo, la cantidad de veinticuatro mil pesos fuertes, que el Poder Ejecutivo distribuirá como lo juzgue más conveniente.

Art. 9.° — El Gobernador de estos territorios dependerá del Ministerio del Interior, con el cual se entenderá en cuanto concierna al desenvolvimiento y administración de los mismos.

Art. 10. — Estos territorios tendrán una guarnición de línea, formada de una compañía de infantería, designada por el Ministerio de la Guerra, del ejército de la República.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos de mensura del pueblo, deslinde de su éjido y distribución de los lotes. Estos serán concedidos en donación bajo condiciones de población, ó en venta, según mejor lo requiera el desarrollo de la población.

Art. 12. — Señálanse para gastos eventuales y extraordinarios del Gobierno de este Territorio, seis mil pesos fuertes anuales.

Art. 13. — Comuníquese, etc.

Mayo 20 de 1872.

En esta fecha el doctor Avellaneda desempeñó interinamente la cartera del Interior. Durante ese intervalo redacta este Proyecto, en que debía modelarse algunos años después el que se presentó creando la Gobernación de la Patagonia siendo Presidente de la República. — N. DEL E.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1874 - 1880

INMIGRACION

A los Gobernadores de Provincia:

La benignidad del clima, la liberalidad de nuestras instituciones y otras circunstancias propicias, han atraído espontáneamente á nuestras playas una corriente de inmigración tan numerosa que no tiene otro ejemplo en los tiempos actuales, sino el muy conocido de los Estados Unidos. Pero llega ya el momento en que necesitamos urgentemente practicar algunos trabajos administrativos, si no queremos que esta corriente disminuya, ó que, acrecentándose, se convierta en un elemento de profundas perturbaciones.

Es urgente radicar la inmigración y dirigirla, distribuyéndola de un modo adecuado. Para lo primero se requiere indispensablemente acordar al inmigrante la propiedad territorial fácil y barata, una vez que las industrias y el tráfico de las ciudades no reclaman ya nuevos brazos. Para lo segundo, es necesario evitar que se acumulen, sin industria y sin salarios, en poblaciones determinadas, á fin de que su aglomeración no sirva para engendrar calamidades y desórdenes hasta hoy desconocidos en nuestro país.

Es inútil describir hechos que se hallan á nuestra vista. Ha llegado el momento decisivo: ó damos tierra al inmigrante desviándolo de nuestras ciudades, ó éste deja de venir á nuestro país, porque no hemos sabido resolver el fácil

problema de su radicación definitiva. La inmigración de los hombres no es una evolución caprichosa, ciega; está comprobado que no puede persistir si no se le da por atractivo y por base la propiedad territorial liberalmente ofrecida.

Hemos visto en estos años venderse por agentes de los Gobiernos provinciales, en esta ciudad, grandes extensiones territoriales que han sido absorbidas por el capital ocioso, sin provecho para nadie. ¿Por qué no se daría al inmigrante, al colono, para que labre su fortuna y la prosperidad pública, lo que tan fácilmente se entrega á la avidez de la especulación?

Es necesario inspirarse en las verdaderas conveniencias del país, y que las tierras que aún quedan bajo el dominio de los Gobiernos provinciales no continúen malográndose bajo estos sistemas de ventas que dejan estéril é improductivo el suelo.

Se dice que no se enajenan sino tierras lejanas que al inmigrante no le sería posible ocupar. Error que los hechos evidenciarán muy pronto. A donde va la especulación puede llegar también el inmigrante. El trabajo representado por el hombre tiene tanta ó mayor audacia que el capital, y la población de los vastos y apartados territorios del Oeste de la Unión Americana nos muestran que el *pioneer* se anticipa en la adquisición de la tierra al especulador de las ciudades. Sin salir de la parte poblada de nuestras campañas, no puede tampoco decirse que falten tierras, siendo además fácil recobrar con algún desembolso parte de las que se han enajenado con tan poca deliberación.

Reputo inútil insistir sobre lo que tanto interesa á la economía de nuestro país y debe ser bien visible á sus gobernantes.

Hay verdadera demanda de tierra por parte del inmi-

grante, y puede afirmarse que doblará en breve su población y su riqueza la Provincia que sea la primera en incorporar á su suelo ese caudal de energía humana que nos llega hasta hoy abandonada á su propio impulso.

Hechos conocidos lo demuestran. Se anunció últimamente que la Legislatura de San Luis ofrecía concesiones de tierras á los inmigrantes; y sin otra base que la noticia vaga del hecho, se reunieron mil quinientas personas dispuestas á dirigirse á aquella Provincia, y lo hubieran hecho si su Legislatura hubiera sancionado la ley prometida.

Después de haber sometido á la ilustrada atención de V. E. estas oportunas reflexiones, sólo debo agregar que el Gobierno Nacional ayudará por todos los medios á su alcance la internación de los inmigrantes en todas las Provincias.

El Congreso se halla próximo á reunirse, y no puede dudarse que con nuevas leyes hará más eficiente la acción del Poder Ejecutivo.

V. E., al contestar estas líneas, se servirá indicarme la cooperación más oportuna que puede el Gobierno Federal prestar á esa Provincia, señalando, además, las tierras que destina al inmigrante.

Marzo 9 de 1875.

INMIGRACION Y COLONIZACION

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

Al Honorable Congreso de la Nación:

Están todos felizmente convencidos en la República, de que su prosperidad y porvenir dependen de dar una solución al problema de la inmigración europea, y es por esto que él preocupa tanto á los hombres de la Nación misma como á sus Poderes públicos.

Así se discuten frecuentemente en el Congreso diversos proyectos de ley sobre esta materia, presentados, ó por el Poder Ejecutivo ó por algunos señores Diputados ó Senadores.

Pero, desgraciadamente, ninguno ha llegado á la categoría de ley, y va transcurriendo el tiempo sin que se adopten otros medios que los deficientes que hoy se emplean, sin sistema de régimen definido, para traer buena inmigración, para dirigirla y establecerla, distribuyéndola adecuadamente.

Para la confección del proyecto de ley que el Poder Ejecutivo presenta á vuestra honorabilidad, se han tenido en consideración todos los ya presentados, y especialmente el que el Poder Ejecutivo sometió al Honorable Congreso en 18 de Junio de 1873. Se han estudiado las diversas propuestas elevadas por empresas particulares, para aceptar, inclu-

yendo en el proyecto presente, todas las ideas que son susceptibles de dar resultados más eficaces á juicio del Poder Ejecutivo.

Hasta ahora no se ha buscado la inmigración, aceptándose la que espontáneamente ha querido venir á la República; y en su internación y acomodo se invierten sumas considerables sin examen, sin calificación, sin averiguar siquiera si el inmigrante ha de ser poblador útil que con su trabajo aumente la producción del país y contribuya al fomento de la riqueza pública, y al mismo tiempo sus costumbres y su educación contribuyan á consolidar los elementos de civilización, de orden y de paz.

En el proyecto presentado se previene este mal, pues sin excluir la inmigración espontánea, se procura elegirla, buscándola en el Norte de Europa y otros países del Sud donde es tan fácil encontrarla en condiciones más adecuadas que aseguren para nosotros los resultados buscados.

En los diversos proyectos presentados se trataba sólo de la colonización de los territorios nacionales; pero teniéndose en cuenta que son reputados como de las Provincias los más adecuados para la agricultura, los más accesibles por las vías fluviales y férreas, el Poder Ejecutivo ha creído que debía darse á la inmigración la mejor colocación posible, la que le ofrezca mayores y más inmediatas ventajas, sin hacer distinción de territorio y con sólo la condición de que él sea cedido á los inmigrantes en la forma que esta ley establece.

Se crea, además, un fondo de tierras y colonias, que será exclusivamente destinado al fomento de la inmigración y su establecimiento en la República, y mantenido por los valores que produzcan las tierras reservadas, cuando el aumento de la población exija su enajenación, y con los reem-

bolsos que los inmigrantes hagan de las cantidades adelantadas, cuando hayan alcanzado bienestar y prosperidad.

Con este plan, subordinado á una dirección sistemada y distribución liberal de la tierra, que debe ser previamente estudiada en sus condiciones de cultivo y demás ventajas, y con la creación de la Oficina de Tierras y Colonias inmediatamente encargada de la ejecución de esta ley, de la inspección y administración de las colonias, el Poder Ejecutivo reputa que se habrá dado un paso decisivo en este importante asunto, respondiendo en mucho á las necesidades actuales.

Dios guarde á V. H.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY

CAPITULO I

Artículo 1.° — El Poder Ejecutivo dispondrá de los siguientes medios para el fomento de la inmigración y para promover la colonización, de conformidad á lo prescripto en esta ley:

Este proyecto fué explicado y defendido en largos debates parlamentarios por el Ministro del Interior, doctor Simón de Iriondo.— N. DEL E.

1.° Adelanto de pasajes á familias agricultoras que acepten el compromiso de establecerse en una de las colonias.
2.° Donación gratuita y venta de la tierra á plazos.
3.° Pasaje gratuito desde el puerto de desembarco hasta el punto elegido por el inmigrante para establecerse.
4.° Adelanto de víveres por un año, semillas, útiles y animales de labor y de cría.

Art. 2.° — La tierra de que dispondrá el Poder Ejecutivo es la comprendida en los territorios nacionales, la que las provincias destinen para ser colonizadas, y la que los particulares propongan con el mismo objeto.

Art. 3.° — El Departamento de Inmigración y la Oficina de Tierras y Colonias, cuyas atribuciones determina esta ley, son las inmediatamente encargadas de su ejecución.

CAPITULO II

TERRITORIOS NACIONALES Y SU DIVISIÓN

Art. 4.° — Procédase, según lo fuera exigiendo el desenvolvimiento de la inmigración, á la exploración, mensura y subdivisión de los territorios nacionales en Patagones, Pampa, Chaco y Misiones.

Art. 5.° — Los territorios mencionados se dividirán en secciones cuadradas de veinte kilómetros por costado.

Art. 6.° — Cada sección será subdividida en cuatrocientos lotes de cien hectáreas cada uno.

Art. 7.° — Los cuatro lotes centrales serán destinados para pueblo.

Art. 8.° — Se destinan para éjido los setenta y seis lotes exteriores de la sección.

Art. 9.° — Los trescientos veinte lotes restantes se subdividirán en medios y cuartos lotes, para enajenarse en la forma que se dirá más adelante. Estos lotes se numerarán de izquierda á derecha, y de derecha á izquierda, comenzando en el ángulo norte y terminando con el último número en el ángulo oeste. Las subdivisiones se indicarán con letras.

Art. 10. — La sección así subdividida se denominará partido.

Art. 11. — Dos calles principales de cincuenta metros de ancho, cruzándose en el centro de la plaza principal del pueblo, dividirán éste y el partido en cuatro partes iguales.

Art. 12. — Los caminos vecinales entre lote y lote, serán de veintiséis metros de ancho.

Art. 13. — Los lotes destinados para pueblo se dividirán en doscientas cincuenta y seis manzanas de cien metros de ancho, y una calle de circunvalación, ancha de cuarenta y ocho metros, que separe el pueblo de las chacras.

Art. 14. — Las cuatro manzanas centrales formarán la plaza principal, frente á la que se reservarán dos manzanas para edificios públicos.

Art. 15. — Quedando dividido el pueblo en cuatro partes iguales por los caminos principales, en cada una de ellas se reservará una manzana para plaza y otra para edificios públicos.

Art. 16. — Las manzanas restantes se dividirán en solares de cincuenta metros por cincuenta.

Art. 17. — Las secciones se trazarán en hileras paralelas, hasta los límites de los territorios nacionales, quedando las poblaciones de unas separadas de las otras por los terrenos

de sus respectivos éjidos; y las porciones de terreno que queden fuera de esta traza y no alcancen ó no sean convenientes para formar sección, se anexarán á la más cercana, para ser subdivididas en la misma forma.

Art. 18. — Todas las delineaciones se harán siempre á medios rumbos.

Art. 19. — Medida y subdividida una sección, el agrimensor que practique la operación entregará en la Oficina de Ingenieros dos planos, acompañados de una descripción detallada de la situación, accidentes físicos, productos naturales, capacidad para el cultivo y la producción; uno de estos planos quedará en la Oficina de Ingenieros, y el otro se remitirá á la Oficina de Tierras y Colonias, acompañado del informe descriptivo de la sección.

Art. 20. — El Poder Ejecutivo, de acuerdo con estas bases, reglamentará el plano general que se ha de seguir en la exploración, mensura y división de las secciones, de manera que la serie de esos trabajos ejecutados gradualmente sirvan para la preparación del plano topográfico de los territorios nacionales.

CAPITULO III

COLONIZACIÓN, DONACIONES, VENTAS Y RESERVAS DE TIERRAS

Art. 21. — Determinado por la Oficina de Tierras y Colonias, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, el territorio que se ha de colonizar, después de explorado, se nombrará al agrimensor para la traza y subdivisión, y al mismo tiempo se nombrará al Comisario Administrador y demás empleados que se mencionan más adelante, y juntos partirán á verificar la operación.

Art. 22. — Practicada la mensura, subdivisión y amojonamiento de la sección, se procederá á construir en el terreno destinado al efecto el edificio de administración, que debe tener capacidad para alojar cincuenta familias por lo menos, los acopios de víveres y demás útiles para distribuir á los pobladores.

Art. 23. — Pronta así una sección para ser colonizada, la Oficina de Tierras y Colonias, de acuerdo con la Oficina de Inmigración, remitirá las familias que han de poblarla.

Art. 24. — Los cien primeros colonos de cada sección que sean jefes de familia, agricultores, recibirán gratis, cada uno, un lote de cien hectáreas, que se distribuirán alternativamente.

Art. 25. — Se les proporcionará igualmente, á los que lo necesiten, la habitación, instrumentos, animales de servicio y de cría, semillas y manutención por un año al menos; no pudiendo estos adelantos y el pasaje de Europa exceder la cantidad de mil pesos fuertes, que el colono debe reembolsar en cinco anualidades, haciéndose el primer pago al terminar el tercer año.

Art. 26. — Los demás lotes rurales se venderán á dos pesos fuertes la hectárea, pagaderos en diez mensualidades, haciéndose el primer pago al terminar el segundo año, pudiendo la venta hacerse hasta por la cuarta parte de un lote, no pudiendo venderse á un solo individuo más de cuatro lotes.

Art. 27. — A los compradores de estos lotes se les acordarán los adelantos mencionados en el artículo 25 y en los mismos términos.

Art. 28. — Los lotes urbanos de cincuenta metros por cincuenta, se venderán á dos pesos fuertes cada uno.

Art. 29. — Aparte de lo que determinan los artículos an-

teriores, los lotes rurales, así como los urbanos, podrán venderse en subasta pública, según que lo fuere exigiendo el desarrollo de la población. La venta á remate no podrá efectuarse sino á los precios estipulados en los artículos 26 y 28.

Art. 30. — Los lotes destinados para éjido se venderán cuando el aumento de la población lo exija. La Municipalidad podrá, mientras tanto, establecer un impuesto sobre los ganados que los aprovechen.

Art. 31. — Todo lote urbano vendido será con la condición de poblarlo ó cercarlo. Todo lote rural donado ó vendido, será con la condición de población y cultivo continuado por dos años. A cada poblador se le entregará un boleto provisorio en que, además de consignar con claridad la ubicación de la concesión, conste esta condición, y llenada que sea se le otorgará el título definitivo, debiendo entenderse vuelven al dominio nacional los lotes en que no se hubieren llenado las condiciones de población.

Art. 32. — Los lotes rurales donados ó vendidos por la Nación se entenderán hipotecados á su favor, hasta la completa chancelación de su precio y adelantos hechos al colono.

Art. 33. — El Poder Ejecutivo reservará la sección ó lotes de sección que considere necesarios sobre los ríos, sierras ó bosques, y crea deber conservar por consideraciones ó fines especiales, según los accidentes físicos de cada localidad, ó según que lo reclamen intereses nacionales.

Art. 34. — Los lotes rurales donados ó vendidos quedan sujetos á dar los caminos principales y vecinales de que habla esta ley, y además es entendido que quedan, así como los urbanos, subordinados á las leyes generales de la

Nación, y expropiables en la extensión necesaria para otros caminos nacionales ó provinciales, ó para objetos de utilidad pública.

Art. 35. — Entre sección y sección, subdividida y entregada á la población, se dejará una sección sin subdividirse, pero amojonada en las esquinas y costados.

Estas secciones se destinan:

I. Para colonizar por empresas particulares.
II. Para reducción de indios.
III. Para destinarlas al pastoreo.

Art. 36. — Se concederá una sección para colonizar á toda compañía ó empresa particular que lo solicite, bajo las siguientes condiciones:

I. Sujetarse á la traza prescripta en esta ley.
II. Introducir ciento cuarenta familias agricultoras en el término de dos años.
III. Que el terreno que se venda ó done á cada familia, no será menor de cincuenta hectáreas.
IV. Que se han de proporcionar á los colonos que lo soliciten, habitación, instrumentos, animales de servicio y de cría, semillas y manutención de un año al menos.
V. Que no se cobrará por estos anticipos sino el costo real, más un veinte por ciento de prima, y á lo sumo, también, un interés de diez por ciento anual sobre el total importe de adelantos y prima.
VI. Que el reembolso no podrá exigirse al colono sino por anualidades y cuotas proporcionales,

que deberán empezar, lo más pronto, dentro del tercer año de su establecimiento.

VII. Que los contratos que se impusieren á los colonos se harán con la intervención de la Oficina de Tierras y Colonias.

VIII. Que la empresa queda sujeta á las leyes, decretos y disposiciones que se refieran al gobierno, administración, colonización y fomento de los territorios.

IX. El único auxilio que el empresario podrá esperar del Gobierno es el transporte gratuito de los inmigrantes desde el puerto de desembarco hasta el sitio de la colonia.

Art. 37. — El Poder Ejecutivo procurará por todos los medios posibles, el establecimiento en las secciones de las tribus indígenas, creando misiones para traerlos gradualmente á la vida civilizada, y estableciéndolos por familias en lotes de cien hectáreas, á medida que vayan manifestando aptitudes para el trabajo, auxiliándolos en la forma que crea más conveniente, y siempre que sea posible, con calidad de reembolso de los adelantos que reciban.

Los administradores de las colonias procurarán, además, atraer á los indios á establecerse en ellas, ofreciéndoles las mismas ventajas que á los otros colonos, después de un aprendizaje en los trabajos de la administración ó de alguna colonia.

Art. 38. — Las secciones que no sean solicitadas para colonizar, ó que no se ocupen en las reducciones de indios, se arrendarán para la cría de ganados, divididas en cuatro ó más lotes, según la naturaleza del terreno, á juicio de la Oficina de Tierras y Colonias, que además fijará el precio de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

El arriendo se hará bajo la condición de ser, mientras no se juzgue necesario practicar la subdivisión, en cuyo caso el poblador tendrá derecho, en el sitio donde tenga su casa, á un lote de cien hectáreas, gratis; pudiendo comprar, además, otros tres lotes.

Cada sección así poblada, queda bajo la jurisdicción del partido inmediato, mientras no se subdivida y se le dé autoridades propias.

Art. 39. — Se dará principio á la mensura y subdivisión de secciones en aquellos puntos de los territorios nacionales en que se encuentren hoy algunos pobladores, y los actuales ocupantes recibirán gratuitamente un lote de cien hectáreas cada uno, siendo mayor de edad, y todo jefe de familia tendrá derecho, además, para comprar otros tres lotes.

Art. 40. — Los actuales poseedores ú ocupantes de tierras nacionales por concesión del Congreso, procederán á registrar sus contratos ó derechos posesorios en la Oficina de Tierras y Colonias, dentro de tres meses de establecida ésta. En el mismo tiempo se presentarán con sus títulos los que los tuvieren de otras autoridades, para ser revisados y examinados.

Art. 41. — El Poder Ejecutivo podrá conceder áreas de los territorios nacionales que no estén medidas y dadas á la colonización, á las empresas que lo soliciten para poblar bajo las condiciones siguientes:

I. El área concedida á una sola empresa no podrá exceder de ciento treinta y cinco mil hectáreas.
II. La empresa se sujetará en la formación de colonias á la traza y subdivisión prescripta en esta ley.

III. Estará obligada á introducir, cuando menos, quinientas familias agrícolas en el término de cuatro años, contando desde la fecha en que se firme el contrato.

IV. La exploración, mensura y división del terreno, así como los demás gastos, serán de cuenta de la empresa, excepto los de trasporte de inmigrantes desde el puerto de desembarco hasta la colonia, que será de cuenta de la Nación.

V. La empresa se obligará, además, á lo prescripto en los incisos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del artículo 36.

Art. 42. — La empresa que no cumpla lo estipulado en el término fijado, pagará una multa de veinte mil pesos fuertes, y al efecto dará fiador abonado.

Art. 43. — Desde la promulgación de esta ley, no valdrán otros que los que se dieren con arreglo á lo que ella determina, salvo las concesiones especiales que hiciere el Congreso.

CAPITULO IV

COLONIZACIÓN DE TERRENOS PROVINCIALES

Art. 44. — Las familias agricultoras que lleguen al país y quieran establecerse en las Provincias, serán conducidas á los territorios destinados á las colonias por las Legislaturas provinciales, siempre que los terrenos sean aptos para el cultivo y estén convenientemente situados á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 45. — El Poder Ejecutivo auxiliará á las Provincias que lo necesiten con la suma de doscientos pesos por familia, para ayudar al establecimiento de las primeras cincuenta que se fijen en cada colonia. Esta suma, así como el importe del pasaje, serán devueltos por el colono en la forma determinada para los territorios nacionales, cuidando el Gobierno provincial de su percepción y devolución.

Art. 46. — En el caso de que alguna Provincia prefiera hacer cesión á la Nación del todo ó parte de los territorios que tenga despoblados, si son en extensión suficiente para formar una ó más secciones, el Poder Ejecutivo procederá á la mensura y división de ellos, de conformidad á lo dispuesto en el capítulo 2.°.

Nombrará los empleados que han de correr con la distribución y administración hasta que los adelantos hayan sido reintegrados por los colonos; quedando siempre á salvo la jurisdicción provincial.

Art. 47. — El Poder Ejecutivo determinará la extensión de los lotes que se han de donar ó vender, según la situación é importancia que tengan, y fijará el precio de conformidad.

Art. 48. — Cuando los terrenos cedidos fueren en menor porción que la necesaria para constituir una sección, el Poder Ejecutivo procederá á la división, distribución y administración del territorio, según las circunstancias del caso, pudiendo en algunos, siempre que sea indispensable, adoptar el sistema que encuentre iniciado.

Art. 49. — Las Provincias que determinen poblar por sí mismas sus territorios, enviarán el plano y descripción del terreno á la Oficina de Tierras y Colonias, al mismo tiempo de pedir las familias.

Art. 50. — Los particulares que propongan terrenos para poblar, enviarán también el plano y descripción del terreno

á la Oficina de Tierras y Colonias, así como los contratos que estén dispuestos á hacer con los colonos; y siendo aceptables, se conducirán gratis las familias, quedando el propietario responsable del adelanto del pasaje de Europa, á cuyo efecto se considerará hipotecado el terreno.

CAPITULO V

PRODUCIDO DE TIERRAS Y DE EXPLOTACIÓN DENTRO DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

Art. 51. — El producido de los lotes rurales constituirá un fondo especial que deberá figurar á depósito en el Banco Nacional ú otro, á juicio del Poder Ejecutivo, para responder á la emisión de fondos de colonización, á la administración, gobierno y fomento de los territorios, á la difusión de la enseñanza primaria, á la reducción de indios, á obras públicas de interés general y á la consolidación ó pago de créditos que el Congreso determine.

Art. 52. — El producido de lotes urbanos será, mitad del Municipio respectivo para obras y servicios públicos de carácter local, y mitad para aumentar el fondo general de tierras.

Art. 53. — El producido por explotación de bosques, huaneras, minas, etc., que se conceda á compañías ó empresas particulares en los territorios reservados, tendrá el mismo destino que el de los lotes rurales.

Art. 54. — Las minas, montes, pajonales que hubiere dentro de la sección ó partido, así como el terreno de los éjidos, serán considerados municipales al sólo fin de que los derechos impuestos á su explotación constituyan renta municipal.

Art. 55. — Todos los pagos y compromisos por compra de tierras se harán con intervención de la Oficina Central de Tierras y de la Contaduría General.

CAPITULO VI

FOMENTO DE LAS COLONIAS NACIONALES

Art. 56. — El Poder Ejecutivo pagará á cada colono, á los seis años de establecida una colonia, una prima de diez pesos fuertes por cada mil árboles que hubiese plantado, debiendo éstos tener cuando menos dos años.

Art. 57. — Toda colonia nacional estará libre de pago de contribución directa durante diez años desde su fundación, contándose ésta desde que se constituya en la sección el Comisario nacional respectivo.

Art. 58. — Las colonias que se establezcan al Sud de la península de San José, sobre la costa de Patagones, serán consideradas, hasta el año 1884, puertos francos para toda la importación y para la exportación de toda clase de productos. Serán, además, en todos los territorios nacionales dados á la colonización, libres de derecho los útiles de labranza, armas, enseres y semillas que traigan consigo y para su uso los inmigrantes.

CAPITULO VII

ADMINISTRACIÓN DE LOS TERRITORIOS

Art. 59. — Todas las autoridades civiles, policiales y militares de los territorios dependerán y se entenderán subordinadas al Poder Ejecutivo.

Art. 60. — Desde el momento en que se haya determinado la mensura y subdivisión de una sección para entregarla á la colonización, la Oficina de Tierras y Colonias propondrá para ella el nombramiento de un Comisario, que tendrá..... pesos fuertes mensuales, como autoridad inmediata militar y política; y subordinados: á un ayudante escribiente con..... pesos fuertes; y diez trabajadores soldados con..... pesos cada uno.

Art. 61. — Los comisarios proveerán á la defensa policial de la sección; guardarán el orden interno; correrán con la distribución de lotes y colocación de colonos; llevarán el movimiento estadístico y representarán, en cuanto fuese necesario, á la autoridad nacional.

Art. 62. — Establecidas que sean cincuenta familias, los colonos procederán á nombrar, de entre ellos, un Juez de Paz y cinco Municipales, los que proveerán en la sección al gobierno, justicia, instrucción primaria, mejoras locales, seguridad, desenvolvimiento, etc., en todo con sujeción á las leyes, decretos y disposiciones que fijen y deslinden las atribuciones y deberes de las autoridades de los partidos.

Art. 63. — Los colonos serán organizados militarmente para el sólo objeto de guardar el orden en la colonia y el de su defensa, bajo las órdenes del Comisario, proveyendo el Poder Ejecutivo el armamento y municiones necesarios.

CAPITULO VIII

DEPARTAMENTO DE INMIGRACIÓN

Art. 64. — El Departamento de Inmigración se compondrá de un Comisario General y del personal que hoy tiene, con arreglo al presupuesto vigente, sin perjuicio de aumentarlo á medida que sea necesario.

Art. 65. — Dependerá directamente del Ministerio del Interior, y sus atribuciones, además de las que tiene actualmente, serán:

I. Procurar por medio de agentes idóneos en los diversos países de Europa y América, la clase de inmigrantes que determina esta ley.
II. Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos convenientes al efecto y al transporte de los inmigrantes, consultando la seguridad y salud de éstos con arreglo á las mejoras modernas.
III. Contratar el pasaje con una ó más empresas de navegación, sujetando los contratos á la aprobación del Poder Ejecutivo.
IV. Dirigir la inmigración á los puntos que designe para colonizar el Comisario General de Tierras y Colonias.

Art. 66. — Los agentes de inmigración en el exterior no tendrán residencia fija, y podrán trasladarse de un país á otro, y aun suprimirse en un país y aumentarse en otro, siempre que el Poder Ejecutivo crea que así conviene al mejor servicio.

CAPITULO IX

OFICINA CENTRAL DE TIERRAS Y COLONIAS

Art. 67. — El Poder Ejecutivo establecerá una Oficina de Tierras y Colonias bajo la dependencia del Ministerio del Interior.

Art. 68. — Las atribuciones y deberes de la Oficina de Tierras y Colonias serán:

I. Llevar conocimiento de todas las leyes, decretos y disposiciones que se refieran á la administración, gobierno, límites, explotación y población de los territorios nacionales, ventas, donativos, concesiones, reservas y contratos de toda especie.

II. Proveer á las exploraciones de los mismos, presuponer los gastos que al efecto sea indispensable hacer, proponiendo los medios de estudiarlos en todos sus accidentes físicos, condiciones de cultivo, productos naturales y ventajas para la colonización.

III. Formar registros por territorios y secciones de las concesiones y ventas, y liquidar el importe de éstas, llevando razón de pago.

IV. Entender en todo proyecto ó proposición de colonias, de compras de tierras, de caminos, de navegación ó de explotación especial, que se presente y afecte los territorios, informando á la administración sobre sus ventajas é inconvenientes.

V. Procurar al Poder Ejecutivo, como mejor fuere posible, los datos y advertencias que se requie-

ran para facilitar la colonización, gobierno y desenvolvimiento de los territorios, en todos los hechos que con ellos se liguen.

VI. Suministrar datos á cuantos lo solicitaren, de los terrenos á poblar, sus condiciones y circunstancias más ó menos favorables.

VII. Vigilar sobre el cumplimiento de todos los contratos y compromisos que tengan relación con los territorios.

VIII. Llevar la estadística de los mismos, de sus colonias y diversas explotaciones.

IX. Presentar anualmente memoria circunstanciada de todos los trabajos, adelantos y hechos referentes á los mismos, con cuantas observaciones se juzgue necesarias para facilitar ó mejorar su desarrollo.

X. Proponer el nombramiento de los comisarios y demás empleados de cada partido.

Art. 69. — Estarán bajo la inspección de la Oficina de Tierras y Colonias todas las colonias, administraciones, empresas y explotaciones que se radicaren dentro de los territorios.

Art. 70. — En tanto que el desenvolvimiento de los territorios no exija aumento de personal en la Oficina de Tierras y Colonias, ésta constará de:

Un comisario general con.....	$f.	.....	mensuales
Un secretario con.....	”	.....	”
Un oficial 1.° (encargado del archivo).....	”	.....	”
Un ingeniero agrimensor con.....	”	.....	”
Tres escribientes con..., cada uno.....	”	.....	”
Un portero con.....	”	.....	”
Para gastos de escritorio, planos, etc., etc....	”	.....	”

Para casa	$f.	.....	mensuales
Para viajes de inspección	”	.....	”
Para inspección	”	.....	”
Para instalación, y por una sola vez	”	.....	

Art. 71. — El Poder Ejecutivo podrá reglamentar, en cuanto juzgue conveniente, el orden interno de la Oficina y ampliar sus atribuciones, de acuerdo con el espíritu de esta ley.

CAPITULO X

FONDOS DE TIERRAS Y COLONIAS

Art. 72. — El Poder Ejecutivo, para cubrir los gastos que demande la ejecución de esta ley, podrá emitir gradualmente y á medida que lo exijan las necesidades de la colonización, hasta la cantidad de cuatro millones de pesos fuertes, en fondos públicos que se denominarán de Tierras y Colonias, ganarán el seis por ciento de interés anual pagadero por semestres, y tendrán el dos por ciento de amortización acumulativa.

La amortización de estos títulos se hará por sorteo y á la par, y serán enajenados al mejor precio que sea posible, con arreglo á las instrucciones que para su negociación expedirá el Poder Ejecutivo.

Art. 73. — Se destina para el servicio de esta emisión:

1.° El fondo general de tierras.
2.° Las cantidades que devuelvan los colonos por los adelantos recibidos de conformidad á esta ley.
3.° Las rentas generales.

Art. 74. — El Poder Ejecutivo determinará la forma en que se ha de hacer el servicio de esta deuda por la Oficina del Crédito Público Nacional.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 75. — En tanto y para la inmediata ejecución de esta ley, en cuanto se refiere al adelanto de pasajes, útiles y manutención por un año de los inmigrantes, exploración y deslinde de secciones, mensuras, gastos de comisarías, eventuales y extraordinarios, aparte de lo que se ha determinado para el Departamento de Inmigración, Gobierno del Chaco y de la Oficina Central de Tierras, el Poder Ejecutivo dispondrá, desde el 1.° de Noviembre, á razón de cuarenta mil pesos mensuales, ó sean cuatrocientos ochenta mil por un año.

Art. 76. — El Poder Ejecutivo fomentará especialmente la inmigración del Norte de Europa, ya subvencionando líneas de vapores ó por otros medios, y podrá extender los beneficios de esta ley á otra clase de inmigrantes que los determinados en el artículo 1.°, cuidando solamente que sean en proporción adecuada á las necesidades del país.

Art. 77. — De conformidad con el espíritu de esta ley y en cuanto creyese necesario, el Poder Ejecutivo podrá reglamentar su ejecución para cada uno de sus capítulos, artículos ó incisos, como lo crea más conveniente, procurando, en cuanto sea posible, simplificar los trámites para la fácil adquisición de la tierra y su escrituración.

Art. 78. — Comuníquese, etc.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1875.

RECLAMACION DIPLOMATICA

CONCESION ROOKE, PARRY Y C.ª

MENSAJE

A la Honorable Cámara de Diputados:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á vuestra consideración la solicitud que le ha sido presentada por los señores Rooke, Parry y Cía., en la que piden una subvención al tesoro nacional y una área de tierra fiscal para ser colonizada, comprometiéndose á establecer un buque de vela que haga la carrera entre este puerto y el Río de Santa Cruz, con escala en la colonia galense del Chubut.

El Poder Ejecutivo cree oportuno, con este motivo, llamar

Este Mensaje, recomendando la propuesta de los señores Rooke, Parry y C.ª, suscita una protesta del señor G. Blest Gana, Ministro de Chile, que formula diciendo: "los nuevos avances de este Gobierno revelan el propósito deliberado de desconocer los derechos de Chile y de poner obstáculos al ejercicio de su soberanía" — agregando: "que su Gobierno no consentirá que la ley que motiva esa protesta se ejecute en el territorio disputado que se extiende al Sud del Río Santa Cruz...".

El Congreso argentino responde sancionando por unanimidad esta iniciativa del Presidente Avellaneda. — N. DEL E.

la atención de vuestra honorabilidad sobre la necesidad que hay de regularizar la comunicación con aquella colonia y el Río de Santa Cruz, para alcanzar los fines nacionales que se tuvieron en vista al fundar aquella población en la Patagonia, así como para facilitar la colocación de inmigrantes en nuestro territorio, evitando las pérdidas que la irregularidad de las comunicaciones ha causado en años anteriores á la colonia y á la Nación misma, las que aumentarían sin duda en adelante á medida que los intereses de los colonos, ya muy importantes, adquieran mayor incremento.

Por estas consideraciones, el Poder Ejecutivo no vacila en recomendaros la propuesta de los señores Rooke, Parry y Cía., con preferencia á cualquiera otra que limite el servicio de sus buques tan sólo al Chubut, aunque la subvención que se solicita en este caso sea menor, pues ante los intereses nacionales que la primera propuesta consulta la suma pedida en compensación es muy moderada.

Dios guarde á V. H.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para subvencionar la comunicación marítima entre el puerto de Buenos Aires y las costas de la Patagonia, tocando necesariamente en los establecimientos del Chubut y al Sud del Río Santa Cruz.

Art. 2.° — El Poder Ejecutivo podrá conceder hasta diez leguas de tierra á la empresa ó empresas de navegación que hagan el servicio autorizado en el artículo 1.°.

Art. 3.° — Los gastos que origine esta ley serán imputados á ella misma.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, á once de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

Mayo 22 de 1875.

COLONIZACION DEL CHUBUT

Al Honorable Congreso de la Nación.

En el año 1865 ciento ochenta inmigrantes del país de Gales llegaron á Bahía Nueva, se establecieron sobre el Río Chubut, fundaron una colonia con el nombre de *Galense* y se dedicaron al cultivo de la tierra que le había sido prometida en proporción determinada, pero que no fué medida ni adjudicada.

Por mucho tiempo los nuevos colonos tocaron con serias dificultades que les ofrecía la distancia, la falta de comunicación y medios de transporte, su inmediación á los indios y la escasez de alimentos; pero luchando contra ellas con singular perseverancia han logrado al fin vencerlas.

La Colonia Galense ha alcanzado ya cierto grado de prosperidad que satisface á sus pobladores y estimula á nuevos inmigrantes del mismo país, existiendo hoy en el Asilo más de setenta que se aprestan á aumentar aquella importante población.

Es un deber del Gobierno prestarles su cooperación decidida, y el Poder Ejecutivo lo hace con los medios que las leyes han destinado á este fin. Pero esto no basta. — Lo más necesario es la delineación de la Colonia, la adjudicación á cada familia de la área que necesita para el ejercicio de su industria, y la determinación de otras suertes que se ofrezcan á los nuevos pobladores.

Así el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la deliberación del Honorable Congreso el Proyecto de Ley adjunto, que ha sido formulado adoptando el mismo sistema que se encuentra propuesto en el proyecto de ley sobre inmigración y colonización que acaba de presentarse al Honorable Congreso, pero que por su extensión misma pasará por demoras inevitables hasta obtener su sanción.

Entre tanto, el Poder Ejecutivo desearía que los setenta galenses existentes hoy en el Asilo, puedan presentarse inmediatamente á la Colonia, llevando la ley que les asegure, como compensación de sus trabajos, la propiedad territorial que han adquirido esforzadamente y mayores medios de protección para su desenvolvimiento.

Dios guarde á V. H.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY

Artículo 1.° — Procédase á la división en secciones de los territorios nacionales en ambas márgenes del Río Chubut, desde su embocadura en el Atlántico hasta los límites de la República en los Andes.

Art. 2.° — Las secciones se trazarán dejando cuarenta metros de ribera. Cada sección comprenderá cuarenta mil hectáreas, y su traza se aproximará á un cuadrado de veinte kilómetros por costado, tanto como lo permitan las sinuosidades del río y las poblaciones actuales.

Art. 3.° — Cada sección se subdividirá en lotes de cien

hectáreas cada uno. Se reservarán cuatro lotes para pueblo en el punto que sea más conveniente. Los lotes anteriores se destinarán para éjidos, con el fin indicado en la Ley General de Inmigración, y los restantes para ser distribuidos en la forma siguiente:

1.° Todo individuo, jefe de familia, que sea ocupante actual, recibirá gratis un boleto de cien hectáreas, y tendrá derecho á la compra de otras tres, en la forma que determina la ley general de la materia.
2.° Todo poblador actual, siendo mayor de edad, varón ó mujer, recibirá gratuitamente un lote de cien hectáreas.
3.° Entre lote y lote adjudicado, se dejará uno vacante para ser vendido como lo determina la ley general.
4.° Cada nuevo poblador que llegue á la colonia recibirá un lote de cien hectáreas, siendo jefe de familia.

Art. 4.° — El Poder Ejecutivo dispondrá que por ahora se tracen solamente una ó dos secciones en el sitio donde se encuentra establecida la colonia, á fin de dar posesión á los pobladores actuales y los que lleguen, mientras no se sanciona la ley general.

Art. 5.° — Mientras tanto, el Poder Ejecutivo nombrará una Comisión provisoria encargada de la distribución de lotes.

Art. 6.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar de las rentas generales hasta la suma de seis mil pesos fuertes en la ejecución de esta ley.

Art. 7.° — Comuníquese.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1875.

LEY

Autorizando al Poder Ejecutivo para fomentar la inmigración y colonización de las tierras nacionales (*).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY

Artículo 1.° — Mientras se sanciona la Ley General de Tierras y Colonias, el Poder Ejecutivo queda autorizado para fomentar la inmigración y la colonización de las tierras nacionales y las que cedan las Provincias con este objeto, por los medios siguientes:

1.° Por concesiones de tierras en lotes alternados que no excedan de cien hectáreas para cada familia, debiendo reservar en cada sección igual número de lotes de los distribuídos.
2.° Por adelantos para pasajes y establecimiento en las colonias, que no excedan de 600 pesos fuertes por familia.

(*) Habiendo sido aplazada por el Senado la consideración del Proyecto de Ley General de Inmigración y Colonización, la presidencia Avellaneda, para ganar tiempo, envió este proyecto sustitutivo, que fué sancionado sobre tablas. — N. DEL E.

Art. 2.° — Podrá cederse á las empresas particulares que se obliguen á fundar colonias, haciendo por su cuenta los desembolsos de que trata el inciso 2.° del artículo 1.°, los lotes que deben reservarse según lo prescribe el inciso 1.° del mismo artículo.

Art. 3.° — El Poder Ejecutivo, en los contratos que celebrase para la ejecución de esta ley, exigirá las garantías suficientes para asegurar que los colonos é inmigrantes sean de buenas condiciones y aptos para la agricultura.

Art. 4.° — Queda el Poder Ejecutivo autorizado para invertir hasta la suma de 300.000 pesos fuertes en los gastos necesarios para la ejecución de la presente ley, debiendo dar cuenta en las sesiones del año próximo del uso que hubiese hecho de la autorización que por ella se le confiere, con un informe especial de los resultados que hubiese dado la colonización.

Art. 5.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1875.

SOBRE FRONTERAS

(Al Coronel don A. Barros, aceptando la dedicatoria de un libro sobre esta materia)

Acepto la dedicación de su libro como un testimonio de nuestra antigua amistad. La hemos mantenido á través de divergencias políticas, porque hemos tenido siempre, al tratarse de grandes y serios intereses públicos, un terreno común donde nos complacíamos en confundir nuestras opiniones. — Pienso así que mi nombre ha venido en esta ocasión á su memoria, no por la posición oficial que transitoriamente ocupo, sino porque he sido el interlocutor en tantas conversaciones en las que se manifestaba usted preocupado de las ideas que se resuelve por fin á poner por escrito para entregarlas á la publicidad.

La cuestión *fronteras* es la primera cuestión para todos, y hablamos incesantemente de ella aunque no la nombremos. Es el principio y el fin, el *alfa* y el *omega*. No recuerdo, por ejemplo, haberla puesto como epígrafe á ninguno de mis escritos; pero las numerosas páginas que he dedicado á la exposición de los sistemas que pueden adoptarse para la más rápida y provechosa ocupación de las *tierras públicas,* sólo encierran á la verdad una faz de la cuestión *fronteras*. Suprimir los indios y las fronteras no implica, en otros términos, sino poblar el desierto.

Veo así con satisfacción que usted se apercibe de la vasta trascendencia del asunto y que se dispone á tratarlo bajo sus múltiples y variadas faces, saliendo del cuadro un poco limitado en que había encerrado sus anteriores escritos.

Da usted por título á su nuevo libro " Cuestiones Económicas ", y no hay á la verdad una sola que no se encuentre íntimamente afectada por la dilatación de la vida civilizada sobre los territorios desiertos, fórmula última en la que debe enunciarse el problema de las fronteras. Nuevas y más avanzadas ocupaciones militares, no pueden servir sino para señalar demarcaciones sucesivas de territorios que nos aprestamos á poner bajo nuestro dominio por la población y el trabajo.

No suprimiremos al indio sino suprimiendo al desierto que lo engendra. No se extirpa el fruto sino extirpando de raíz el árbol que lo produce. De lo contrario, se emprende una obra que necesita recomenzarse en cada estación. Las fronteras habrán desaparecido cuando dejemos de ser dueños del suelo por herencia del Rey de España, y lo seamos por la población que lo fecunda y por el trabajo que lo apropia. Este es el programa de mi Administración, y lo será todavía de las que vengan á completar nuestra obra.

Cuando se despliega el mapa de la República y se señalan los extensos y casi desconocidos territorios que los indios todavía poseen, no debemos cerrarlo para buscar en seguida con espíritu polémico *culpables recientes* ó *culpables antiguos*. Es inútil abrir procesos á la Administración militar de las fronteras, que si ha adolecido de grandes deficiencias son las mismas que se muestran en otros servicios públicos.

La culpa individual, la negligencia de un Ministro, no son sino accidentes en presencia de este gran hecho que lo

explica todo: — la escasez mínima de nuestra población, aún más resaltante en medio del territorio vastísimo que nos ha cabido en suerte. Los Estados Unidos tienen hoy cuarenta millones de habitantes, cuentan por centenares los millones de sus rentas públicas, y sus diarios refieren frecuentemente en pavorosos relatos los peligros á que se encuentran sometidos los que viven en la vecindad del salvaje y de los bosques inexplorados.

Somos pocos y necesitamos ser muchos.

Sufrimos el mal del desierto y debemos aprender á sojuzgarlo: — he ahí la síntesis de nuestra política económica, en la que figuran como elementos el inmigrante, las fuerzas vivas que la Nación aplica por medio del trabajo á la producción, el desenvolvimiento de las industrias rurales, el movimiento expansivo de la población, sin que quede por esto excluída la espada del soldado que abre y allana los caminos, que resguarda y defiende la frontera civilizada, pero que no basta por sí sola para entregar de un modo permanente á la civilización el suelo estéril y salvaje.

La historia contemporánea de la colonización en Argelia nos muestra cuán poco consistentes son por sí solas las ocupaciones militares, cómo avanzan y cómo retroceden, aunque ellas sean sostenidas por un ejército numeroso, — este ejército sea el de la Francia y se encuentre comandado por Cavaignac ó por Mac Mahon.

El título de su nuevo libro lo coloca así, estimado Coronel, en presencia de los grandes temas de nuestro asunto. No dudo que ellos habrán fecundado su pluma y que le deberemos todos un trabajo serio y útil. La Administración nacional hallará en sus páginas indicaciones provechosas, sin sorprenderse al encontrar asociado á ellas el nombre de usted, puesto que le sucede con frecuencia acudir al exce-

lente mapa de nuestras fronteras que tiene usted publicado y que se ha hecho familiar en nuestras oficinas.

Con el sentimiento de mi sincera amistad y de la más viva adhesión á sus importantes trabajos, soy de usted afmo. S. S. y amigo.

Agosto 20 de 1875.

UNA CONSULTA

El doctor Alsina había confiado á mi juicio el temperamento que debía él adoptar, quedando en el Ministerio de la Guerra ó pasando al Gobierno de la Provincia.

En los primeros días no quise darle opinión alguna. Debí posteriormente dársela, cuando puso en mis manos la solución de su problema personal.

Le escribí entonces esta carta, que no es sino un billete, y que para ser bien entendida requiere esta explicación.

El doctor Alsina no hesitó ya después de mi carta, y anunció ese mismo día su resolución de no abandonar el Ministerio de la Guerra.

Por un concurso de circunstancias, el candidato que respondía á un número mayor de voluntades era don Carlos Casares, amigo íntimo de Alsina y mío. Casares fué elegido Gobernador de Buenos Aires.

*
* *

Querido Alsina: He consagrado la noche entera á la solución del problema que usted me confió ayer.

Nos ha parecido oportuna la inserción aquí de esta carta y nota, encontradas entre los papeles del doctor Avellaneda. — N. DEL E.

Tengo ya una convicción, y aunque creo haberla formado con patriotismo, con elevación de miras, prescindiendo de intereses personales, tanto de los suyos como de los míos, pensé que estaba en mi delicadeza dejarle toda libertad de pensamiento para no contrariar su voluntad. Pero después del paso dado por usted ayer, yo le debo mi opinión, que he querido someter á nuevas reflexiones.

Pienso que usted debe quedar en el Ministerio, siempre que haya base para formar un Gobierno en la Provincia con cierta autoridad. Los datos que usted me trasmitió ayer me tranquilizan al respecto.

He hablado con el General Roca, y éste tiene la misma opinión, abundando en consideraciones que deben tenerse en vista para asegurar la gestión iniciada por usted en el Ministerio de la Guerra.

Reuniremos á los amigos, hablaremos con ellos, y después de algunas explicaciones cesarán las malas inteligencias que pudieran haberse introducido.

Estoy seguro que todo se conciliará cuando se vea que no hay intento de excluir á nadie, que procedemos con sincero patriotismo y que sólo nos guía el sentimiento de las conveniencias públicas, tal como las entendemos.

Le hablo como me he hablado á mí mismo.

Sí, mi querido Ministro, usted se debe á la gran tarea proyectada: suprimir la frontera interior. — El hombre y la tarea se han encontrado.

Por mi parte, le prometo empeñar todos mis esfuerzos en completar su acción militar, favoreciendo la división de la tierra, la radicación del inmigrante, para que la ganadería y la agricultura combinadas realicen el destino económico de nuestro país, llamado á ser el granero del mundo.

Le prometo también que á pesar de la crisis — reducien-

do sueldos, sacrificando los gastos menos justificados — no han de faltar recursos para sostener y empujar el avance de nuestros soldados.

Abril 3 de 1875.

MENSAJE

Adjuntando un Proyecto de Ley estableciendo líneas telegráficas en la frontera

Al Honorable Congreso Nacional:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse á V. Honorabilidad acompañando el plano y los presupuestos de tres líneas telegráficas que deben unir esta ciudad con las cinco Comandancias de frontera existentes en la Provincia de Buenos Aires.

Son tan obvias las razones que aconsejan á los poderes públicos de la Nación llevar á cabo la obra propuesta, que el Poder Ejecutivo no cree necesario extenderse en cierto género de consideraciones.

La comunicación de Buenos Aires con las Comandancias, y la comunicación también entre aquéllas por intermedio de Buenos Aires, es base para todo procedimiento ulterior que tenga por propósito un plan serio de ocupación, ganando sobre el desierto zonas dilatadas de terreno.

Son incalculables en la práctica los inconvenientes y los perjuicios que origina la falta del telégrafo. Si en la comandancia Costa Sud, situada en el Sauce Corto, se siente un amago de invasión, el parte va á caballo hasta la Blanca Grande, comandancia de la frontera sud, recorriendo una

distancia de ciento ochenta kilómetros; y para que el aviso llegue á esta capital, es necesario venir al Azul, ciento diez kilómetros, y enseguida á Las Flores, para ser expedido por el telégrafo, 115 kilómetros: total 405.

De aquí proviene, honorable señor, que el servicio resulta tardío, costoso y muchas veces estéril, pues el conductor de la noticia tiene que galopar cuatrocientos kilómetros para llegar á la estación telegráfica de Las Flores, partiendo del Sauce Corto.

Al oeste de la frontera de Buenos Aires el telégrafo sólo alcanza á Chivilcoy, de manera que para trasmitir avisos á General Paz, comandancia de la frontera oeste, es preciso recorrer á caballo ciento cincuenta y cinco kilómetros, que es la distancia que separa á Chivilcoy del fuerte mencionado.

Al norte, el telégrafo llega hasta Rojas, y desde este punto hasta General Lavalle, comandancia de la frontera norte, hay ciento veinte y seis kilómetros de distancia.

Además de las tres líneas indicadas, se proyecta en el plano la prolongación hasta Bahía Blanca de la que llega al Sauce Corto, 95 kilómetros.

Si, como es de esperarse, la línea Costa Sud avanza y se estaciona donde mejor lo aconsejen los estudios que actualmente se practican, Bahía Blanca tendrá una posición estratégica de que hoy carece, estará llamada á servir de depósito y de comisaría para las fuerzas que ocupen los puntos vecinos.

Tenemos, pues, que arrancando las líneas proyectadas de Las Flores, de Chivilcoy y de Rojas, se obtiene el siguiente resultado:

De Las Flores á la Blanca Grande, tocando en el Azul, 225 kilómetros.

De la Blanca Grande al Sauce Corto, 180 kilómetros.

Del Sauce Corto á Bahía Blanca, 95 kilómetros; lo que hace un total de 500 kilómetros.

De Chivilcoy á General Paz, con estaciones en Bragado y Nueve de Julio, 155 kilómetros.

De Rojas á General Lavalle, con estación en Junín, 126 kilómetros.

Los detalles expuestos habrán servido para poner de manifiesto los inconvenientes que se tocan para comunicar á Buenos Aires con las Comandancias.

No son menores, por cierto, los que hay que vencer para que se comuniquen las Comandancias entre sí:

De Bahía Blanca al Sauce Corto	95	kilóm.
Del Sauce Corto á la Blanca	180	"
De la Blanca á General Paz	115	"
De General Paz á Lavalle	145	"

Realizada por el telégrafo la comunicación casi instantánea de las Comandancias con Buenos Aires y de aquéllas entre sí, por intermedio de la oficina central en esta ciudad, se hace todavía indispensable completar el sistema poniendo al habla unos fortines con otros.

Para alcanzar este resultado, la Dirección de Telégrafos de esta Provincia estudia actualmente un sistema de telegrafía óptica, que ha dado brillantes resultados en Argelia y que reunirá entre nosotros todas las condiciones de seguridad, sencillez y baratura.

Si, como es de esperarse, los ensayos que aquí se practican responden á las esperanzas de los que van á realizarlos por primera vez en la República, habrá alcanzádose la perfección, si no es indiscreto emplear esta palabra en el siglo XIX, en materia de comunicaciones telegráficas.

Si bien el plano y los presupuestos adjuntos se refieren únicamente á telégrafos militares en la Provincia de Buenos Aires, debe tenerse en cuenta, como explicación del hecho, las breves consideraciones que se exponen en seguida.

Las comandancias en esta Provincia son las que menos reciben hoy los beneficios del telégrafo, si se exceptúa la de Salta sobre el Chaco, pues Dragones dista de aquella capital como 90 leguas.

La comandancia de las fronteras de Mendoza, San Luis y Córdoba está situada en Villa Mercedes, y este punto se comunica con Buenos Aires por el telégrafo de Río Cuarto.

La comandancia general de las fronteras del interior sobre el Chaco, se encuentra en Reconquista, muy cerca de la margen derecha del Paraná; y para trasmitir desde allí una noticia cualquiera hasta esta capital, no hay más que pasar á la margen izquierda y hacer la trasmisión por el telégrafo de Goya.

Además, es muy probable que convenga rectificar la línea que corriendo desde General Lavalle, frontera norte de Buenos Aires, va á encontrarse con Villa Mercedes, y recién entonces será la oportunidad de poder trazar la línea telegráfica, según sea el resultado que los estudios arrojen.

La extrema derecha de la frontera de Mendoza, en San Rafael, tiene que desprender expresos á caballo que lleguen á la capital de Mendoza, recorriendo un trayecto de sesenta leguas, para ser trasmitidos allí por el telégrafo los avisos que deben llegar á Buenos Aires.

Si el proyecto adjunto no comprende la comunicación telegráfica de la frontera de Mendoza con esta capital y la comandancia general existente en Villa Mercedes, es porque en breve quedará terminado el estudio de un camino directo entre aquélla y San Rafael, el cual, una vez realizado, dará

como resultado inmediato la supresión de una distancia considerable.

Por lo que respecta al método para llevar á cabo la construcción de las líneas proyectadas, el Poder Ejecutivo, después de oir la opinión de personas competentes, ha optado por el de encargar á Europa los materiales, construyéndose las líneas bajo su inspección y á su costa.

Telégrafos militares como los que se proponen, de un solo hilo y con aparatos del sistema más sencillo, bien pueden establecerse sin recurrir á contratistas particulares, mucho más cuando hay aquí cuerpos de ingenieros al frente de las dos direcciones existentes.

Además, es digno de tenerse presente que en esta materia, lo que no sucede por cierto en otras, puede presuponerse el gasto con la mayor exactitud.

Los materiales, alambres, aisladores, pilas y aparatos, tienen en el extranjero un precio fijo é invariable; el gasto ocasionado por la descarga y flete puede ser fijado con mucha aproximación; y se sabe, de una manera positiva, cuánto representa en dinero el trabajo personal necesario para un kilómetro de línea telegráfica.

La experiencia en la República, cruzada hoy en todas direcciones por líneas telegráficas, nos hace conocer que cada kilómetro cuesta de ciento noventa á doscientos pesos fuertes, comprendidos todos los gastos.

Así, pues, los 771 kilómetros que se proyectan representarán un valor de 154.200 pesos fuertes, tomando el máximum del costo; pero se pide autorización para gastar doscientos mil, con la idea de enajenar materiales que han de ser indispensables para prolongaciones ó establecimientos de otras líneas, según lo requieran las circunstancias, en ésta ó en las otras fronteras de la República.

Por lo que hace á los de conservación y vigilancia de las líneas, han de ser insignificantes, por cuanto el Poder Ejecutivo establece para ello un servicio militar.

El sueldo de los telegrafistas representará, al principio, un gasto muy pequeño, pues aún cuando las líneas proyectadas recorren 771 kilómetros, sólo habrá estaciones en Las Flores, Azul, Blanca Grande, Sauce Corto, Bahía Blanca, Chivilcoy, Bragado, 9 de Julio, General Paz, Junín y General Lavalle.

Además, el Poder Ejecutivo teniendo en vista razones de urgencia y de economía, se ha esforzado por generalizar los conocimientos de la telegrafía eléctrica teóricopráctica, estableciendo una oficina de enseñanza en el Colegio Militar para que todos los cadetes los adquieran, y ordenando para el mismo objeto que los cuerpos del ejército en campaña envíen á esta ciudad á uno de sus oficiales subalternos y á los dos que estén actualmente de guarnición en esta ciudad.

Así, pues, no es aventurado suponer que cuando funcionen las nuevas líneas, habrá ya oficiales que manejen los aparatos, quedando así entregado el servicio de las líneas fronterizas, que es militar, á la competencia y á la lealtad de los mismos militares.

El Poder Ejecutivo se halaga, pues, con la esperanza de que, entregada la dirección á hombres competentes y honrados, la obra se llevará á cabo con notable economía para el tesoro.

Mucho podría decir el Poder Ejecutivo para dejar demostrada la necesidad de las líneas proyectadas; pero se abstiene de hacerlo porque nada podría exponer que escapase al ilustrado patriotismo de los miembros del Congreso.

Al terminar, sólo le resta al Poder Ejecutivo encarecer á vuestra honorabilidad la urgencia con que es reclamada la sanción del proyecto adjunto, porque, como lo manifiesta al empezar este mensaje, el establecimiento de las líneas proyectadas es la base de todo plan que se dirija á ocupar el desierto de una manera permanente, entregando á la civilización y á la riqueza zonas de campo rico y dilatadas.

Dios guarde á V. H.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1875

MENSAJE

Adjuntando el Proyecto de Ley para fundar pueblos y levantar fortines fuera de la línea de fronteras

Al Honorable Congreso Nacional:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la consideración de V. H. el adjunto proyecto de ley, por el cual se le autoriza para invertir hasta *doscientos mil pesos fuertes* para fundar pueblos, establecer sementeras, formar plantaciones de árboles y levantar fortines fuera de la línea actual de frontera.

El Poder Ejecutivo piensa que todo gasto que haga la Nación es reproductivo y económico al mismo tiempo, siempre que él conduzca á avanzar permanentemente sobre el desierto, asegurando el dominio existente y entregando al trabajo áreas de campo considerables.

La crisis que hoy pesa sobre el mercado reconoce varias causas que pueden llamarse accidentales, y que desaparecerán con el tiempo, sin que esto mismo se deba al esfuerzo ó á la iniciativa de los gobiernos.

Hay otra, sin embargo, determinante y permanente: la falta de equilibrio entre la producción y el consumo, causa que no desaparecerá espontáneamente, y que sólo puede ser removida en gran parte por leyes y por actos administra-

tivos que hagan á la República tan productora que alcance ó supere al consumo.

Para alcanzar este resultado, el Poder Ejecutivo piensa que uno de los medios prontos y eficaces es dar incremento á la ganadería, y esto sólo se consigue entregando á la explotación particular, y por precios ínfimos, dos mil leguas superficiales que representan para el pastoreo y para la producción *cinco millones* de vacas.

El cálculo aproximado que se hiciese de lo que producirán aquéllas en diez años, arrojaría cifras fabulosas y á la vez consoladoras.

Si la industria pastoril se conserva hoy estacionaria, si no toma vuelo y se ensancha hasta producir lo bastante para cubrir la importación, no es por falta de mercado, no es por falta material de ganados.

Es que los campos, al interior de las líneas de fronteras, están cansados ó recargados, y se necesitan otros en que las haciendas estén desahogadas y, sobre todo, que no representen un capital crecido cuyos intereses devoren todo el fruto del trabajo.

Y si se ha propuesto, como hipótesis, que se conquistarán al desierto y á la barbarie 2.000 leguas, no es, en verdad, porque tal sea el límite de la ocupación definitiva, sino porque el plan del Poder Ejecutivo es ir ganando zonas por medio de líneas sucesivas.

Empezar por cubrir la línea del Río Negro, dejando á la espalda el desierto, equivale á querer edificar reservando para lo último los cimientos.

El Río Negro, pues, debe ser no la primera, sino, por el contrario, la línea final en esta cruzada contra la barbarie, hasta conseguir que los moradores del desierto acepten, por el rigor ó por la templanza, los beneficios que la civilización les ofrece.

Y si se ha de juzgar por lo que sucede con otras tribus que viven sometidas, no es dudoso esperar que el éxito sea satisfactorio.

Si se consigue que las tribus hoy alzadas se rocen con la civilización que va á buscarlas, si se les cumplen los tratados; en una palabra, si ellas que sólo aspiran á la satisfacción de las necesidades físicas palpan la mejora en su modo de vivir puramente material, puede asegurarse que el sometimiento es inevitable.

El Poder Ejecutivo, aleccionado por una larga experiencia, nada espera de las expediciones á las tolderías de los salvajes para quemarlas y arrebatarles sus familias, como ellos queman las poblaciones cristianas y cautivan á sus moradores.

Esas expediciones destructoras, para regresar á las fronteras de donde partieron con botines que rechaza hasta el espíritu de la civilización moderna, sólo conducen á irritar á los salvajes, á hacer más crueles sus instintos y á levantar la barrera que separa al indio del cristiano.

Por el contrario, una expedición que vaya á ocupar y á colocarse en lugares estratégicos con elementos de población, y pronta para agredir si es agredida, obligará á las tribus del desierto á retirarse al otro lado del Río Negro, ó á implorar la paz, porque perdiendo la posesión y el uso de esos lugares estratégicos, habrán perdido al mismo tiempo todos los elementos indispensables para la vida nómade que llevan.

En una palabra, Honorable Senado: el plan del Poder Ejecutivo es contra el desierto para poblarlo, y no contra los indios para destruirlos.

A fines de Octubre de 1872 el Gobierno encargó á varios ingenieros el estudio de las líneas de frontera en toda la

República, con recomendación de que el plano topográfico de cada una comprendiese *el territorio inmediato ó la mayor extensión posible.*

A mediados de 1873 los ingenieros dieron cuenta al Ministerio de la Guerra del resultado de su comisión, y los planos que entonces levantaron han sido (hasta hoy) de grande utilidad; y, sobre todo, están llamados á ser la base ulterior más completa y más avanzada por la zona que abarque.

Al exterior de las líneas actuales hay puntos importantísimos, como Carhué, la Laguna del Monte, Las Tunas y otros más.

Los ingenieros que practicaron el estudio en 1873, marcan en los planos la ubicación de aquéllos y hacen su descripción, sin embargo de que hasta allí no llegaron las exploraciones.

Comprendiendo el Poder Ejecutivo toda la importancia de obtener datos exactos, ha encargado al ingeniero que exploró el Sud de esta Provincia que lleve adelante sus estudios en aquella parte de la pampa, dándole todos los elementos requeridos á fin de que los planos que levante y la memoria que presente, determinen la ubicación exacta de ciertos lugares, propiedades del terreno, dirección de las aguas adyacentes, naturaleza de éstas, pastos naturales que allí se encuentren, y, por último, todos los conocimientos que son indispensables acerca de un terreno apartado, cuando existe el propósito de levantar sobre él poblaciones estables.

Por lo que hace á las fronteras Sud de Santa Fe, Córdoba, San Luis y Mendoza, el Poder Ejecutivo ignora hasta este momento dónde convendría ejecutarse las obras de que trata este Mensaje, por cuanto ello depende del pensamiento

definitivo que se forme sobre la ratificación ó adelanto de las líneas actuales.

Sin embargo, aunque nada de esto se realice el Poder Ejecutivo reputaría siempre conveniente la creación de un pueblo en Gainza, y otro en Sarmiento, comandancia de la de Córdoba, sobre planos que ya se han presentado por el comandante en jefe de aquellas líneas fronterizas.

Si se tiene en cuenta la gran distancia que separará á la nueva línea de los centros poblados, los rigores del clima, las privaciones y la monotonía de la vida sobre las líneas exteriores de frontera, y las dificultades para proveerse de algunos alimentos casi indispensables para la subsistencia misma, fácilmente se comprende, Honorable Senado, que no basta establecer comandancias y fortines donde sólo se escuche el alerta del centinela.

Es preciso hacer sacrificios para llevar á ellos elementos de población, dar alicientes á ésta, regalar los materiales á los que quieren edificar, prodigar la tierra y dar al soldado, como al paisano, semillas, herrramientas y cuanto necesite para formar allí su hogar en condiciones que haga más llevadera la vida, que es, en el desierto, una cadena de privaciones y de peligros con ingratas compensaciones.

Como se ha visto, Honorable Senado, el Poder Ejecutivo se preocupa con la idea de mejorar en cuanto sea posible las condiciones de la vida material del poblador en el desierto, sea ó no soldado.

Exígelo así la disciplina, la economía y hasta la humanidad también.

Mas, hay un punto sobre el cual debo llamar la atención de V. H., de una manera muy especial.

Si el Poder Ejecutivo en los trabajos que proyecta se preocupa también de mejorar las condiciones del caballo, la

economía sería inmensa, y, sobre todo, no llegará el caso de que una invasión se realice, ó no sea escarmentada por el mal estado de los caballos.

En efecto: la estadística del consumo de los caballos en la frontera de la República, las sumas pagadas por ellos y los perjuicios ocasionados á la riqueza por su mal estado, en multitud de ocasiones, darían lugar á reflexiones dolorosas y nos revelarían que se han malgastado millones por seguir una rutina que todas las conveniencias condenan.

No puede pretenderse, sin invertir el orden trazado por la naturaleza misma, que el caballo alimentado por pastos naturales, que duerme á la intemperie recibiendo las heladas del desierto y que en ningún momento se ve á cubierto de la acción del calor ó del frío, en las estaciones extremas, pueda resistir á un galope de seis leguas, cuando es necesario salir al encuentro de una invasión que penetra, ó perseguir la que se retira.

La obra, no se oculta al Poder Ejecutivo, será costosa, y, sobre todo, se tocarán dificultades para romper con la rutina.

Pero siendo su deber llevar á cabo innovaciones que den economías y aseguren la eficacia del servicio, ensayará el cambio que se propone en la manera de alimentar y conservar los caballos.

Si fuera de las fronteras, aquéllos bien mantenidos y durmiendo bajo techo, resisten por seis ú ocho años al trabajo diario de tiro ó cabalgados, no hay razón alguna para que en las fronteras, mantenidos y conservados del mismo modo, no se obtengan idénticos resultados, mucho más cuando la fatiga del caballo es allí periódica y hasta eventual.

Sin que la mente del Poder Ejecutivo sea en manera alguna dirigir un cargo á las administraciones que le han precedido, no trepida en afirmar que en la guerra con los indios

se ha cometido el grave error de no sacar todo el partido posible de las ventajas que nos da la civilización y la superioridad de los elementos que ella misma proporciona.

Hasta este momento los soldados de la Nación han combatido de igual á igual y cuerpo á cuerpo con el indio, renunciando imprudentemente hasta el uso de la coraza.

Es preciso que, en adelante, luchen los primeros de manera que se triplique su poder y su fuerza; y para conseguir esto, basta con que aceptemos el empleo de los medios que están al fácil alcance de los pueblos civilizados para acortar las distancias por el ferrocarril, para hacer más rápida la comunicación por el telégrafo, para aminorar los peligros personales inherentes á la guerra y para mejorar las condiciones de la vida material del soldado, en ese combate diario contra el indio y contra los elementos que le sirven de aliado.

Todo eso, al Poder Ejecutivo no se le oculta, ha de exigir crecidas erogaciones; pero ha procedido y procederá con la convicción profunda de que gastará *veinte* en un año para no tener que gastar *cien* en los ulteriores; y esto mirando únicamente la cuestión aritméticamente, cuando tanto podría decirse sobre la multitud de intereses que están hoy comprometidos y que se salvarían para siempre ocupando el desierto para hacerlo servir á la producción.

El Poder Ejecutivo tiene la seguridad de que, al abrirse las sesiones próximas del Congreso, se habrán terminado los estudios iniciados y se habrá producido la ocupación, de todo lo cual os dará cuenta acompañando los resultados y el plan detallado de las obras.

Mientras tanto, el Poder Ejecutivo desea ser autorizado desde ahora para el gasto, por cuanto para llevar á cabo trabajos preparatorios y formalizar contratos de construcción, se necesita el empleo de cantidades cuyo monto no le es dado calcular.

Y el Poder Ejecutivo considera oportuno consignar la siguiente declaración, contenida en la memoria del Ministro de la Guerra:

"Si la paz interior y exterior no se altera, si las fuerzas nacionales pueden consagrarse al servicio de fronteras sin recelo de que la guerra ó la anarquía las reclamen en otra parte, se habrá llenado esa justa aspiración del país para que la cuestión frontera se resuelva."

El Poder Ejecutivo prevé las dificultades que será preciso vencer para que la población avance á medida que las fuerzas nacionales ganen terreno y se estacionen; pero piensa, al mismo tiempo, que esas dificultades serán más ó menos superables, según sean las facilidades y franquicias que se acuerden al poblador.

Además, la experiencia enseña que la formación de pueblos sobre la línea de fronteras y al amparo de las fuerzas que las guarnecen, ha dado excelentes resultados, no obstante que el aliciente ofrecido al poblador haya sido, hasta hoy, tan escaso como mezquino.

Consultando ante todo el interés público, que no es por cierto el interés puramente fiscal, podría fijarse como éjido de los pueblos á crearse *cinco* leguas á cada viento, destinándose para campo de pastoreo *doscientas* leguas cuadradas, que serían vendidas al precio que la ley fijase oportunamente, siempre sobre condiciones de población que deberían cumplirse en el término más breve.

Por lo que hace á las nuevas comandancias, piensa el Poder Ejecutivo que todos los edificios que las formen ó las circunden, deben ser construídos de material, procurando que los cuarteles y las cuadras ofrezcan al soldado la comodidad necesaria; que deben hacerse grandes sementeras de cereales y de alfalfa, del mismo modo que potreros de

pastos naturales; y, por lo que hace á los caballos, está convencido, como lo deja indicado, que deben ser mantenidos á pesebre, sino todos, en la proporción, cuando menos, de dos por cada soldado.

Para llevar á cabo las obras enunciadas y que constituyen un sistema nuevo, el gasto principal será ocasionado por el flete del material hasta puntos que distan de esta capital cien y ciento veinte leguas.

Por lo que hace al material para edificios, el Poder Ejecutivo cree que no sería difícil celebrar contratos con empresas particulares que se trasladen al terreno y allí mismo lo elaboren.

La provisión de la frontera Costa Sud podría hacerse con más rapidez y con mucha economía por la vía marítima hasta Bahía Blanca, pues esta localidad importante sólo dista *treinta* leguas, más ó menos, de los lugares que convendría ocupar por aquel lado de la frontera de Buenos Aires.

El Poder Ejecutivo no abriga, por cierto, la esperanza de que con *doscientos mil pesos fuertes* se cubran los gastos que va á originar la ejecución de las obras proyectadas; pero ha fijado ese límite á la autorización pedida, contando con poder presentar en el año próximo un trabajo completo, sobre la base de lo que se haya practicado y teniendo en cuenta lo que falte para completar el pensamiento.

Teniendo en consideración el estado del Tesoro que sólo permite gastos urgentes é indispensables, el Poder Ejecutivo cierra este mensaje manifestando á vuestra honorabilidad que siente no poder proponeros, desde ahora, la realización de una idea que considera complementaria en lo referente á fronteras, y de gran importancia bajo el punto de vista comercial.

Refiérome á un ferrocarril que ponga en comunicación

á Bahía Blanca con Salinas Grandes, recorriendo una extensión de cincuenta leguas más ó menos, según fuese la traza que se adoptase.

El Poder Ejecutivo se limita á lanzar la idea en el seno del Congreso, alentado por la confianza de que, mejorando la situación del erario y con más base en el año próximo para apreciar sus resultados, pueda pediros la autorización competente.

Al formular este mensaje, el Poder Ejecutivo ha creído deber contar con el apoyo del Congreso, en la forma propuesta ó en cualquiera otra, por cuanto tiene la seguridad de que es, hace tiempo, una verdadera aspiración nacional dar pronta solución á ese problema que se llama: *Seguridad de las fronteras por la población del desierto.*

Dios guarde á V. H.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1875.

INFORME AL CONGRESO

Al Honorable Congreso Nacional:

Las leyes de 4 y 5 de Octubre del año próximo pasado sobre telégrafos militares y construcciones en la nueva línea de fronteras, imponen al Poder Ejecutivo el deber de dar cuenta al Congreso, en sus primeras sesiones, del uso que hubiere hecho de la autorización conferida.

La primera autorizaba al Poder Ejecutivo para invertir hasta doscientos mil pesos fuertes en los trabajos necesarios para establecer la nueva línea.

Habiendo sido ocupados en el mes de Abril los puntos avanzados por los cuales debe pasar la línea proyectada, nada se ha imputado á ella hasta el presente; pues se ha cargado á eventuales de guerra la cantidad de ocho mil pesos, aproximadamente, gastada en útiles de zapa, bombas para extraer agua y otros objetos de detalle que llevarán consigo las columnas expedicionarias.

La segunda autoriza la inversión de otros doscientos mil pesos fuertes, en el establecimiento de telégrafos para el servicio militar de fronteras.

Hasta la fecha se han gastado, con imputación á dicha ley, cien mil pesos fuertes en materiales para mil kilómetros, y como doce mil en conducción de aquéllos y construcción del telégrafo hasta el Fortín Levalle, distante ciento

cuarenta kilómetros del Azul y ciento sesenta y cinco de Carhué.

Resulta, pues, que hay para gastar ochenta y ocho mil pesos, dentro de la autorización acordada.

Al pedir sanción del proyecto sobre telégrafos, el Poder Ejecutivo acompañó los planos al Congreso, y la ley prescribió que la línea fuese construída con sujeción á aquéllos.

Sobre este punto el Poder Ejecutivo cumple con el deber de hacer presente á V. H. que ha sido altamente conveniente modificar la traza de las líneas, como se ve en el plano adjunto, haciéndose así el mismo servicio con menos material, lo que permitirá aplicar el excedente á la construcción de telégrafos fuera de las fronteras de Buenos Aires.

La alteración en la traza, justificada por datos más exactos sobre la situación de ciertos lugares y por conocimientos que antes no se tenían sobre la línea exterior que iba á ocuparse, dará por resultado que toda ella se comunique desde Buenos Aires hasta Río Quinto, pasando por Puán, Carhué, Laguna del Monte, Trenquelauquen é Ita-Covo.

Para llevar á cabo la obra del telégrafo, como para dar estabilidad á la posesión de los puntos ocupados, el Poder Ejecutivo toca una dificultad que sólo puede remover el Congreso.

Según el artículo 43 de la Ley de Contabilidad, el 31 de Marzo de cada año queda cerrado por ministerio de la ley el ejercicio del presupuesto anterior y el de los demás créditos abiertos por leyes especiales.

Así, pues, el Poder Ejecutivo no puede hacer hoy imputación alguna sobre las leyes que lo autorizan para invertir hasta cuatrocientos mil pesos fuertes, no obstante que sólo se ha gastado hasta el presente poco más de la cuarta parte de la suma.

En la creencia de que la mente del Congreso es que el telégrafo se termine y que la nueva línea se consolide, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á vuestra sanción el adjunto proyecto de ley, abriendo un crédito adicional al presupuesto de guerra por la cantidad de ciento cuarenta mil pesos fuertes para atender el servicio de las leyes referidas en lo que resta del presente año.

Al formular el presupuesto para 1877, el Poder Ejecutivo incluirá una partida igual, destinada á los mismos objetos, y todas ellas, unidas á lo ya gastado, no excederán la autorización acordada por las leyes de 4 y 5 de Octubre del año pasado.

El Congreso, dictando la primera de aquéllas, manifestó claramente su asentimiento al plan de avanzar la línea fronteriza, desde que votó los fondos que para ello se le pidieron; y el Poder Ejecutivo, inspirándose en los intereses permanentes del país, únicos que le es dado consultar, está decidido á llevar á cabo la obra comenzada, porque nada ha ocurrido y nada ocurre que deba inducirlo á desistir.

Por el contrario, no trepida en declarar á vuestra honorabilidad, con toda sinceridad, que los obstáculos encontrados son mucho menores que lo que se había creído, tanto para iniciar la ocupación, como para consolidarla sobre bases duraderas; y cuando los Poderes públicos acometen una empresa benéfica para el país y en la cual va envuelto hasta el cumplimiento de altos preceptos constitucionales, no es serio, no es decoroso que la abandonen porque haya pasiones ó intereses bastardos empeñados en presentarla como perjudicial ó como imposible.

Cuando el Poder Ejecutivo sometió á vuestra sanción los proyectos sobre telégrafos y sobre construcciones en la

nueva línea, lo hizo acompañándolos de extensos mensajes en que demostraba su urgencia y hasta sus ventajas para la Nación, bajo el punto de vista de la renta.

Por estas consideraciones, el Poder Ejecutivo se abstiene ahora de repetir las que entonces enunció, ó de exponer otras no menos poderosas y que le serían sugeridas hoy por el resultado que ofrece el estudio práctico de la cuestión frontera, bajo todas las faces que presenta.

Esto no obstante, considera oportuno, antes de cerrar esta nota, dar á vuestra honorabilidad la seguridad más completa de que, con un gasto relativamente insignificante, se habrán asegurado para la producción del país dos mil quinientas leguas de tierra, en su mayor parte fertilísimas, y se habrá reducido á setenta una extensión de línea fronteriza que hoy representa ciento treinta leguas.

Demostrar con cifras que una pequeña parte de esas tierras, vendidas á precio ínfimo, sufragarían con exceso la erogación que va á hacerse y cualquiera otra mayor; examinar bajo el punto de vista económico la revolución que vendría á operarse en la producción del país el día en que aquella zona inmensa fuese entregada al interés particular de millares de compradores; probar también, aritméticamente, que la línea de ciento treinta leguas, mal guardada con cuatro mil soldados, reducidas á setenta, y en condiciones muy distintas, quedaría eficazmente guarnecida con dos mil, sería tarea facilísima para el Poder Ejecutivo.

Teniendo en vista la situación económica del país, el Poder Ejecutivo ni pide que la autorización sea ampliada, ni la excederá en lo mínimo, llevando á cabo una obra de ventajas considerables para la Nación con el menor sacrificio para su renta, sacrificio, por otra parte, que será

generosamente compensado con los nuevos territorios que se conquisten, con la seguridad de los que poseemos á retaguardia de la frontera interior, y con las reducciones que podrán hacerse en el personal del ejército, una vez establecida la línea en las condiciones en que el Poder Ejecutivo la proyecta, para lo cual sólo ha pedido y sólo pide la cantidad de doscientos mil pesos, que será gastada en lo que falta de este año y en todo el curso del venidero.

Para cubrir la línea interior, el Poder Ejecutivo se vió en la dura necesidad de solicitar del gobierno de esta Provincia la movilización de milicias; y para que el sacrificio impuesto recayese sobre el menor número de ciudadanos, dispuso que los batallones 1.° y 3.° que estaban en Villa Occidental y en la frontera de Córdoba, viniesen á cubrir la de Buenos Aires.

De todo ello se dará cuenta circunstanciada á vuestra honorabilidad, en la memoria respectiva.

Y, con este motivo, el Poder Ejecutivo no debe ocultar á vuestra honorabilidad que si pone tanto empeño en alcanzar una solución radical para la cuestión frontera, es también porque sabe que, de esta manera, habrá conseguido poner punto final á las movilizaciones con el objeto mencionado, que es su deber al mismo tiempo que su anhelo.

El Poder Ejecutivo prepara actualmente los elementos para una memoria especial, en que se dé cuenta al Congreso de las operaciones que acompañaron á la expedición, dificultades que se han encontrado y sistema que ha de adoptarse, á fin de que el salvaje deje de ser para la vida y para la propiedad de nuestros campesinos una amenaza permanente.

La memoria será pasada á vuestra honorabilidad tan pronto como los ingenieros que marcharon con las divisio-

nes hayan terminado los planos parciales, que han de constituir, en una grande extensión, la primera carta de la Pampa que tendrá la República Argentina, que tienen orden de presentar; derramando clara luz sobre la cuestión frontera, vendrán á poner en evidencia que la Administración actual, al llevar á cabo la ocupación del desierto, procedió acertadamente, asociando al poder material de las armas el prestigio y los adelantos de la ciencia.

Dios guarde á V. H.

Junio 23 de 1876.

RESPUESTA AL SENADO

Al señor Presidente del H. Senado de la Nación:

Tengo el honor de contestar la nota en que el señor Presidente, en nombre de la Honorable Cámara de Senadores, se sirve pedir explicaciones sobre el uso que ha hecho el Poder Ejecutivo de la autorización conferida por la ley de 15 de Octubre de 1875.

El Poder Ejecutivo retardó deliberadamente hasta hoy estos informes, esperando hallarse en aptitud de manifestarle los resultados definitivos que se hubieren obtenido, ofreciendo á los señores Senadores y Diputados ejemplos prácticos que sirviesen de base segura para la sanción del proyecto general de colonización que les está sometido.

Para alcanzar estos propósitos, dentro de los términos de la autorización contenida en la citada ley, el Poder Ejecutivo resolvió fundar una colonia con cincuenta familias traídas con este objeto de Europa; autorizar á sus agentes en Inglaterra para que enviaran cien familias del país de Gales al Chubut; poblar con una parte de los antiguos miembros de esta colonia otro punto adecuado de la costa patagónica; terminar el trazado é iniciar la población de tres colonias en el Chaco; en fin, adelantar el pasaje á las familias de deudos ó amigos de colonos ya establecidos en el país, bajo la condición de correr éstos con los gastos de instalación y manutención.

A pesar del corto tiempo transcurrido desde la sanción de la ley, han podido obtenerse los resultados que paso á exponer:

La colonia Libertad ha sido formada con las cincuenta familias agricultoras traídas expresamente del Tirol con este propósito. Se halla situada en la Provincia de Entre Ríos, en terrenos cedidos por su Gobierno, y sobre la línea férrea del Este. El gasto hecho en el transporte, instalación y manutención de cada familia hasta la fecha de la primera cosecha, queda comprendido en los *seiscientos* pesos fuertes que la ley asigna con este objeto. La colonia se halla administrada por un Comisario, un Ayudante y cuatro peones; y actualmente se están construyendo las habitaciones de material por los mismos colonos.

En la colonia del Chubut no se pudo realizar los deseos del Poder Ejecutivo, por haberse constatado la deficiencia de la tierra en aptitud de ser cultivada. En consecuencia, el agente en Londres recibió contraorden, y sólo llegaron al país *once* familias de galenses que fueron remitidas á la colonia Reconquista de la Provincia de Santa Fe, que recibió asimismo varias otras familias francesas y suizas, venidas en las mismas condiciones.

La escasez de agua del río Chubut, que provee de riego á los terrenos adyacentes, ha sido la causa que ha hecho fracasar los proyectos de acrecentamiento rápido de esta colonia, que, en el concepto del Poder Ejecutivo, tiene una importancia capital.

Para obviar esta dificultad y asegurar la subsistencia de sus actuales habitantes, así como para dejar definitivamente organizada su administración civil, se mandó un ingeniero hidráulico á estudiar las condiciones del río y proponer su mejora; se socorrió á los colonos con víveres enviados

desde esta ciudad, y se nombraron las autoridades dependientes de este Ministerio para administrarla.

Las colonias del Chaco fueron trazadas sobre las márgenes del río Paraná, en el territorio comprendido entre el Rey y el Bermejo, bajo la denominación de Timbó, Toscas y Resistencia, al frente de la ciudad de Corrientes y los pueblos de Bella Vista y Rincón de Soto.

La última de éstas se halla ya poblada con varias familias, habiéndose nombrado para administrarla y fomentar su población un Comisario especial dependiente del Gobernador del Chaco, bajo cuya jurisdicción se hallan las tres colonias.

Varios colonos partieron de Santa Fe, á condición de que el Gobierno les adelantaría el pasaje, para traer familias agricultoras de Europa; y según las noticias que ha recibido la Comisaría Central, deben regresar durante el presente año trayendo de 50 á 60 familias.

Tales son los trabajos realizados en los ocho meses transcurridos desde que fué dictada la ley de 15 de Octubre, en virtud de lo prescripto en su artículo 1.°.

La suma gastada para realizarlos no pasará de 80.000 pesos fuertes, incluyendo en ella todo lo pagado y lo que resta por abonarse en virtud de compromisos existentes. Queda, por consecuencia, un saldo de 220.000 pesos fuertes á favor de la ley.

El Poder Ejecutivo se vió obligado á restringir todo cuanto le fué posible la autorización conferida, en vista de la situación del erario, desechando propuestas ventajosas y pedidos numerosos de pasajes.

Así han quedado en el Tirol y Lombardía, inscriptas á petición suya, más de 500 familias, y otras tantas en el país de Gales, que desean venir en las condiciones del artículo 1.° de la ley.

Por igual motivo las colonias recientemente trazadas en el Chaco no han podido recibir el impulso poderoso de que son susceptibles, ni se ha desarrollado como debiera el sistema ya probado de enviar á los mismos colonos establecidos en el país para traer familias de sus deudos ó conocidos.

Los hechos realizados habilitan, sin embargo, al Poder Ejecutivo para apreciar como excelentes los resultados obtenidos, habiendo adquirido la convicción de que es muy fácil obtener por el medio consignado en la ley una inmigración numerosa y selecta, que aún excedería á nuestra capacidad para recibirla.

No ha sucedido así con la autorización contenida en el artículo 2.º de la misma ley.

La facultad de donar tierras á empresas particulares con la obligación de colonizarlas y hacer de su cuenta los desembolsos que demanda el transporte de inmigrantes y establecimiento de sus colonias, fué excesivamente limitada por el citado artículo, que la redujo en términos tales que ya no ofrecía estímulo al interés privado.

Así se explica que algunas empresas particulares hayan propuesto al Poder Ejecutivo la fundación de colonias con capitales propios, pero bajo las condiciones establecidas en el proyecto de ley pendiente de la sanción del Honorable Congreso, y de ninguna manera en los términos de la ley provisoria.

El informe elevado por el Comisario General de Inmigración ofrece al estudio de los señores Senadores antecedentes y consideraciones que demuestran las conveniencias que resultarán de la sanción de la ley de inmigración, y la memoria del Ministerio del Interior, que será remitida en breve á la Honorable Cámara, le suministrará, además,

la opinión fundada del Poder Ejecutivo sobre esta materia.

No debo, sin embargo, terminar esta nota, sin manifestar á la Honorable Cámara que el Poder Ejecutivo está completamente de acuerdo con las conclusiones de ese informe, pues considera que las circunstancias mismas del país son un motivo para sancionar aquel proyecto, de cuya ejecución depende, en gran parte, su futuro desenvolvimiento, y por lo mismo, la mejora de la situación actual.

Dios guarde al señor Presidente.

Julio 3 de 1876.

TELEGRAMA

AL GOBERNADOR DE CORDOBA

La frontera del Tío será restablecida, y ha sido puesta por el Ministerio de la Guerra bajo las órdenes superiores del General Roca. Este se dirige á V. E. sobre lo que sea necesario y deba ser facilitado por ese Gobierno.

Queda así atendida la gestión que V. E. tanto me encareció en nombre de los intereses de la ganadería en aquella importante región de la Provincia de su mando.

Pido á V. E. haga publicar este telegrama, por haber sido numerosas las personas que me han hecho representaciones sobre este asunto en mi tránsito por esa ciudad.

Noviembre 23 de 1876.

AL DOCTOR ADOLFO ALSINA

MINISTRO DE LA GUERRA

La carta del coronel Levalle anuncia, en verdad, la realización de un gran hecho: la reducción pacífica del indio. Usted la ve venir igualmente por todas partes, y es esto lo que significaba la carta del General Roca que le envié el otro día.

Creo que nosotros debemos impulsar el desarrollo de esta nueva faz que toma la cuestión fronteras. Es la victoria sin la expedición siempre peligrosa, sin la batalla y sin la sangre, y más radical y permanente en sus efectos.

Hable con el Padre Marcos. Puede sugerirle indicaciones muy útiles para el establecimiento de los indios. El Padre entiende el asunto y es el único que lo ha hecho práctico con eficacia. Es, además, un hombre de verdadera virtud. Lo conozco y pude apreciarlo cuando desempeñé el Ministerio del Culto.

En cuanto á la subdelegación de Santa Cruz, miro cada vez este incidente como más grave. He de influir en el Ministro de Relaciones Exteriores para que medite bien sobre el temperamento que ha de seguirse en el Senado y en sus comisiones.

Anoche hablé largamente con Echagüe y otros Sena-

dores. Los proyectos serán despachados. A las resistencias del egoísmo opondremos la convicción que aseguran la razón y el patriotismo.

Buenos Aires, Mayo de 1877.

AL Sr. AARON CASTELLANOS

Acabo de leer con todo interés el folleto que usted me ha enviado y que contiene la narración de sus antiguos y constantes empeños para fundar la primera colonia que, formada por inmigrantes europeos, se estableció en esta República.

El folleto es extenso, minucioso en sus detalles; pero debo decirle que á pesar de esto, es muy interesante. He completado con su lectura noticias que tenía sobre estos sucesos y que eran deficientes, y he adquirido otras que me eran de todo punto desconocidas.

Al principio de todo progreso social hay casi siempre una odisea. Sus trabajos, que rayan en la aventura, forman la odisea del primer fundador de colonias en nuestro país. Me complace mucho conocerlo bajo este aspecto tan simpático.

Su proyecto sobre el Río Negro no es del momento. Haré lo que de mí dependa para que sea posible antes de terminar mi Gobierno.

Buenos Aires, Julio 27 de 1877.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

AL MINISTRO ALSINA

EN CAMPAÑA.

Me he equivocado en la expectativa por algunas horas. El domingo por la noche ordené estuviera expedito el telégrafo, porque esperaba noticias definitivas de la expedición sobre la tribu de Pincén.

Empezábamos ya á estar intranquilos, cuando el Ministerio de la Guerra recibe en este momento el telegrama de Villegas. Nada tengo que decir sino enviarle mis felicitaciones y pedirle las trasmita á los jefes expedicionarios en nombre del Gobierno.

El resultado no puede ser más completo.

Según la opinión pública, estos dos formidables golpes asestados sobre los indios son el *principio del fin*. Estamos en una de las grandes etapas de esta guerra que empezó ahora tres siglos con la Conquista y que va lentamente arrancando territorios á la dominación del desierto y del salvaje.

Le anticipo mi saludo al telegrama oficial que le dirigirá el Ministerio de la Guerra.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1877.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

AL GENERAL DON JULIO A. ROCA

EN MENDOZA.

Acabo de firmar el decreto nombrándolo Ministro de la Guerra.

V. S. conoce mi programa político. Quiero la conciliación de los partidos, lo que significa decir la no exclusión de ninguno y la admisión de todos en el gobierno político y administrativo de la Nación.

En cuanto á los Departamentos que V. S. es llamado á administrar, mis propósitos son igualmente conocidos. — Quiero que el ejército se mantenga fuera del campo de las disensiones políticas y que los que llevan armas en nombre de la Nación se abstengan de toda ingerencia en las contiendas electorales, á fin de que puedan responder con imparcialidad y sin pasiones á su gran misión, que es la de dar seguridad á las personas y á los intereses, ayudando á mantener el orden público.

Al entrar al Ministerio de la Guerra, V. S. encontrará, además, una herencia que le impone grandes deberes: — Es el plan de fronteras que el doctor Alsina deja casi ya realizado respecto de esta Provincia y que es hoy, más que nunca, necesario llevar sin interrupción hasta el último tér-

mino. V. S. mismo lo agrandará más tarde, extendiéndolo á las otras fronteras del interior de la República. Para esta obra V. S. encontrará como auxiliar el concurso unánime de la opinión de esta Provincia y los recursos que serán suministrados por sus Poderes públicos, como lo han hecho en otras ocasiones.

La tarea es grande, impone pesadas responsabilidades y puede estar llena de eventualidades como de peligros. Pero habrá siempre patriotismo en afrontarlos, y puede haber honor duradero en vencerlos.

La República sabe ya que estas palabras no se pronuncian en vano delante de V. S.

Enero 3 de 1878.

PENSION

AL HIJO DEL DOCTOR ADOLFO ALSINA

Al Honorable Congreso de la Nación:

El tutor del hijo menor del doctor don Adolfo Alsina se ha presentado con la solicitud que original elevo á V. H., en la que reclama para su pupilo el auxilio de la Nación.

Los importantes servicios prestados por el doctor Alsina en los elevados cargos que desempeñó, y especialmente en el último período de su vida, conquistando á la civilización extensas zonas de territorios desiertos, imponen, á juicio del Poder Ejecutivo, á los Poderes de la República, el deber de contribuir á la educación del huérfano, que sólo cuenta como patrimonio el lustre del nombre que ha heredado.

En este concepto y dejando á la magnanimidad de los sentimientos de V. H. fijar el monto y término de la pensión graciable que se solicita, el Poder Ejecutivo confía que esa solicitud será noblemente acogida, pues el Congreso Argentino, en casos análogos, ha demostrado que sabe premiar los relevantes servicios de aquéllos que consagraron á la patria el esfuerzo de su inteligencia y de su civismo.

Dios guarde á V. H.

Buenos Aires, Julio 24 de 1878.

TRASLACION DE FRONTERAS

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo cree llegado el momento de presentar á la sanción del Honorable Congreso el proyecto adjunto, en ejecución de la ley de 23 de Agosto de 1867, que resuelve de una manera definitiva el problema de la defensa de nuestras fronteras por el Oeste y por el Sud, adoptando resueltamente el sistema que desde el siglo pasado vienen aconsejando la experiencia y el estudio como el único que, con una gran economía, trae aparejada una completa seguridad: la ocupación militar del Río Negro como frontera de la República sobre los indios de la Pampa.

El viejo sistema de las ocupaciones sucesivas, legado por la conquista, obligándonos á diseminar las fuerzas nacionales en una extensión dilatadísima y abierta á todas las incursiones del salvaje, ha demostrado ser impotente para garantir la vida y la fortuna de los habitantes de los pueblos fronterizos, constantemente amenazadas.

Con motivo de la reciente inauguración del primer ferrocarril patagónico del Estado, el señor Presidente de la República, doctor Figueroa Alcorta, pronunció un discurso en el que recordó los beneficios múltiples que la trascendental conquista del Desierto ha aportado á los bien entendidos intereses económicos y políticos de la Nación, y que ella había tenido en el ex Presidente Avellaneda su impulsor más eficiente y decidido. — N. DEL E.

Es necesario abandonarlo de una vez, é ir directamente á buscar al indio en su guarida para someterlo ó expulsarlo, oponiéndole en seguida, no una zanja abierta en la tierra por la mano del hombre, sino la grande é insuperable barrera del Río Negro, profundo y navegable en toda su extensión, desde el Océano hasta los Andes.

Hemos perdido mucho tiempo, y puede afirmarse que cualesquiera de los esfuerzos hechos en los avances sucesivos que se han realizado á medida que la población crecía y se sentía estrecha en sus límites anteriores, hubiera bastado para verificar la ocupación del Río Negro.

A mediados del siglo pasado, ya los Reyes de España aceptaban como un principio de defensa militar lo que hoy día ha llegado á convertirse en una verdad evidente y comprobada por la dolorosa experiencia que en sesenta y ocho años de vida nacional hemos cosechado, con la destrucción constante de la primera fuente de nuestra riqueza rural y la pérdida de numerosas vidas y cuantiosos tesoros: "que es imposible la defensa de una línea militar que se extiende por cientos de leguas, si no se cuenta como auxiliar y base de la defensa con una barrera natural que pueda ser opuesta á las incursiones del salvaje".

A consecuencia de las revelaciones del libro de Falkner, la España, temerosa de que fuese á despertar la codicia de otras naciones á la Patagonia cuya posesión hubiera sido un peligro para sus colonias del Río de la Plata y del Pacífico, ordenó á don Francisco de Viedma y al piloto don Basilio Villarino la exploración del Río Negro y de las costas patagónicas.

El éxito feliz obtenido por Villarino, determinó la presentación hecha por don Francisco de Viedma, en Marzo de 1774, al Virrey Marqués de Loreto, en la que hacía una

exposición clara y evidente de la importancia estratégica del Río Negro como la línea militar de defensa, y de las inmensas ventajas que de su adopción reportaría el Reino por los extensos y fértiles territorios que, una vez ocupado este punto, serían adquiridos "para la cría y fomento del ganado".

Otros proyectos y escritos semejantes se dieron á luz por aquel mismo tiempo. Es uno de los más notables el de don Sebastián Undiano y Gastelu, capitán de las tropas que guarnecían la frontera de Mendoza, que había recorrido y estudiado los territorios del Sud; y son conocidos de todos los escritos del afamado geógrafo don Félix de Azara, que en 1796 manifestaba la necesidad de ocupar el Río Negro, aconsejando esta solución como el único medio de "asegurar la tranquilidad y posesión de las Pampas con mayor brevedad, ventaja y extensión".

Así, el pensamiento de situar la frontera en el Río Negro, como la línea más corta, más económica y segura, data del siglo pasado.

No es una idea nueva que se trae como solución improvisada á la más vital de las cuestiones que puedan preocuparnos, sino que, por el contrario, cuenta con la sanción de un largo transcurso de tiempo que ha madurado y hecho evidente sus ventajas, y con el asentimiento de todos los hombres notables que le han dedicado sus estudios.

En la elaboración de este sistema y en las diversas tentativas llevadas á cabo para realizarlo, se han hecho notar, desde los primeros días de la Independencia hasta la fecha, militares distinguidos y hombres de ciencia eminentes, que después de la caída de la tiranía han consagrado esfuerzos laudables á la consecución de este gran *desiderátum*, hasta que al fin el Congreso de 1867 convirtió en ley, lo que puede decirse con verdad, era una aspiración nacional.

El Poder Ejecutivo viene hoy simplemente á pediros los recursos necesarios para el cumplimiento de esta ley, votada en medio de la guerra que sostenía la Nación contra el Gobierno del Paraguay y de las dificultades consiguientes á esa situación, porque el Congreso comprendía ya que ese era el único medio de cortar de raíz los graves males de la inseguridad de la frontera.

Cuando surgió este pensamiento, en el siglo pasado, el desierto empezaba en el Fortín de Areco, Mercedes y el Salado; los medios de acción eran deficientes, y una serie incalculable de dificultades se oponían á su realización. Y, sin embargo, los informes elevados al Gobierno estaban contestes en afirmar que la solución mejor y única definitiva, sería la ocupación militar del Río Negro.

Hoy la Nación dispone de medios poderosos, comparados con los que poseía el Virreinato, y aún con los mismos con que contaba el Congreso de 1867 al dictar la Ley; el ejército se encuentra en Carhué y Guaminí, el corazón del desierto, á media jornada del Río Negro; la población civilizada se extiende por millares de leguas más allá de la línea de frontera que nos legó el Virreinato, y la riqueza pública y privada que la Nación se halla en el deber de garantir se ha centuplicado.

¿Podría vacilarse, con estos elementos y facilidades, en realizar hoy una operación que estuvieron dispuestos á llevar á cabo los Virreyes, varios Gobiernos patrios y el Congreso de 1867?

Hasta nuestro propio decoro, como pueblo viril, nos obliga á someter cuanto antes, en nombre de la ley del progreso y de nuestra propia seguridad, por la razón ó por la fuerza, á un puñado de salvajes que destruyen nuestra principal riqueza y nos impiden ocupar definitivamente los territorios más ricos y fértiles de la República.

Las ventajas de esta operación son evidentes: y sin necesidad de acudir á los autores que han tratado de ella, ni participar del sentimiento y de la opinión pública que nos impulsan á poner manos á la obra, bastaría abrir una carta cualquiera de la Pampa para ver que el Río Negro es por sí mismo una barrera natural; que sería la línea más corta, segura y económica, y que una vez ocupada, haría perder en poco tiempo hasta el significado de la palabra *frontera*, cuando no se trata de naciones extrañas, puesto que para la República Argentina no hay otra frontera por el Oeste y por el Sud que las cumbres de los Andes y el Océano.

La primera línea actual, desde Patagones al Fuerte General San Martín, extrema derecha de la frontera de Mendoza, abraza una extensión de trescientas leguas geográficas; y la segunda línea de la de Buenos Aires y la de Córdoba, mide ciento sesenta leguas, formando entre ambas un total de cuatrocientas sesenta y nueve leguas, guarnecidas por setenta jefes, trescientos setenta y dos oficiales y seis mil ciento setenta y cuatro soldados, que cuestan á la Nación en vestuarios, armas, alimentos, sueldos, caballos, etcétera, dos millones trescientos sesenta y un mil ciento noventa y nueve pesos fuertes al año, sin contar el valor de las construcciones, alojamientos y zanjas que son necesarias en estos avances periódicos por líneas paralelas, siguiendo el sistema conocido desde la conquista.

Tampoco se halla comprendido en este gasto lo que se invierte en las movilizaciones extraordinarias á que hay que ocurrir siempre para cubrir los puntos amenazados y que se encuentran desguarnecidos, pues es imposible con 6.174 soldados guardar completamente todos y cada uno de los puntos que pueden ser atacados por los salvajes.

Podríamos duplicar este ejército siguiendo la vieja rutina,

y el resultado sería el mismo, porque este sistema es contrario á la naturaleza de las cosas y á todo principio militar.

Entre tanto, la frontera en el Río Negro estará bien guardada por dos mil hombres, y aún por mil quinientos. Bastará ocupar á Choele-Choel, Chichinal, la confluencia de los ríos Limay y Neuquen y la parte superior de éste hasta los Andes, para hacer desaparecer todo peligro futuro.

La naturaleza del terreno árido y seco, que caracteriza la zona comprendida entre el Colorado y el Negro hasta la proximidad de las cordilleras, y lo profundo de las aguas de este último río, navegables en toda su extensión, facilitan admirablemente la defensa con sólo ocupar ciertos pasos precisos. El resto estará defendido por sí mismo.

Del Carmen de Patagones á Choele-Choel, ó isla de Pacheco, situada á los 38°29' de lat. y 7°18' m. O. de Reuter, no se necesita un solo hombre para guardar toda la línea, porque al Sud del Río Negro, en esta parte, no habitan tribus indígenas hasta una distancia muy considerable, y las que se encuentran después de esa región son de índole más mansa. La línea que habrá que guardar quedará así reducida, desde Choele-Choel á la Cordillera de los Andes, á setenta y tantas leguas. Debe tenerse presente, además, que entre aquella isla y la confluencia del Limay con el Neuquen, á los 39°13' de latitud y 10°27' de longitud, el Río Negro es de cauce más fijo, de barrancas más elevadas y de una profundidad que varía entre 16 y 32 pies, según el Comandante Guerrico, jefe distinguido de nuestra armada que exploró dicho río en 1872 y cuyo informe, presentado al Ministerio de la Guerra, termina con estas palabras que deben merecernos entero crédito:

" Para concluir, diremos que se infiere de todo esto, y " que tales son nuestras ideas, que la navegación hasta Na-

" huel Huapí, no es de manera ninguna dudosa, y, por el " contrario, la razón de tener su origen las aguas en la " primera cuenca, de sufrir aquellas menos evaporación de " Choele-Choel adelante, y de ningunos derrames conocidos, " influyen poderosamente para demostrar que la descon- " fianza que se tiene ó puede existir respecto de la posibi- " lidad de navegar este río, es de todo punto infundada ".

La profundidad media del río en toda su extensión, según el mismo Comandante Guerrico, es de diez pies en la época del descenso de las aguas, y de quince en la de las crecientes.

Calculando, pues, sobre dos mil hombres, que es el máximum de las fuerzas necesarias para la defensa de esta línea, resultará un gasto al año de 692.394 pesos fuertes, que dará una diferencia anual en favor del Tesoro nacional de 1.666.805 pesos fuertes.

No es menester entrar en mayores consideraciones para dejar evidenciadas no sólo las ventajas, sino la necesidad de adoptar sin demora esta solución. Aunque sólo fuese mirado bajo el aspecto de la economía, economía que representará para la Nación en diez años un capital de dieciséis á diecisiete millones de duros, que puede ser empleado en obras reproductivas de progreso, no se debiera trepidar un solo instante en llevarla á término.

Pero hay, además, sobre esta misma economía, el incremento considerable que tomará la riqueza pública, y el aumento de todos los valores en la extensión dilatada que abraza la actual línea, como efecto inmediato de la seguridad y garantías perfectas que serán la consecuencia de la ocupación del Río Negro. La población podrá extenderse sobre vastas planicies, y los criaderos multiplicarse considerablemente bajo la protección eficaz de la Nación, que

sólo entonces podrá llamarse con verdad dueña absoluta de las pampas argentinas. Y aún quedará al país, como capital valioso, las quince mil leguas cuadradas que se ganarán para la civilización y el trabajo productor, cuyo precio irá creciendo con la población hasta alcanzar proporciones incalculables.

Por otra parte, la ocupación del Río Negro, su navegación hasta Nahuel Huapí por el Limay, la de algunos de sus afluentes como el Chumechuin y Catapulichi, explorados por Villarino, facilitarán la colonización y la conquista pacífica de la parte comprendida entre el Limay y el Neuquen, riquísima comarca fecundada por numerosos arroyos, de suelo feracísimo y cubierta en parte de bosques que alcanzan una considerable altura. Sus cerros contienen metales de todas clases, principalmente el cobre aurífero y el carbón de piedra.

Las tribus que la habitan son poco numerosas y, según informes fidedignos, su población total no alcanza á veinte mil almas.

Miembros de la gran familia araucana pasaron á la falda oriental de los Andes con el nombre de *aucas* y se dividen según los nombres de los lugares que ocupan: en huiliches (indios del Sud), pehuenches (indios de los Pinares), etc., etc.

Han alcanzado un grado de civilización bastante elevador respecto de las otras razas indígenas de la América del Sud, y su transformación se opera, como estamos viendo todos los días, de una generación á otra, cuando Poderes previsores les dedican un poco de atención. Su contacto permanente con Chile y la mezcla con la raza europea han hecho tanto camino, que estos indios casi no se diferencian de nuestros gauchos, y pronto tendrán que desaparecer por absorción.

En la superficie de quince mil leguas que se trata de conquistar, comprendidas entre los límites del Río Negro, los Andes y la actual línea de fronteras, la población indígena que la ocupa puede estimarse en veinte mil almas, en cuyo número alcanzarán á contarse de mil ochocientos á dos mil hombres de lanza, que se dedican indistintamente á la guerra y al robo, que para ellos son sinónimos de trabajo.

Los Ranqueles, famosos en la pampa por ser los más valientes, se hallan reducidos en la actualidad á menos de seiscientas lanzas, á consecuencia de haberse presentado grupos numerosos á los Jefes de la frontera de San Luis y Córdoba, prefiriendo vivir al abrigo y protección inmediata de la Nación y de sus tropas, antes que en el desierto. Sus tolderías están diseminadas por familias, en una extensión de 600 leguas cuadradas próximamente, en medio de bosques espesos cortados á intervalos regulares por grandes abras.

Empiezan los primeros en Chocha, á los 36°6' de latitud y 7°36' de longitud, y el Médano Colorado, á los 35°32' de latitud y 7° de longitud, 60 leguas directamente al Sud de Tres de Febrero, y van á concluir en Tracolauquen, á 30 leguas al Sud de Poitagua, asiento del cacique Baigorrita. Veinte leguas al Oeste de esta línea de toldos y paralelamente á ella, corre el río Chadileubu, en dirección Norte-Sud, y en este espacio intermedio, se halla cubierto de un bosque muy espeso y bastante elevado, pero que carece de agua, y es, por lo tanto, inhabitable.

El Ministro actual de la Guerra ha recorrido personalmente estos lugares, y puede aseguraros que son inmejorables para la ganadería y aún para la colonización.

Abundan en pastos de varias clases; el agua dulce y clara se encuentra en grandes lagunas, al pie de los médanos de

arena, y donde no se le ve en la superficie, se oculta tan cerca que basta levantar algunas paladas de arena para que surja en abundancia del seno de la tierra.

El otro grupo araucano que habita esta región y que es el más considerable, es la tribu de Namuncurá, notablemente disminuída á consecuencia de contrastes y derrotas últimamente sufridas, con motivo de las expediciones realizadas y del avance de la línea de fronteras de Buenos Aires hasta Carhué, llevado á cabo con tanta firmeza por el malogrado doctor Alsina. Se sabe que su antigua residencia era Chilhué, leguas más ó menos al Oeste de Carhué, y que, al contrario de los Ranqueles, ocupaba un espacio reducido á lo largo de una gran cañada, formando algo parecido á un campamento árabe en marcha á través del desierto.

Se encuentra ahora Namuncurá con cien guerreros, la flor de su tribu y de su familia, en Maracó Grande, 20 leguas próximamente al S. O. de Chilhué, hacia el Colorado. El resto se ha dispersado entre los montes, en precaución de nuestras persecuciones.

El cacique Pincén, el más atrevido y aventurero de los salvajes, montonero intrépido que no obedece á otra ley ni señor que sus propios instintos de rapiña, ha sufrido rudos golpes que lo han desmoralizado completamente. Su residencia es la laguna de Malalicó, 10 leguas al Oeste de Trenquelauquen, y el número de sus indios alcanzará apenas á cien.

Quedan aún otras agrupaciones de esta raza, la más viril de toda la América del Sud y una de las más avanzadas después de los Incas, en los valles andinos al Oriente de la Cordillera, entre el Río Grande y el Neuquen; pero son de poca consideración y se someterán fácilmente, á condición de que se les deje en posesión de sus tierras, que son de las

más fértiles de la República, favorecidas por un clima muy benigno.

Como se ve, la Pampa está muy lejos de hallarse cubierta de tribus salvajes, y éstas ocupan lugares determinados y precisos.

Su número es bien insignificante en relación al poder y á los medios de que dispone la Nación. Tenemos seis mil soldados armados con los últimos inventos modernos de la guerra para oponerlos á dos mil indios, que no tienen otra defensa que la dispersión, ni otras armas que la lanza primitiva; y, sin embargo, les abandonamos toda la iniciativa de la guerra, permaneciendo nosotros en la más absoluta defensiva, ideando fortificaciones que oponer á sus invasiones como si fuéramos un pueblo pusilánime contra un puñado de bárbaros.

La importancia política de esta operación se halla al alcance de todo el mundo. No hay argentino que no comprenda, en estos momentos en que somos agredidos por las pretensiones chilenas, que debemos tomar posesión real y efectiva de la Patagonia, empezando por llevar la población al Río Negro, que puede sustentar en sus márgenes numerosos pueblos capaces de ser en poco tiempo la salvaguardia de nuestros intereses y el centro de un nuevo y poderoso Estado federal, en posesión de un camino interoceánico fácil y barato á través de la Cordillera, por Villa Rica,—paso accesible en todo tiempo.

Ya el ojo sagaz y penetrante del jesuíta Falkner, en el siglo pasado, había indicado á la Inglaterra el porvenir de esas regiones y la importancia que podrían adquirir para el comercio universal; y si bien las condiciones generales á que obedecen sus evoluciones se han modificado profundamente con los grandes cambios operados en la ruta que si-

gue actualmente la navegación, siempre existen para nosotros y el resto de la América Meridional los motivos que Falkner señalaba como un incentivo poderoso para la población de esas regiones.

Una vez expuestos ligeramente los principales fundamentos del proyecto que el Poder Ejecutivo presenta al Honorable Congreso, y sin entrar en mayores detalles que fatigarían la atención de V. H., debe descenderse á la exposición de la manera como piensa el Ejecutivo realizar tan importante operación.

La ocupación del Río Negro no ofrece en sí misma ninguna dificultad; pero antes de llevarla á cabo es necesario desalojar á los indios del desierto que se trata de conquistar, para no dejar un solo enemigo á retaguardia, sometiéndolos por la persuasión ó la fuerza, ó arrojándolos al Sud de aquella barrera: ésta es la principal dificultad.

El Poder Ejecutivo tiene ya hecho y bien meditado el plan de operaciones, que estima prudente no revelar por ahora para asegurar mejor su éxito, y cree firmemente que vencerá los obstáculos que se oponen al desalojo previo de los indios.

Ante la magnitud de la empresa que se acomete, podrá parecer insuficiente la suma que el proyecto fija. Pero el Poder Ejecutivo estima que ello bastará para llevar á cabo una obra que tantos y tan grandes bienes ha de producir y á la que tan valiosos intereses se hallan vinculados.

Hemos sido pródigos de nuestro dinero y de nuestra sangre en las luchas sostenidas para constituirnos, y no se explica cómo hemos permanecido tanto tiempo en perpetua alarma y zozobra, viendo arrasar nuestras campañas, destruir nuestra riqueza, incendiar poblaciones y hasta sitiar ciudades en toda la parte Sud de la República, sin apre-

surarnos á extirpar el mal de raíz y destruir esos nidos de bandoleros que incuba y mantiene el desierto.

Ni se explica satisfactoriamente esta eterna defensiva en presencia del indio, dado el carácter nacional. Se trata de sofocar una revuelta, y todas las fuerzas vivas del país concurren á vencerlas; y sólo López Jordán cuesta al Tesoro Nacional catorce millones de duros, y otros tantos, ó más, á la fortuna particular.

Hoy, con la cantidad que el proyecto fija, la Nación va á asegurar la vida y la propiedad de millares de argentinos, á conquistar quince mil leguas de territorio, á disminuir el gasto anual en el ramo de la guerra en 1.666.804 pesos fuertes, y, por fin, á cauterizar esta llaga que se extiende por todo un costado de la República y que tanto debilita su existencia.

Enunciados así los grandes propósitos de este pensamiento y los medios más indispensables que requiere su realización, el Poder Ejecutivo debe agregaros, para concluír, que cree justo y conveniente destinar oportunamente á los primitivos poseedores del suelo una parte de los territorios que quedarán dentro de la nueva línea de ocupación.

Responde á este objeto el artículo 4.° del proyecto, por el cual se dispone reservar para los indios amigos, y los que en adelante se sometan, una área de cincuenta leguas sobre la frontera de Buenos Aires, otra de la misma extensión sobre la de Córdoba, y una de treinta leguas sobre la de Mendoza, donde se podrán concentrar después en poblaciones agrícolas las distintas tribus ranqueles y pehuenches que ocupan esa zona, desde el Atlántico á los Andes.

Dios guarde á V. H.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1878.

(Suscriben este Mensaje el Presidente Avellaneda y el General Roca).

PROYECTO DE LEY

SOBRE TRASLACIÓN DE LA FRONTERA Á LOS RÍOS NEGRO Y NEUQUEN

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de un millón seiscientos mil pesos fuertes ($f. 1.600.000), en la ejecución de la ley de 23 de Agosto de 1867, que dispone el establecimiento de la línea de fronteras sobre la margen izquierda de los ríos Negro y Neuquen, previo sometimiento ó desalojo de los indios bárbaros de la Pampa, desde el río Quinto y el Diamante hasta los dos ríos antes mencionados.

Art. 2.º — Este gasto se imputará al producido de las tierras públicas nacionales que se conquisten en los límites determinados por esta ley; pudiendo el Poder Ejecutivo, en caso necesario, disponer subsidiariamente de las rentas generales en calidad de anticipos.

Art. 3.º — Decláranse límites de las tierras nacionales situadas al exterior de las fronteras de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, San Luis y Mendoza, las siguientes líneas generales, tomando por base el plano oficial de la nueva línea de fronteras sobre la Pampa, de 1877:

1.ª La línea del Río Negro, desde su desembocadura en el Océano, remontando su corriente hasta encontrar el grado 5.º de longitud occidental del meridiano de Buenos Aires.

2.ª La del mencionado grado 5.° de longitud en su prolongación Norte, hasta su intersección con el grado 35 de latitud.

3.ª La del mencionado grado 35 de latitud, hasta su intersección con el grado 10 de longitud occidental de Buenos Aires.

4.ª La del grado 10 de longitud occidental de Buenos Aires en su prolongación Sud, desde su intersección en el grado 35 de latitud hasta la margen izquierda del río Colorado, y desde allí remontando la corriente de este río hasta sus nacientes y continuando por el río Barrancas hasta la Cordillera de los Andes.

Art. 4.° — Destínase igualmente á la realización de la presente ley, el producto de las tierras públicas que las provincias cedan de las que se les adjudica por esta ley. Estas tierras serán enajenadas en la misma forma que las nacionales, sin afectar la jurisdicción provincial y los derechos adquiridos por particulares.

Art. 5.° — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para levantar sobre la base de las tierras á que se refieren los artículos anteriores, una subscripción pública por el importe de la cantidad expresada en el artículo 1.°, la cual será destinada á los gastos que demanda la ejecución de esta ley.

Art. 6.° — La subscripción se hará por medio de cuatro mil títulos de á cuatrocientos pesos fuertes cada uno, emitidos nominalmente ó al portador, á opción de los subscriptores, y pagaderos por cuotas de á cien pesos fuertes una cada tres meses.

Art. 7.° — Los capitales subscriptos devengarán seis por ciento de renta anual, que se abonará por semestres, y se

amortizarán por medio de adjudicaciones en propiedad de lotes de tierra, en el modo y forma que esta ley prescriba.

Art. 8.º — A medida que avance la actual línea de fronteras, se hará mensurar las tierras á que se refieren los artículos anteriores y levantar los planos respectivos, dividiéndose en lotes de diez mil hectáreas (cuatro leguas kilométricas cuadradas), numeradas de uno adelante, con designación de sus pastos, aguadas y demás calidades; todo lo cual se hará constar en un registro especial denominado "Registro gráfico de las tierras de frontera".

Art. 9.º — Una vez practicada esa operación, los subscriptores ó tenedores de títulos podrán pedir, por solicitud dirigida á la oficina que el Poder Ejecutivo determine, la amortización de sus títulos por adjudicación de lotes de tierra. La solicitud deberá presentarse cerrada y contendrá: la fecha en que se presente, la designación del lote ó lotes que se soliciten por sus números respectivos, los números de los títulos que deben amortizarse, si el que los presenta es subscriptor, y por cuántas acciones. En el sobre se expresará tan solamente el nombre y domicilio del solicitante y el número ó números de lotes solicitados; y la oficina encargada expedirá un recibo talonario en que se transcribirá lo escrito en la cubierta y la fecha de la presentación; dejando igual constancia en el talón del libro.

En caso que haya varios subscriptores que pidan la adjudicación de un mismo lote, se adjudicará por sorteo entre ellos.

Art. 10. — La base para la venta de la tierra será de cuatrocientos pesos fuertes, ó sea el valor de una acción por legua cuadrada; pero la enajenación no podrá hacerse sino por áreas de cuatro leguas cuadradas, y tampoco podrá adjudicarse más de tres áreas á nombre de una misma persona.

Art. 11. — A los efectos del artículo precedente, sólo se tomarán en consideración para la adjudicación por sorteo las solicitudes presentadas dentro de quince días contados desde la fecha en que se pidiere la adjudicación del lote ó lotes en competencia.

Art. 12. — La enajenación de estas tierras sólo podrá hacerse por amortización de títulos.

Art. 13. — La entrega de los títulos se hará una vez satisfecho el importe de cada acción, dándose recibos provisorios á medida que se abonen las cuotas.

Art. 14. — Los subscriptores que no abonaren sus cuotas respectivas hasta treinta días después de vencido el término fijado para el pago de cada una, perderán todo derecho á las sumas que tuvieren entregadas, y la oficina respectiva podrá ceder las mismas acciones á otros subscriptores que quisieran tomarlas abonando su importe total, para lo cual publicará los avisos que fuese necesario.

Art. 15. — Los subscriptores podrán abonar en una sola vez el importe de sus acciones, y en tal caso se les hará un descuento de cuatro por ciento al año sobre el monto de las cuotas anticipadas.

Art. 16. — Los títulos expresarán que el portador ó persona subscripta es acreedor por la cantidad que representa su valor escrito, y que el pago se hará por medio de adjudicaciones de lotes de tierra pública en la forma prescripta por esta ley; y serán firmados por el Ministro de Hacienda, por el Presidente de la Contaduría ó uno de los Contadores Mayores, y por el Jefe de la oficina encargada de esta operación por el Poder Ejecutivo.

Art. 17. — Los subscriptores ó tenedores de acciones deberán pedir la amortización de sus títulos dentro del término de cinco años, contados desde la fecha en que el Po-

der Ejecutivo ponga los planos de la tierra, en la forma prescripta en esta ley, en la oficina respectiva, para que en su vista puedan pedirse las adjudicaciones.

Art. 18. — Los gastos de la mensura general serán por cuenta del Gobierno, y las ubicaciones serán hechas en el modo y forma que el Poder Ejecutivo determine, pero siempre por medio de un empleado del Departamento de Ingenieros, sujetándose á los datos é instrucciones que al efecto le transmitirá esa oficina.

Art. 19. — El Poder Ejecutivo reservará, en las partes que considere más conveniente, los terrenos necesarios para la creación de nuevos pueblos y para el establecimiento de los indios que se sometan.

Art. 20. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PUERTO EN BAHIA BLANCA

Al Honorable Congreso:

Para dar eficacia al proyecto de trasladar las fronteras interiores al Río Negro, es indispensable ir adoptando gradualmente todas aquellas medidas que tiendan á asegurar su establecimiento, abriendo y facilitando las comunicaciones para aproximar de este modo las poblaciones y hacer hasta más segura la expedición de las provisiones militares.

El Poder Ejecutivo ha debido así fijar su atención sobre el Puerto de Bahía Blanca. Es vasto, cómodo y seguro; pero es necesario que se practiquen algunas obras para facilitar sus servicios.

Existe actualmente en una de las Comisiones de la Cámara de Diputados una propuesta de particulares con este designio, ofreciendo tomar por su cuenta la ejecución de las obras, siempre que se les autorice el cobro de un pequeño impuesto.

El Poder Ejecutivo no recomienda esta propuesta ni aconseja su rechazo, y se limita á llamar sobre ella la atención del Honorable Congreso, encareciéndole la necesidad de adoptar una resolución antes de la clausura de las sesiones. En todo caso podría conferirse una autorización general al Poder Ejecutivo para que contrate estas obras en licitación, tomando siempre por base la percepción de un

impuesto en provecho de los empresarios, puesto que la situación del Erario no permite poner bajo su cargo mayores erogaciones, ejecutando los trabajos por cuenta del Gobierno.

Dios guarde á V. H.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1878.

GOBIERNO DE LA PATAGONIA

Al Honorable Congreso de la Nación:

La expedición proyectada para llevar nuestras fronteras interiores al Río Negro, atrae naturalmente la atención pública sobre nuestros territorios de la Patagonia, que una vez realizada aquélla vendrá á quedar bajo la acción inmediata de mayores elementos de civilización.

Tenemos ya en aquel territorio la Colonia últimamente establecida al Norte del Río Santa Cruz y que el Departamento de Inmigración fomenta por los medios á su alcance, y la Colonia de Chubut, que ha triplicado su población en los dos últimos años con el envío de nuevos inmigrantes, hasta llegar á más de mil la cifra actual de sus habitantes.

Hay además en la margen Sud del Río Negro una población diseminada y que vendrá á quedar comprendida en el territorio nacional, si se adopta definitivamente la línea divisoria trazada por el proyecto de ley que la Honorable Cámara de Diputados acaba de sancionar.

El Poder Ejecutivo cree así que ha llegado el momento de proceder por una ley á la creación del Gobierno de la Patagonia, como se hizo antes respecto de los territorios nacionales del Chaco.

El nuevo Gobierno tendrá por objeto principal fomentar el desarrollo de las poblaciones mencionadas, promover la

fundación de otras y contribuir al éxito de la expedición proyectada, siendo además su existencia indispensable para la radicación definitiva de la nueva línea de fronteras una vez que haya sido ocupada.

El Gobierno de la Patagonia puede tener su asiento en la población referida de Mercedes, sobre la margen Sud del Río Negro, si es que el Honorable Senado ratifica la sanción de la Cámara de Diputados, y dependerá del Ministerio de Guerra y Marina mientras se practica la expedición, pasando después, como el del Chaco, á la administración del Ministerio del Interior.

El proyecto de ley adjunto no requiere otras explicaciones, porque se halla calcado sobre la ley que estableció la gobernación del Chaco.

Dios guarde á V. H.

PROYECTO DE LEY

ESTABLECIENDO UNA GOBERNACIÓN EN PATAGONIA

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° — El Poder Ejecutivo establecerá una Gobernación en el territorio de la Patagonia, con el personal de empleados y los sueldos que la ley de Presupuesto asigna para los del Chaco.

Art. 2.° — Mientras se dicta la ley general para el Gobierno de los territorios nacionales, el de la Patagonia se regirá por la ley de 11 de Octubre de 1872.

Art. 3.° — Este tendrá su asiento en la población de Mercedes de Patagones, y dependerá del Ministerio de Guerra y Marina en todo lo concerniente á esos ramos de la Administración.

Art. 4.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1878.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

AL EJERCITO EXPEDICIONARIO

ORDEN DEL DÍA

Estáis llevando á cabo con vuestros esfuerzos una grande obra de civilización, á la que se asignaban todavía largos plazos. La pericia y la abnegación militar se adelantan al tiempo. Cada una de vuestras jornadas marca una conquista para la humanidad y para las armas argentinas.

El país agradecido os reconoce esta doble gloria.

Después de muchos años, la guerra sobre el indio sale del terreno de las hazañas obscuras, y hay á vuestras espaldas todo un pueblo que victorea á los vencedores.

No se perderá la ruta que habéis trazado sobre el desierto desconocido. Por los rastros de las expediciones se encaminará en breve el trabajo á recoger el fruto de vuestras victorias, abriendo nuevas fuentes de riqueza nacional al amparo de vuestras armas. Nunca habrá sido más fecunda la misión del Ejército Argentino.

Soldados del Ejército Expedicionario: El Gobierno está satisfecho de vuestra conducta y pronto quedará asegurado el éxito final.

Mientras tanto, os envío mis felicitaciones y os anuncio que en el próximo período legislativo solicitaré del Hono-

rable Congreso una condecoración conmemorativa de este grande hecho que se llamará en la Historia: *La conquista de la Pampa hasta los Andes.*

Buenos Aires, Enero 11 de 1879.

AL COMISARIO GENERAL

DE INMIGRACION

Me anuncia usted en su carta la formación de una nueva Colonia en el Chaco, que no ha tenido aun tiempo para ser bautizada con un nombre y que cuenta ya cuatrocientos habitantes.

Empezamos también nosotros á improvisar pueblos en la selva primitiva. Uno de los hechos capitales del siglo es la maravillosa colonización del Oeste en los Estados Unidos, y no se compone sino de dos elementos que poseemos igualmente: inmigrantes y tierras.

El vocabulario de las profesiones sociales se ha agrandado en nuestros días con un nuevo nombre. El arquitecto que construye palacios, ha sido sobrepasado por el *colonizador* que forma pueblos. La fundación de pueblos ha entrado así y tomado su puesto entre las artes habituales de la vida.

Usted mismo es un ejemplo de la nueva industria, puesto que puede ya señalar ocho ó diez colonias que usted ha visto nacer y crearse bajo la acción directa de sus manos, aplicando la ley generosa de la Nación que proyectamos y discutimos ahora cuatro años.

He leído también con vivo interés el proyecto de contrato para el corte de maderas en el Chaco. Lo reputo

excelente, y pienso que hay en sus cláusulas los primeros delineamientos de una reglamentación general que no debe ser demorada.

Voy yo mismo á ponerme en la tarea, y reclamo el concurso de sus indicaciones.

Suele usted quejarse á veces de la indiferencia pública por estos trabajos, del silencio que nos rodea y de la preferencia que encuentran en la atención general los accidentes del debate político, que tiene la rara facultad de no fatigar por más que sea monótono é incesante. Pero las compensaciones vienen con el día de mañana y los últimos serán los primeros. ¡Cuántos acontecimientos para nosotros tan estrepitosos habrán caído en el olvido, porque no eran sino accidentes; y el historiador futuro descenderá las edades para escuchar estos primeros golpes del hacha que derribaron el árbol en el bosque salvaje, agrandando el dominio civilizado de nuestro país!

Persevere, mi buen amigo, con igual empeño en sus fecundos trabajos. Usted ha sido el introductor del inmigrante en el interior de la República, y bajo este título, haciéndolo cada vez más merecido, puede reposar una conciencia en sus anhelos por el bien.

Vamos ahora á fundar la capital del Chaco, que tendrá dentro de su jurisdicción catorce mil leguas cuadradas, desprendiendo el territorio que hemos perdido en el arbitraje. Su ubicación está designada sobre uno de los brazos del Bermejo. Ahí están los planos. Trace usted sobre ellos sus amplias concesiones de tierras, acuérdeselas en propiedad á los nuevos arribantes, y habrá pronto una ciudad más á la que quede ligado su nombre.

La obra de penetración civilizadora confiada al Ejército necesita completarse con planes prácticos de colonización.

Febrero 12 de 1879.

EXPLOTACION DE BOSQUES

DECRETO

Por cuanto: por diversos informes ha llegado á conocimiento del Gobierno que individuos y compañías particulares explotan arbitrariamente los bosques de los territorios nacionales no concedidos en propiedad; como asimismo que muchas concesiones de tierras que en ellos se solicitan para la colonización tienen por único objeto real el corte de los montes sin orden y sin tasa; — y considerando que este abuso toma cada día mayores proporciones, con perjuicio del Fisco, porque defrauda una fuente legítima de renta, y de las propias conveniencias generales, porque produce la extinción rápida del arbolado en la vecindad de las poblaciones y de las corrientes ó depósitos naturales de agua;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1.º — Queda prohibido el corte de maderas y de leña, la elaboración de carbón de palo y la extracción de cáscaras curtientes y de materias tintóreas y textiles en los bosques de propiedad nacional, sin la correspondiente concesión otorgada por el Ministerio del Interior, con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.° — Las solicitudes de concesión se presentarán en la clase de papel sellado que determina el artículo 11, y se expresará en ellas:

1.° El paraje donde haya de hacerse la explotación, designándolo por sus nombres conocidos.
2.° Area de terreno en cuyo espacio debe verificarse aquélla.
3.° Cantidad del material que se trata de extraer y especies arbóreas que se aprovecharán.
4.° Destino inmediato del aprovechamiento, si es para para la explotación ó para el consumo interno.
5.° Máximum de tiempo que durará la operación.
6.° Puerto de embarque de los productos, ó punto terrestre por donde deben sacarse del territorio nacional.
7.° Fianza personal para los fines del artículo 6.°.

Art. 3.° — Para la sustanciación de cada caso se requerirá el informe de la autoridad nacional más próxima al lugar donde se pretenda ubicar la concesión, para cuyo objeto los interesados podrán recabarlo anticipadamente, si así les conviniese, y acompañarlo á sus peticiones. Cuando se trate de bosques comprendidos en los territorios del Chaco y de la Patagonia, ese informe será expedido por los gobernadores respectivos, ó por los empleados de su dependencia que ellos designen.

Art. 4.° — Sustanciadas en seguida las solicitudes, con audiencia del Departamento de Agricultura y de la Dirección General de Rentas, se concederá la autorización correspondiente, si no hubiera mérito en contrario, mediante obligación contraída por parte del concesionario de abonar

al Fisco una retribución que, por regla general, se fija en un *diez por ciento* del valor que el solicitado tenga en el punto de embarque ó en aquel en que vaya á ser utilizado, si su conducción hubiese de verificarse por tierra á localidades circunvecinas.

Art. 5.° — Cuando el asiento de un obraje tenga que situarse á más de seis leguas kilométricas de toda corriente de agua navegable, y el área de la concesión respectiva diste por lo menos una legua kilométrica de dichas corrientes, se podrá rebajar en una tercera parte la retribución fijada por el artículo anterior. Del mismo modo podrá ésta ser aumentada cuando la situación de los obrajes sea tan ventajosa con relación á los ríos ó arroyos navegables, que disminuya de una manera considerable el costo del laboreo y del transporte. Tal sería el caso de una adjudicación próxima á las líneas de navegación establecidas y que, ubicada en el ángulo de dos corrientes, debiese tener necesariamente salida á cada una de éstas.

Art. 6.° — El pago de la retribución podrá afianzarse con persona abonada, por todo el tiempo y el importe de la concesión, ó efectuarse por anualidades adelantadas en el momento de obtener y renovar el permiso á que se refiere el artículo 9.°. Cuando se prefiera el primer medio, el abono se hará sobre la cantidad material que se saque en cada vez del territorio nacional, y en el acto de verificar la extracción

Art. 7.° — Al acordar concesiones para el aprovechamiento de los bosques nacionales, se observarán las siguientes reglas y las que de ellas se deriven, según las circunstancias especiales que concurran:

1.° En la resolución gubernativa se especificarán de la manera más precisa que se pueda, cada uno de los

puntos enumerados en el artículo 2.°; y se expresará además el tanto por ciento que se obliga á abonar el concesionario como retribución, la forma del pago y la aduana ó receptoría que ha de expedir el permiso subsiguiente al registro.

2.° El término de cada concesión no excederá de cinco años, ni de doce leguas kilométricas el área en que ha de efectuarse el aprovechamiento, debiendo asignarse, tanto el plazo como el espacio, con arreglo á la importancia de la explotación.

3.° Las concesiones que se hagan sobre corrientes de aguas navegables no tendrán hacia éstas un frente mayor de dos leguas kilométricas, fuera del caso indispensable previsto en el artículo 5.° y salvas las excepciones que el Gobierno crea justo acordar á este respecto, cuando los bosques solicitados se encuentren á gran distancia de los puertos accesibles para la navegación de Ultramar.

4.° En un radio de dos leguas kilométricas al rededor de toda agrupación de habitantes que tenga las proporciones de pueblo, no se concederán otros aprovechamientos que los que autoriza el artículo 18 con objeto de utilidad inmediata para los vecindarios, hasta tanto se adopten medidas que aseguren el repoblado de los bosques en la vecindad de las poblaciones.

5.° Sólo en los meses de Mayo á Septiembre será permitido el corte de maderas, y la operación deberá practicarse á flor de tierra y en árboles que hayan alcanzado el límite natural de su desarrollo. Sin embargo, si de ulteriores informaciones resultare perfectamente comprobado que ciertas especies son

susceptibles de cortarse en otros meses sin perjudicar su renovación, podrán introducirse modificaciones sobre el particular en los contratos respectivos.

6.º El aprovechamiento de leña y la elaboración de carbón se harán en cualquier época del año, siempre que se empleen al efecto los árboles secos, aquéllos cuya extinción sea conveniente ó los despojos de los que hubiesen servido para el corte de maderas. Se podrán también explotar con tal objeto los árboles que notoriamente no tengan un destino más provechoso, pero entonces la operación deberá limitarse á los meses fijados en el inciso precedente.

Art. 8.º — Comuníquese al Poder Legislativo, etc.

Buenos Aires, Abril 19 de 1879.

MENSAJE AL CONGRESO

SOLICITANDO LA APROBACIÓN DEL ANTERIOR DECRETO

Al Honorable Congreso de la Nación:

A principios de 1879 había tomado proporciones tales la explotación arbitraria de los bosques nacionales por empresas particulares, que el Poder Ejecutivo se vió en el caso de expedir el adjunto decreto, reglamentando provisoriamente las operaciones de corte é imponiendo una retribución del tanto por ciento sobre el valor de los materiales que se extrajesen.

Faltaban los antecedentes más elementales para dictar disposiciones completas sobre un ramo de la riqueza pública que en otros países ha sido materia de vastos códigos; y dada la extensión y la situación apartada de las regiones forestales de la República, era imposible obtener esos antecedentes sin practicar sobre el terreno reconocimientos detenidos y laboriosos que habrían importado una larga prórroga al desorden.

En semejante disyuntiva, el Poder Ejecutivo creyó que la primera necesidad era poner término á un estado de cosas que no sólo perjudicaba al Fisco defraudando una fuente legítima de renta, sino que dañaba las mismas conveniencias generales, por cuanto producía la extinción rápida del arbolado en la vecindad de las poblaciones y de las corrientes y depósitos naturales de aguas.

El espíritu de lucro inmoderado mantenía su acción destructora sobre aquellas localidades en que la facilidad de los medios de transporte ofrecía una ganancia más sórdida y sin azares, y el límite de los bosques se alejaba así de día en día de los centros poblados y de los ríos donde la naturaleza ha asignado á la vegetación arbórea funciones conservadoras de reconocida importancia.

Fué de este modo como se extinguieron con el tiempo, en la Provincia de Buenos Aires, algunos montes que existían en la época de la conquista, y que la experiencia moderna trata de restablecer hoy artificialmente á costa de grandes sacrificios.

Muy activo, en verdad, tuviera que andar el abuso, y tomarse plazo de muchos años para llegar á arrasar una comarca tan rica y tan extensa que podría ser el asiento de una gran nación; pero el mal se localizaba precisamente en la forma más contraria á los intereses comunes, creaba

hábitos de despilfarro que suelen ser fatales y persistentes en países nuevos, y, sobre todo, despojaba al Tesoro Público de una renta que ya ha empezado á ser considerable á pesar de las deficiencias de la reglamentación vigente.

Escapan, en efecto, á todo cálculo, las sumas en que ha sido defraudado el Fisco durante el pernicioso régimen anterior al decreto de 19 de Abril de 1879, que el Poder Ejecutivo somete á la aprobación de V. H.; porque á favor de la explotación libre y gratuita de los bosques argentinos, se introducían del Paraguay, como nacionales, fuertes cantidades de maderas y de materias tintóreas y textiles que no abonaban los derechos de entrada establecidos por la Ley de Aduana.

En cuanto á las ventajas indirectas que de este derroche de la fortuna pública haya podido reportar el país con el aumento de la fortuna privada, no resisten al más ligero parangón con los perjuicios enunciados, y en definitiva son ellas más nominales que reales.

Basta decir que, según datos trasmitidos al Gobierno, los obrajes más importantes del Chaco Austral pertenecían los últimos años á compañías exportadoras extranjeras, que traían directamente del exterior su personal de obreros, sus instrumentos de trabajo, y hasta los víveres que aquéllos debían consumir; de manera que estando, por otra parte, exentas de todo gravamen aduanero las salidas de las maderas, resultaba que lo único que las tales compañías dejaban en el país eran las huellas de sus depredaciones y el triste ejemplo de una impunidad nunca perturbada.

La evidente urgencia de poner límite á este desorden tradicional dió origen al Reglamento de Bosques, cuya aprobación solicita el Poder Ejecutivo por el proyecto de ley incluso. Aunque es aquélla una disposición meramente

provisoria, contiene prescripciones que en cierto modo son del resorte constitucional del Honorable Congreso, á quien incumbe, además, autorizar los gastos que han de originar los estudios para la ordenanza forestal definitiva de la República.

Las consideraciones precedentemente expuestas relevan al Poder Ejecutivo de la necesidad de justificar el insignificante gasto propuesto en el proyecto, tanto más cuanto que se trata de crear una nueva fuente de recursos que figurará por mucho en las rentas ordinarias de la Nación, sin gravar absolutamente la propiedad particular.

Dios guarde á V. H.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° — Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de 19 de Abril de 1879, que reglamenta provisoriamente la explotación de los bosques nacionales no concedidos en propiedad.

Art. 2.° — Autorízase al Poder Ejecutivo á invertir de las rentas generales hasta la cantidad de *cuatro mil pesos fuertes* en los estudios necesarios para preparar una ordenanza forestal de la República.

Art. 3.° — Este trabajo podrá practicarse en la forma establecida por el artículo 2.° del decreto mencionado, ó en la que el Poder Ejecutivo juzgue más conveniente, debiendo pasarse oportunamente á la aprobación del Congreso.

Art. 4.° — Comuníquese, etc.

Belgrano, Agosto 5 de 1880.

AL TENIENTE CORONEL NAPOLEON URIBURU

A esa bizarra División le estaba encomendado uno de los trayectos más largos y peligrosos, porque necesitaba, descendiendo de los Andes, atravesar cien leguas por caminos escabrosos y desconocidos para venir á ocupar su puesto en la nueva linea de fronteras.

El gran esfuerzo está ejecutado con un éxito tan completo que sólo puede ser explicado por la disciplina de nuestros soldados, por su constancia admirable y por la pericia de los jefes que los comandan.

Reciban, pues, el Comandante Uriburu y su valiente División, mis más patrióticas felicitaciones, que serán hoy repetidas en la Orden General del Ejército.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1879.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

AL GENERAL DON JULIO A. ROCA

EN CHOELE-CHOEL.

Recibo su telegrama. Felicitaciones y amistad!

Quedo muy contento por usted, por mí y, sobre todo, por nuestro país. Al gran señor todo honor.

El Ministro de la Guerra contesta oficialmente su telegrama, con mis aplausos por el éxito soberano de la empresa, por la exactitud de las operaciones, por la perfección de todos los servicios militares, por la constancia infatigable de los soldados y por la pericia de sus Jefes, jamás demostrada como en esta ocasión.

Voy á proponer al Congreso un premio para los soldados, oficiales y jefes de la expedición. Mis felicitaciones son las de toda la Nación.

Le saludo en las márgenes del Río Negro y del Neuquen, donde su presencia realiza los votos de muchas generaciones, y en las que se presenta la bandera argentina sostenida por brazos gloriosos, haciendo un llamamiento á la civilización, al inmigrante y al genio de la patria, para que desciendan y derramen sus beneficios desde el Río Negro hasta el Estrecho, sobre la Patagonia inexplorada, y que dejará de asustar con su extensión cuando haya sido hollada por el pie del trabajador y medida por el paso de nuestros soldados.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1879.

PUEBLO AVELLANEDA

Excmo. Señor Presidente de la República:

Oficial.— Hoy, 9 de Julio, aniversario de nuestra Independencia, reunidos los señores Jefes y Oficiales de la línea militar del Río Negro, hemos colocado la piedra fundamental de un nuevo pueblo en el valle Norte de aquél, poniéndole el nombre de "Nicolás Avellaneda", pues era justo que las generaciones venideras, al remontar estas aguas en busca de las riquezas que encierran los Andes en sus entrañas y al ver desde la cubierta del buque que los conduzca á una floreciente ciudad, exclamen: "Avellaneda, magistrado que rigió los destinos en 1879, nos abrió el camino de estos fértiles territorios, desalojó de ellos á los bárbaros y entrególos á la industria y al progreso de la civilización".

Hacemos votos porque las glorias de la patria sean conmemoradas cada año levantando un nuevo pueblo, y porque de sus hijos salgan magistrados que como V. E. la engrandezcan hasta hacer de ella una Nación feliz y poderosa.

En nombre del ejército del Río Negro saluda á V. E. en el 63 aniversario de nuestra Independencia.

CONRADO E. VILLEGAS.

Fuerte Argentino (Choele-Choel), Julio 9 de 1879.

(RESPUESTA)

AL SEÑOR CORONEL CONRADO E. VILLEGAS

El ejército del Río Negro tiene derecho para dar un nombre al pueblo que acaba de fundar. Agradezco la designación que ha hecho del mío, y procuraré ilustrarlo con mayores servicios para que sea digno del honor que hoy recibe.

Saludo á los jefes, oficiales y soldados de ese ejército.

N. AVELLANEDA.

Buenos Aires, Julio 21 de 1879.

PREMIOS AL EJERCITO

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la aprobación de V. H. el adjunto proyecto de ley, acordando un premio á los jefes, oficiales y soldados que han tomado parte en las diversas operaciones que han dado por resultado la traslación de la frontera sobre el Río Negro y el Neuquen.

El Poder Ejecutivo cree realizar con este proyecto un acto de estricta justicia, remunerando largos y esforzados servicios consagrados á la patria por el ejército nacional; y pienso que nada es más oportuno que adjudicar una parte mínima de la tierra conquistada al desierto y la barbarie á los mismos que con su esfuerzo y su valor la redimieron del poder de los salvajes.

Este proyecto tiende, además, á reparar males tradicionales que, tomando su origen en las costumbres de la Colonia, han venido perpetuándose merced á deficiencias de nuestras legislaciones provinciales. La masa del pueblo no es propietaria, y su vida nómade é incierta se halla así destituída del vínculo más fuerte que liga al hombre á su patria, el dominio de la tierra indispensable á sus propias necesidades.

Esta ley viene á dar hogar al ciudadano que deja de ser soldado para entrar en la vida del trabajo, y de que hoy en adelante no se verá expuesto á caer en la lastimosa situa-

ción que parecía estar antes reservada á los que, por haber derramado su sangre por su propio país, quedaban inutilizados para todo ejercicio lucrativo.

Viene, además, á proveer á la población más rápida de los territorios ocupados, dando asiento á pueblos que en breve se formarán, como se formaron los de Carhué, Guaminí y Fuerte Argentino. El plan general de fronteras quedará así completado, una vez que las guarniciones tengan á su espalda la población que ha de doblar su fuerza y ha de suministrarle alguna de las comodidades de la vida, de que hoy se ve el ejército privado por su alejamiento de todo centro de recursos. Podemos, pues, decir con verdad, que ésta será una ley de justicia y de reparación, que consulta á la vez que el porvenir del soldado, las conveniencias de la Nación y el progreso mismo de los territorios que hoy han entrado bajo el dominio civilizado.

El Poder Ejecutivo ha querido aprovechar esta ocasión para agregar un segundo proyecto que, complementando el primero, ofrece al Gobierno el medio de ir paulatinamente reformando el ejército; y á los jefes y oficiales de las planas mayores la manera más conveniente de emplear su actividad cuando ya sus servicios no son reclamados por su país. Si se tiene en vista que después de la definitiva organización de la nueva frontera el servicio activo ha de disminuir, se comprenderá la previsión que hay en preparar una salida decorosa y conveniente para los jefes y oficiales, que de otra manera irían á engrosar las planas mayores con evidente recargo del presupuesto y sin utilidad para nadie.

El Poder Ejecutivo espera, en consecuencia de lo expuesto, que V. H. se servirá prestar su sanción á ambos proyectos.

Dios guarde á V. H.

Buenos Aires, Julio 18 de 1879.

AL GENERAL ROCA

MINISTRO DE LA GUERRA

EN NEUQUEN.

No sé si este telegrama lo alcanzará antes de emprender su vuelta.

La gran tarea está ejecutada, la nueva línea de fronteras establecida, y este hecho trascendental quedará ligado por siempre á su nombre.

Al retirarse, dé una orden del día agradeciendo al Ejército sus servicios.

Buenos Aires, Junio 26 de 1879.

VISITA A LAS COLONIAS

AL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

La Colonia Esperanza tiene ya los arranques de una ciudad. Hay molinos á vapor, una gran fábrica de destilación, tres edificios de escuelas y, entre ellos, uno cómodo y vasto. Los colonos discuten sus cuestiones en tres periódicos que se publican aquí mismo.

Anoche me ofrecieron un banquete de doscientos cubiertos. Vuelvo hoy á Santa Fe muy satisfecho de la excursión.

El país se transforma y se acumulan por todas partes nuevos elementos de un progreso que será en adelante constante y rápido.

Colonia Esperanza, Noviembre 6 de 1879.

*
* *

LA PRENSA EXTRANJERA

Señor Comisario de Inmigración:

Los artículos que *La Patria Italiana, The Standard* y *Le Courrier de la Plata* han escrito sobre mi visita á las Colonias, encierran el mayor interés. En estos artículos se en-

cuentra plenamente descripto, y bajo todos sus aspectos, el país del trigo.

Se hace la historia de cada colonia, exponiendo su estado actual, la población y sus cultivos. Se cuentan las peripecias de las cosechas anteriores y se calcula el valor de la actual, que se halla ya asegurada después de las últimas lluvias.

Los colonos de Santa Fe reportarán en los primeros meses del año entrante seis millones de pesos fuertes, como precio de sus cosechas. — He ahí una suma que queda ya agregada á nuestra exportación anual.

Los diarios extranjeros que han dedicado tantos artículos á la descripción de las colonias, rinden, en verdad, un servicio considerable al país, á la inmigración y á las colonias mismas. — ¿Qué mayor y más completa propaganda en favor de la inmigración, que esta revelación hecha á la Europa sobre la prosperidad que alcanza entre nosotros el trabajador extranjero? ¿Qué historia más llena de enseñanzas y de estímulo que la historia de estas colonias, que eran ayer un erial y que son hoy poblaciones florecientes, ampliamente dotadas de todos los instrumentos del trabajo y de todos los medios del progreso?

El señor Comisario de Inmigración debe hacer una publicación útil, reuniendo en un folleto todos estos artículos.

Cada diario tiene un sello especial y todos se complementan. — El diario francés brilla por la elegancia simple del relato y por cierta apreciación filosófica y crítica de los hechos. — En el diario italiano hay calor, entusiasmo. Este suelo es también suyo, puesto que lo cultivan con su sudor asiduo tantos compatriotas que encuentran aquí una prolongación de la patria. — En el *Standard* predomina la investigación minuciosa, la curiosidad que abarca el con-

junto y que se interesa en cada uno de los detalles. Cada artículo del *Standard* es una columna de cifras destinadas á la estadística.

Cuando estos artículos se hallen reunidos, cuando sean leídos en su conjunto, el lector dejará el folleto repitiendo como resumen las siguientes frases del *Courrier de la Plata:* "El viaje del Presidente de la República ha fortificado á los colonos... Ha dado á esas poblaciones la oportunidad de manifestar su adhesión al Gobierno Nacional, y ha servido para instruir á los jefes de la Administración".

Espere, señor Comisario, los artículos que anuncia el Deán Dillón, y no olvide recoger los publicados por *El Colono del Oeste,* periódico de Esperanza.

Ningún mal ha de resultar de esta exhibición de cuarenta mil colonos con treinta leguas sembradas y con la perspectiva de seis millones de cosecha; — y, por el contrario, ¿no será éste el mejor, el más elocuente espectáculo para oponerlo á los vaticinios tristes y á las injustas diatribas?

Diciembre de 1879.

*
* *

AL GOBERNADOR DE SANTA FE

Cuando recorrí el año pasado las Colonias de esa Provincia, se me representó la necesidad de que el Puerto de Santa Fe fuera agrandado á fin de que pudieran cargarse en él los buques portadores de sus cosechas para Europa. Este era el tema de todas sus representaciones. Cuando

volví á Buenos Aires ordené que el Departamento de Ingenieros estudiara ese puerto, y resultó que su entrada estaba obstruída por una gran barra. No podía ella ser removida sin una draga poderosa, y no la teníamos. Existía, felizmente, una ley del Congreso que autorizaba para adquirirla.

La draga fué comprada en Europa, y el Director del Departamento me anuncia que llegará en estos días con los operarios que deben armarla. Será inmediatamente expedida para su destino, y antes de tres meses los colonos de Santa Fe tendrán el puerto tan necesitado. El buque conductor de sus cereales partirá directamente de Santa Fe para el Havre ó Liverpool.

No puedo olvidar la acogida tan simpática que recibí de los colonos de esa Provincia, y me es verdaderamente placentero retribuirla á lo menos con esta noticia, antes de dejar el Gobierno.

Belgrano, Septiembre 7 de 1880.

PROHIBICION DE PESCA

Y EXTRACCIÓN DE HUANO, ETC., EN LAS COSTAS PATAGÓNICAS

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

Al Honorable Congreso de la Nación:

Hace por lo menos cuarenta años que las costas de la Patagonia se hallan libradas al tráfico más desordenado, merced á la falta de disposiciones que reglamenten de una manera conveniente la explotación de sus productos.

Cualquiera que sea la proporción en que aquellas vastas comarcas han sido dotadas de ciertas riquezas naturales, es evidente que han existido y subsisten todavía en ellas fuentes productoras de los más nobles géneros comerciales, con los que individuos y compañías extranjeras han labrado en diversas épocas fortunas de consideración, sin provecho alguno para el país.

Ante este hecho notorio é incontestado, no es necesario abrir juicio en la cuestión pendiente sobre el valor químico de los huanos patagónicos, por ejemplo, para reconocer que hay allí valiosos intereses nacionales que guardar y que ningún Gobierno serio debe cargar con la res-

ponsabilidad de desatenderlos, una vez que han sido revelados á la opinión pública por los propios excesos del fraude.

Donde el desorden, que todo lo aniquila, ha podido elaborar durante cerca de medio siglo grandes caudales particulares, la acción administrativa puede, mediante un régimen conservador, decuplicar los beneficios líquidos, echando la base de industrias duraderas y provechosas para la Nación.

Probablemente el huano de la Patagonia no supera en calidad á las clases mediocres originarias del Pacífico; la existencia del salitre, estimado en los usos del comercio, es todavía dudosa para los exploradores de aquel territorio; y en cuanto á los fosfatos, de que tan espléndida copia poseemos, sábese que no constituyen por ahora una riqueza sobre la cual puedan basarse especulaciones de un orden general. Pero no sólo estas desventajas se hallan compensadas en parte por la mejor situación de la Patagonia relativamente á otros centros de producción similar, sino que la creciente aplicación de los abonos á la agricultura marca un término próximo al exclusivismo de esos centros como abastecedores del artículo, y al empleo universal del huano como restaurador de la tierra.

No es, sin embargo, semejante género de productos el único objetivo que nuestras costas australes ofrecen al trabajo del hombre y á la previsión de los gobiernos. El beneficio de los pájaros marinos y la pesca, especialmente la de anfibios, presenta en ellos un estímulo más positivo al espíritu de empresa, si bien ha llegado un momento en que la negligencia ó la imprevisión de un día destruirían, quizá, los más seguros cálculos sobre el porvenir.

Sin avanzar afirmaciones ligeras, puede decirse que ninguna región marítima del orbe ha sido favorecida con ma-

yor suma de todas aquellas especies animales que, utilizadas en vasta escala por la industria humana, han contribuído á fundar la prosperidad de algunos pueblos modernos.

Estadísticas fidedignas tomadas de los mismos mercados consumidores, demuestran que desde el año 35 los mares de la costa Sud han sido el teatro de un comercio ilícito, tan activo como devastador, ejercido sin ley ni método por expediciones pescadoras destacadas de Malvinas, ó por compañías formadas en Francia, Inglaterra y Estados Unidos, para la extracción de pieles y la elaboración de aceites, y solo una cosa asombra á este respecto: que tan larga y grosera disipación no haya conseguido exterminar por completo los elementos reproductores.

Preocupados los gobiernos del país por serios problemas de organización interna, y alejado además el espíritu nacional, por el carácter de nuestra industria y la facilidad de nuestros medios de vida, de los rudos trabajos de la mar que exigen cierta preparación promovida por la necesidad, casi no es extraño que no se hayan dictado hasta hoy disposiciones protectoras de aquellos intereses, como la que el Poder Ejecutivo tiene el honor de proponer al Honorable Congreso por el adjunto proyecto de ley.

Prueba palpable de esa falta de antecedentes es la ley de 18 de Agosto de 1871, que vendió todo el huano de la Patagonia por el insignificante precio de un peso fuerte la tonelada, es decir, por la vigésima parte del valor mínimo que podía tener en los mismos depósitos de la costa.

Y no fué el peor defecto de la ley esa prodigalidad ruinosa con que enajenó, sin conocimiento de causa, una parte considerable de la fortuna pública, al "declarar libre la

extracción de huano de las costas é islas patagónicas, mediante el abono del único derecho de un peso por tonelada". Como no establecía penas para los casos de contravención, ni limitaba en manera alguna las épocas, las localidades y la forma en que los buques cargadores debían verificar sus operaciones, al tráfico clandestino anterior sucedió, naturalmente, el desenfreno autorizado; los yacimientos más ricos fueron desde luego arrasados en las estaciones de incubación y crianza de los pájaros huaneros, impidiéndose la reproducción de las especies, y, por consiguiente, el rellenamiento de los depósitos agotados; y cuando esta tarea dejó de ser fácilmente lucrativa, se empezó á matar los mismos pájaros por muchos millones en cada año.

Cerciorado el Poder Ejecutivo de tales abusos, después de un viaje de exploración practicado por la cañonera de guerra "República" á principios de 1879, prohibió, por decreto de 19 de Marzo del mismo año, la pesca y extracción del huano de la Patagonia, hasta tanto el Honorable Congreso pudiese, con datos suficientes, legislar sobre el particular.

El presente proyecto confirma y complementa aquella disposición provisoria, imponiendo á los contraventores una penalidad que se aplica por todas las naciones en casos análogos, y estableciendo, al mismo tiempo, un servicio de vigilancia que nos dará la oportunidad de educar á nuestros marinos en la escuela práctica del Océano.

Sería incurrir en errores de un carácter más grave todavía, el acordar concesiones á empresas particulares sobre este ramo de la riqueza pública, sin que estudios detenidos hubiesen puesto al Gobierno en aptitud de apreciar lo que era y lo que valía la cosa concedida, así como el beneficio

que racionalmente debiera reportar el Fisco de tales explotaciones.

La historia económica del Perú nos ofrece un ejemplo del alcance que pueden tener estas imprevisiones. En condiciones de inexperiencia idénticas á las nuestras, el Gobierno de aquella República había enajenado por cuarenta mil pesos fuertes la propiedad de todos sus huanos, desprendiéndose de una renta que después ha constituído, durante más de treinta años, casi la totalidad de sus recursos fiscales.

Dios guarde á V. H.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° — Derógase la ley de 18 de Agosto de 1871, que declara libre la explotación y extracción de los huanos de las costas é islas de la Patagonia mediante el pago de ciertos derechos, hasta nueva resolución del Congreso.

Art. 2.° — A la vez que se practiquen los estudios dispuestos por la ley de 13 de Junio de 1877 sobre faros y valizas, ó separadamente por una Comisión especial, el Poder Ejecutivo mandará reconocer los depósitos de huano y fosfatos, así como las localidades apropiadas para la pesca y el faeneo de pengüines; y sobre la base de los antecedentes que se obtengan, se proyectarán reglamentos que, dividiendo la costa en secciones de explotación sucesiva, autoricen el aprovechamiento regular de aquellas materias, impidiendo la extinción de las fuentes productoras.

Art. 3.° — Mientras esos reglamentos no sean aprobados por el Congreso, queda prohibida en la costa patagónica é islas adyacentes, la pesca en general, la extracción de huano, fosfato y salitre, el establecimiento de factorías y la matanza de pájaros marinos, salvo las concesiones anteriormente otorgadas, y sin que esta prohibición se haga extensiva á los aprovisionamientos necesarios para el consumo de los buques que lleguen de arribada ó de las poblaciones existentes con autorización del Gobierno.

Art. 4.° — Todas las embarcaciones y obrajes terrestres que después de seis meses de promulgada esta ley se encuentren en la costa ejecutando operaciones contrarias á sus prescripciones, serán embargados y vendidos por cuenta del Estado, previos los procedimientos que determinan las Ordenanzas de Aduana para los casos de contrabando.

Art. 5.° — El Poder Ejecutivo hará saber á los agentes diplomáticos y consulares extranjeros residentes en la República, las disposiciones de la presente ley, y expedirá instrucciones á los funcionarios argentinos de igual carácter acreditados en los demás países, para que, transcurrido el plazo que se fija en el artículo precedente, gestionen el embargo y venta, á favor del Tesoro Nacional, de cualquier cargamento de huano, aceite, pieles, etc., tomados de las costas de la Patagonia sin permiso del Gobierno de la Nación.

Art. 6.° — El Poder Ejecutivo podrá, si lo creyere necesario, acordar premios á los particulares que denuncien la existencia de huaneras desconocidas y en condiciones de ventajosa explotación, debiendo esos premios consistir en una participación proporcional en los productos del depósito denunciado, una vez que se libre al comercio.

Art. 7.° — Hasta tanto empiecen á regir las penas que

se establecen por el artículo 4.°, el Poder Ejecutivo mantendrá la más extricta vigilancia en las costas de la Patagonia por medio de cruceros permanentemente destacados, y cuyas instrucciones serán impedir el hecho del tráfico ilícito, notificando la prohibición á los buques contraventores y apresándolos tan sólo en caso de que reincidan ó que se nieguen á abandonar los cargamentos.

Art. 8.° — Apruébase el decreto expedido por el Poder Ejecutivo el 19 de Marzo de 1879, en cuanto suspendió los efectos de la ley mencionada de 18 de Agosto de 1871.

Art. 9.° — Comuníquese, etc.

Belgrano, Julio 28 de 1880.

FOMENTO DE COLONIAS

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

Al Honorable Congreso de la Nación:

Según cálculos de la Comisaría General de Inmigración y Colonización, que el Poder Ejecutivo reputa exactos, los diferentes servicios de las colonias oficiales establecidas exigirán en todo el año presente un gasto de ciento cincuenta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos fuertes; y resulta que el 31 de Diciembre próximo habrá un déficit aproximativo de noventa y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos fuertes.

Sobre esta cantidad de una aplicación ordinaria é ineludible, la Comisaría General calcula que las eventualidades probables del servicio harán subir el déficit á la suma de ciento veinte mil pesos fuertes ($f. 120.000), por más restringida que sea la acción del Gobierno en favor de la inmigración que afluye al país, y sin que se trate ya de ejercitar en ninguna proporción las amplias facultades que confiere al Poder Ejecutivo la ley de 1876 para el fomento de la colonización en general.

La Comisión de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, al ocuparse el año pasado del inciso referente á este ramo del servicio público, juzgó conveniente oír in-

formes del Comisario de Inmigración acerca de la suma que como *mínimum* debía autorizar la ley para el ejercicio de 1880, y aquel empleado tuvo ocasión de formular en el seno de la Comisión un cálculo más ó menos igual al que presenta hoy por las planillas adjuntas, después de transcurridos ocho meses del año.

El Comisario de Inmigración tomaba en cuenta las necesidades extraordinarias que podían presentarse durante el año, dado el estado embrionario de muchas de las colonias oficiales, y las eventualidades previstas que por aquella repartición se produjeron.

En la colonia Sampacho cincuenta y dos familias terminaron el año de racionamiento el 31 de Diciembre pasado, y no pudiendo declararse emancipadas porque no estaban en condiciones de bastarse á sí mismas, fué necesario prolongar el término del racionamiento por cinco meses.

A esas familias habrá que darles ochenta fanegas de trigo, maíz y otras semillas en proporción, y algunos animales de labor que les faltan. Proceder de otro modo sería perder los adelantos hechos, disminuir el núcleo de una población importante destinada á alimentar el tráfico del Ferrocarril Andino, y finalmente, lanzar á los colonos á la mendicidad en los primeros momentos, con descrédito del país, para venir al fin á hacer por la presión de la opinión pública lo que se pudo hacer con la previsión debida.

Noventa familias de la colonia Avellaneda terminaron el año de racionamiento el 31 de Marzo. Se encuentran en las mismas condiciones que las de Sampacho, y por idénticas razones habrá que atender la solicitud que hacen para que se les prolonguen los subsidios.

Ultimamente vinieron del Brasil cincuenta familias ruso-

alemanas, que formaban parte de las doscientas contratadas en 1878 y á quienes se les prometió la tierra y adelantos en los términos de la ley. Realizaron sus pequeños haberes, y no vinieron entonces porque el Gobierno del Brasil no las dejó salir. No era justo ni decoroso faltar á la palabra empeñada en un documento público, y fué necesario mandarlas á la colonia Alvear, con los adelantos que se habían estipulado.

Más de las dos terceras partes de la inmigración que hoy llega al país, se compone de familias agricultoras que de padres á hijos se ocupan exclusivamente del cultivo de la tierra. Estos inmigrantes realizan en su país lo poco que tienen, y vienen trayendo algunos instrumentos de agricultura y semillas, pero después de pagar su transporte, no les queda lo suficiente para establecerse por su cuenta.

En tales condiciones llegaron á principios del año cuarenta y seis familias, para las que no se pudo encontrar colocación. Fuera del mal efecto y de los peligros que su dispersión en la ciudad entrañaba, era perder una fuerza viva de producción, y el Gobierno resolvió que se enviaran á la ciudad del Paraná, cuya Municipalidad se encargaba de colocarlas en su éjido mediante una subvención con cargo de devolución, corriendo con los demás gastos.

Las colonias que están en el período de formación necesitan para su administración gastos extraordinarios, que por ser de naturaleza transitoria no se consignan en el presupuesto, tales como peones, algunos empleados, construcciones y casos de enfermedades que no pueden desatenderse.

Tales son las ocurrencias principales que hacen inadecuada la suma votada para gastos y provisiones de colonias.

El Poder Ejecutivo cree que las consideraciones expues-

tas bastan para justificar el proyecto de ley adjunto. No se trata de crear nuevas colonias, sino de asegurar el éxito de las ya establecidas, evitando el caso posible de que el retiro inoportuno de los subsidios oficiales traiga la disolución de esos centros de población, y, como consecuencia, la pérdida de las sumas invertidas en plantearlas.

Dios guarde á V. H.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales hasta la cantidad de ciento veinte mil pesos fuertes ($f. 120.000), en los gastos que demande el servicio de las colonias oficiales durante el año 1880.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

Belgrano, Agosto 23 de 1880.

ENAJENACION DE TIERRAS NACIONALES

SITUADAS AL SUD DE LOS RÍOS NEUQUEN Y NEGRO

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo no proponía la creación de un título vano cuando en 1878 solicitaba del Honorable Congreso el establecimiento de la Gobernación de la Patagonia.

Aquella iniciativa respondía á un verdadero propósito de promover el mejoramiento de nuestras vastas comarcas australes, y ella ha sido afirmada posteriormente por varias medidas administrativas, que si bien no constituyen todavía un cuerpo completo de disposiciones sobre la materia, forman ya una buena base para el progreso futuro de la Patagonia.

Desde 1878 se han llevado á cabo dos ó tres exploraciones parciales en los extremos Norte y Sud de aquel territorio, y se ha organizado una comisión de marinos para el estudio de un sistema de faros y valizas en toda la extensión de la costa atlántica, la que reanudará en breve sus trabajos interrumpidos momentáneamente por motivos de servicio.

Desde Bahía Blanca hasta Santa Cruz, se hallan permanentemente destacados tres *cúters* de guerra, encargados de

vigilar la costa, y con la frecuencia necesaria viajan con el mismo objeto dos buques de la armada que vigilan á la vez la regularidad del servicio encomendado á aquellas embarcaciones.

La navegación del Río Negro está definitivamente establecida con vapores construídos en Europa sobre los últimos modelos de la ciencia moderna, y el Gobernador de la Patagonia se ocupa activamente de reconcentrar en pequeñas colonias agrícolas la población indígena diseminada con motivo de las operaciones militares ejecutadas para llevar la línea de fronteras á la margen izquierda del río.

Usando de la autorización que le confiere la ley de presupuesto vigente, el Poder Ejecutivo ha empezado á plantear una colonia pastoril sobre el río Santa Cruz, que se reducirá por ahora al establecimiento de treinta familias ganaderas con sus alojamientos correspondientes, y á la conducción de 15.000 animales de cría para entregarlos en calidad de anticipo. Con el objeto de facilitar, si es posible, el transporte de esas haciendas, el Subdelegado marítimo de Santa Cruz, Teniente don Carlos Moyano, debe haber emprendido á la fecha la expedición que le está encomendada para descubrir un camino terrestre desde Santa Cruz hasta el puerto de Viedma, sobre el Río Negro.

Debe citar también el Poder Ejecutivo el proyecto sometido en el corriente año al Honorable Congreso, y que tiene ya la sanción de una de sus Cámaras, prohibiendo provisoriamente la pesca y la extracción de huano y fosfatos de la Patagonia, disponiendo se practique una exploración completa de las costas australes con el fin de reglamentar, con datos suficientes, la explotación de sus productos en beneficio del fisco y de la industria nacional.

Al cerrarse la presente Administración, se cierra también

esa serie de disposiciones sobre la Patagonia con el proyecto de ley adjunto, que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer enajenaciones de tierras en la extensa región limitada por el Río Negro, la Cordillera de los Andes, el Estrecho de Magallanes y el Océano Atlántico.

Domina en este proyecto el pensamiento de poner la tierra pública al alcance del pequeño capital, que es el que puebla los desiertos, porque debiendo permanecer en perenne actividad no especula con el aumento espontáneo del valor de las cosas por la simple acción del tiempo.

Ha precedido á su preparación un estudio detenido sobre las condiciones del suelo patagónico, en cuanto permiten apreciarlo los datos deficientes, y contradictorios á veces, que se conocen respecto á aquellos territorios; habiendo llegado el Poder Ejecutivo á adquirir la convicción de que es imposible establecer en ellos poblaciones agrícolas, fuera de los estrechos valles de algunos ríos, y que por consiguiente la ley de colonización de 1876 no tiene allí una aplicación racional.

Desde el Río Negro hasta el Santa Cruz, el agua permanente es escasa y en ninguna estación del año son verdaderamente abundantes las lluvias; á lo que se agrega que toda esa comarca carece de bosques, exceptuando la zona inmediata á la cordillera, donde la vegetación arbórea es tan lujosa como inútil para la población de la Patagonia, que tiene que recostarse sobre los magníficos puertos del Atlántico.

La Patagonia está destinada, pues, á ser el asiento de una vasta colonización pastoril, y para esto presenta ventajas evidentes.

Vender la tierra barata y facilitar su adquisición por medio de tramitaciones sumarias, imponiendo al mismo tiem-

po la obligación de ocuparla inmediatamente, es asegurar la población de esos desiertos, donde se encontrarían ya algunos establecimientos ganaderos de importancia si el Poder Ejecutivo hubiera podido otorgar concesiones como las que autoriza el presente proyecto.

Dios guarde á V. H.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar, en las condiciones que expresan los artículos siguientes y sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por particulares, las tierras nacionales situadas al Sud de los Ríos Negros y Neuquen, entre la Cordillera de los Andes y el Océano Atlántico.

Art. 2.° — Para los efectos de esta ley, se considerarán divididas dichas tierras en cinco secciones, que comprenderán:

1.ª El triángulo formado por el río Limay, la Cordillera y el río Neuquen, y una zona de 30 kilómetros de ancho sobre la margen derecha del Limay y el río Negro en todo su curso.
2.ª Desde el límite Sud de la anterior hasta el río Chubut.
3.ª Desde el Chubut hasta el río Santa Cruz.
4.ª Desde el Santa Cruz hasta el estrecho Magallanes.
5.ª Desde el Estrecho hasta el Cabo de Hornos.

Art. 3.° — Sobre la orilla meridional del río Negro, en los puntos denominados Viedma, San Javier, Conesa y otros que se consideren convenientes, se delinearán éjidos de 20 kilómetros de frente al río por 15 de fondo, los que subdivididos en lotes de 100 hectáreas serán destinados al establecimiento de colonias agrícolas, en la forma que se destina por la ley de colonización.

Art. 4.° — Iguales reservas se harán sobre ambas riberas del río Limay y en la margen derecha del Neuquen, si de reconocimientos practicados resultase que hay en ellos localidades apropiadas para la fundación de colonias, tanto por las condiciones naturales del suelo como por la facilidad de los medios de comunicación con los puertos ó con los centros de población más inmediatos.

Art. 5.° — Los terrenos intermediarios entre los éjidos reservados según los dos artículos precedentes, se fraccionarán en suertes de estancia de dos y medio kilómetros de frente al río, por 15 de fondo, y serán vendidos al precio de 500 pesos la suerte, pagaderos en los plazos que el Poder Ejecutivo fije por decretos reglamentarios.

Art. 6.° — En sentido paralelo y en toda la extensión de la 1.ª, se trazará una segunda serie de lotes rurales de frente hacia aquélla, por 15 de fondo, la que se enajenará también al precio de 500 pesos el lote y en la misma forma de pago.

Art. 7.° — En cuanto á los terrenos del triángulo antes referido, que se hallen á mayor distancia de 30 kilómetros de los ríos Limay y Neuquen, podrán ser vendidos en las condiciones expresadas en el artículo 6.° ó en las que se establece para la 2.ª sección, según resultare más conveniente á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 8.° — Una sola persona no podrá obtener en venta más de cuatro suertes de estancia de las comprendidas en la

primera sección, salvo lo que el Poder Ejecutivo arbitrase relativamente á los terrenos que se mencionan en el artículo anterior, y con sujeción á lo que determinan al respecto los artículos....

Art. 9.° — Las tierras de la segunda sección serán vendidas al precio de 150 pesos fuertes el lote cuadrado de cinco por cinco kilómetros, pudiendo adjudicarse hasta 25 lotes á cada comprador, con las excepciones contenidas en los artículos....

Art. 10. — El Poder Ejecutivo reservará en esta sección, para darle el destino que oportunamente se resuelva, la península de Valdez ó San José, con el istmo que la liga al continente, y los lotes que aún existan vacantes dentro del Valle del río Chubut, los que deberán enajenarse en los términos de la ley de colonización y como parte integrante de la colonia actualmente establecida en aquel lugar.

Art. 11. — Dentro de los límites de la tercera sección se concederán gratuitamente en propiedad hasta dos lotes cuadrados de cinco por cinco kilómetros, con obligación de poner haciendas y la opción á obtener por compra otros 10 lotes contiguos, al precio de cien pesos fuertes cada uno, debiendo la concesión gratuita ser de uno ó dos lotes, según el capital que se introduzca para poblar.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo reservará sobre los ríos Santa Cruz, Chico y Lehum, dos ó tres áreas de terreno que reúnan las condiciones necesarias para la plantación de colonias pastoriles, bajo un sistema que se determinará por ley especial, y sin perjuicio de las disposiciones que en virtud de la autorización que le confiere la ley de presupuesto de 1880 haya tomado para establecer la colonia Santa Cruz.

Art. 13. — En las tierras de la cuarta sección el Poder

Ejecutivo podrá otorgar, con la condición que se expresa en el artículo 11, concesiones gratuitas de un lote cuadrado de cinco por cinco kilómetros, y el derecho á comprar otros nueve lotes de igual extensión al precio de ciento veinte pesos fuertes cada uno.

Art. 14. — Con los objetos que se indican en el artículo 12, se excluirán de la venta en esta sección las localidades más adecuadas sobre el río Gallegos y sobre el Estrecho de Magallanes, reservándose además en el canal aquellos puntos que por sus condiciones estratégicas é hidrográficas ofrezcan ventajas para el establecimiento de apostaderos marítimos, ó para otros destinos de utilidad pública.

Art. 15. — Mientras que estudios y reconocimientos completos no hayan dado una base especial de criterio para la enajenación de las tierras comprendidas en la quinta sección, no podrán hacerse en ella concesiones en propiedad, pudiéndose tan sólo acordar el derecho á ocupar áreas determinadas con sujeción á las disposiciones que ulteriormente dicte el Congreso.

Art. 16. — Hasta tanto no se encuentren pobladas ó no se hayan cumplido las obligaciones anexas á las concesiones gratuitas, no se podrán transferir las tierras enajenadas en virtud de esta ley, de manera que venga á acumularse en un solo propietario un número mayor de lotes que el que puede adquirirse directamente del Gobierno.

Art. 17. — En las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª no se adjudicarán en ningún caso á una persona más de doce lotes de cinco por cinco kilómetros, que se hallen ubicados á más de cincuenta kilómetros de la costa del mar, ni más de veinte lotes en lo restante del área de cada sección.

Art. 18. — Los lotes ó suertes de la región marítima se empezarán á contar desde las cuarenta varas del punto á

que alcancen las más altas mareas del Océano; y en los puertos de alguna importancia, por su situación ó por otras circunstancias, no podrán adjudicarse á un mismo propietario más de veinte kilómetros de frente sobre el mar.

Art. 19. — En la enajenación de las tierras situadas hasta treinta kilómetros al rededor de las Colonias Chubut y Santa Cruz, serán preferidos, en los términos de la ley, los colonos que se hallaren radicados en ellas, cuando fuesen solicitadas simultáneamente por éstos y por otras personas.

Art. 20. — El Poder Ejecutivo fijará por una disposición general el número de pobladores, la construcción, cantidad y clase de ganados que hayan de colocarse en razón de las concesiones que autorizan los artículos..... siendo entendido que en las secciones 3.ª y 4.ª no se podrá enajenar área alguna de tierra sin la condición precisa de poblar con haciendas.

Art. 21. — Las enajenaciones que se hagan sobre las costas no comprenderán la propiedad de los guanos ni el derecho á la pesca en las rocas circunvecinas, lo que deberá obtenerse por separado con arreglo á los reglamentos vigentes, pudiendo el Poder Ejecutivo acordar equitativamente á los pobladores la preferencia para explotar esos productos en las aguas de sus respectivas adjudicaciones.

Art. 22. — Donde no fuese posible la confusión de límites, no será necesaria la medición previa para enajenar las tierras á que se refiere esta ley, pudiéndose en tal caso acreditar con un boleto provisorio el derecho del adquirente al número convenido de lotes.

La operación de la mensura definitiva será á cargo del interesado y deberá llevar la aprobación del Gobierno.

Art. 23. — Comuníquese, etc.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1880.

MENSURA Y VENTA DE TIERRAS NACIONALES

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

Al Honorable Congreso de la Nación:

La traslación de las fronteras militares al Río Negro ha arrebatado al salvaje una vasta zona de tierras fértiles, cuya extensión pasa de 20.000 leguas cuadradas, que por leyes sancionadas en el pasado período de vuestras sesiones quedan ofrecidas á la industria y á la civilización.

A la vez que tan extensa comarca presenta nuevos horizontes para el futuro engrandecimiento del país, será una fuente inmediata de ingresos para el Tesoro, como lo prueba la demanda de tierras desde que fueron ofrecidas en venta por las citadas leyes.

Su enajenación ha seguido de cerca á la ocupación militar, y ha precedido aún á la mensura que es indispensable como operación previa, pues sin ésta es imposible hacer recaer cada concesión sobre una cosa cierta y evitar que cada título de propiedad sea germen de reclamaciones por parte de los compradores, tan justas como difíciles de atender.

El Poder Ejecutivo se ha visto inducido por los hechos á ocuparse de tan grave asunto; y considerándolo digno de vuestra atención, como el que más, ha elaborado el pro-

yecto de ley que ahora tiene el honor de someter á vuestra consideración.

Las turbulencias políticas que amenazaron interrumpir la tranquila marcha de nuestras instituciones retardaron hasta la fecha su presentación, como ha sucedido con la ley sobre tierras en Patagones, la no menos importante sobre Directorio de ferrocarriles y la reglamentación de bosques en el Chaco.

El adjunto proyecto de ley está inspirado en tres pensamientos fundamentales:

1.° Precisar la designación geométrica de cada lote enajenado.

2.° Evitar la aglomeración de tierras en manos de especuladores.

3.° Abrir las puertas de la licitación al nacional y al extranjero, como un medio de asegurar el mayor producto de la venta ó la más pronta colonización de la comarca.

El Poder Ejecutivo considera impostergable tan fundamentales propósitos, y recomienda al Honorable Congreso el adjunto proyecto que está encaminado á su realización.

Dios guarde al Honorable Congreso.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° — El Poder Ejecutivo hará practicar la mensura de las tierras públicas nacionales á que se refiere el artículo 3.° de la Ley de 5 de Octubre de 1878, con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.° La mensura se hará por secciones que no excedan de un millón de hectáreas, bajo la dirección é instrucciones del Departamento de Ingenieros Civiles.

2.° Cada sección se dividirá en cuatro cuadros de doscientas cincuenta mil hectáreas, y cada uno de éstos en 25 lotes de diez mil hectáreas, que se subdividirán en fracciones de lotes de dos mil quinientas hectáreas.

3.° Los lotes tendrán la forma del cuadrado, siempre que á ello no se opongan los deslindes naturales de la comarca. Todas las delineaciones se harán á rumbos llenos corregidos.

4.° Los agrimensores comisionados para practicar la mensura, formarán un plano exacto del terreno medido, marcando los ríos, arroyos y demás accidentes del terreno.

5.° Cada sección se distinguirá por un número romano, y los cuadros en que se subdividirá ésta por las letras A. B, C, D; los lotes con los números de 1 á 25 de izquierda á derecha y de derecha á izquierda, empezando con el lote que queda en el ángulo Nordeste y terminando con el último número en el lote del ángulo Sudeste del cuadro. Las porciones de los lotes con los números 1, 2, 3 y 4, también de izquierda á derecha y de derecha á izquierda, como en los cuadrados.

6.° Al hacer la mensura de las tierras públicas nacionales no podrán dejarse sin medir secciones intermedias.

7.° Los agrimensores encargados de practicar las mensuras deberán colocar los mojones en las líneas que limitan cada sección, y en las que subdividen á éstas en los cuatro cuadrados. Estos mojones serán de hierro y se colocarán uno cada dos leguas. En cuanto á su longitud, espesor é indicaciones ó se-

ñales que son del caso, y modo de colocarlas, serán materia de las instrucciones que dará oportunamente el Departamento de Ingenieros.

8.° Los agrimensores comisionados se limitarán á la mensura de las líneas que se deben amojonar; entregarán una copia de las carteras en que consten las operaciones efectuadas sobre el terreno, y una diligencia de la mensura con los planos y descripciones de los terrenos, indicando la clase de pastos, aguadas y demás accidentes.

RESERVAS

Art. 2.° — Aprobados los planos de la mensura de cada sección, el Poder Ejecutivo reservará para pueblos ó colonias los cuatro lotes del centro.

En los ríos Colorado y Negro se reservarán sobre ambas márgenes lotes allanados, los que se indicarán en los planos al ser aprobados.

Art. 3.° — Los terrenos reservados se enajenarán con arreglo á la ley que se dicte en oportunidad.

VENTAS

Art. 4.° — Hechas las reservas á que se refiere el capítulo anterior, el Poder Ejecutivo pondrá en venta los lotes restantes con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Una vez aprobados los planos de mensura, se publicarán con sus correspondientes memorias y serán distribuídos en toda la República y en el exterior, para que los que se interesen en la compra

de tierras nacionales puedan elegir los lotes cuya adquisición les convenga.

2.ª Todo el que quiera comprar un lote ó porción de lotes, lo solicitará de la oficina encargada de la venta, la que publicará avisos en uno ó más diarios durante 30 días, y prevendrá á las sucursales en las provincias, por si hay interesados en los lotes en venta, para que puedan presentarse por sí ó por medio de apoderados.

3.ª Vencidos los treinta días, se procederá á la venta en remate, en el día y hora designados, adjudicando el lote ó lotes al mejor postor.

4.ª El precio que servirá de base para la venta será de 20 centavos fuertes por hectárea.

5.ª Ninguna persona ó sociedad podrá comprar en una misma sección más de cuarenta mil hectáreas, ni se venderá en caso alguno más de dos mil quinientas hectáreas, ó sea la cuarta parte de un lote.

6.ª En caso de concurrencia á la compra, será preferido en igualdad de circunstancias respecto al precio el que se haya presentado primero.

7.ª El precio de la tierra deberá pagarse una cuarta parte al contado, y las otras tres á uno, dos y tres años. Sus compradores firmarán letras por la parte del precio á pagar á plazos.

8.ª El que quiera comprar tierras con arreglo á esta ley depositará en el Banco Nacional, ó en las sucursales de éste, la cuarta parte del precio á la orden del jefe de la Oficina de Tierras, y con el recibo del depósito se presentará á la compra.

9.ª El solicitante que no hubiese sido favorecido, podrá recoger el recibo en que conste el depósito hecho,

el que se le endosará por el Jefe de la oficina para que lo retire del Banco.

10. El Jefe de la Oficina de Tierras otorgará un certificado impreso en papel sellado nacional del valor de un peso, concebido en los términos siguientes:

"Yo.... Jefe de la Oficina de Tierras, en representación del Gobierno Argentino y con la autorización que me confiere la ley, vendo á.... en la sección.... cuadras.... los lotes ó fracción.... por el precio de.... la hectárea; declaro haber recibido un certificado del Banco Nacional, número.... por el valor de.... y tres letras á uno, dos y tres años, por el valor de....".

Estos títulos son intransferibles, y serán subscriptos por el Jefe de la Oficina de Tierras y revisados por el Ministerio de Hacienda.

11. Cumplidas todas las condiciones establecidas en esta ley y pagado el precio íntegro de la tierra, más los gastos de mensura y amojonamiento en la forma y condiciones que ordene el Gobierno, el Jefe de la Oficina de Tierras librará orden escrita para que el Escribano Mayor de Gobierno otorgue en forma la escritura de venta.

12. El Jefe de la Oficina de Tierras llevará un registro foliado y firmado por el Ministro de Hacienda, en que anotará los lotes de tierra que venda, con expresión del número que le corresponda en el plano de la sección, el nombre del comprador y la fecha de la venta, con designación expresa del día y hora en que lo realizó.

13. Al hacer las anotaciones en el Registro, lo hará

también en el plano por medio de un sello con la palabra "vendido", consignándose el nombre del comprador y dando aviso á las sucursales de provincia para su conocimiento y anotación que corresponda.

14. El Jefe de la Oficina de Tierras comunicará al Departamento de Ingenieros Civiles toda adjudicación que efectúe, para la anotación que corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5.° — Ningún comprador de terrenos nacionales podrá cederlos ó venderlos al dueño de un terreno lindero, adquirido también del Estado, hasta después de haber pagado el valor de todo el terreno y obtenido el título á que se refiere el inciso 11 del artículo 4.°.

Art. 6.° — Todas las transferencias deben ser anotadas, para ser válidas, en las oficinas de tierras, donde se tomará razón y se anotará en un libro especial en que se hará constar el nombre del propietario, del comprador, sección, cuadrado y número de lote, precio de la venta, fecha en que se efectúa ésta, etc., etc.

Art. 7.° — Ningún Notario Público podrá extender el contrato de transferencia mientras no se presente un documento en forma en que conste haberse tomado razón en la Oficina de Tierras.

Art. 8.° — Toda transferencia efectuada sin llenar estos requisitos, será nula, y para los efectos legales se considerará como que no ha tenido lugar.

Art. 9.° — Los compradores y sus sucesores en el dominio, no podrán oponerse en ningún tiempo á que se abran

caminos y calles en sus terrenos, cuando el incremento de la población así lo exija; sin que tenga derecho á indemnización por la superficie que se ocupe, si bien la pueden exigir por las construcciones ó poblaciones que hubiese en la zona que ocupe el camino.

Art. 10. — La mensura de los campos que se vendan en virtud de esta ley, será pagada al contado por el comprador, á razón de 89 centavos de peso fuerte por hectárea, y será obligación del Gobierno efectuar la entrega sobre el terreno mismo, por intermedio de un agrimensor que dependa del Departamento de Ingenieros Civiles.

Art. 11. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento, por un término que no exceda de cinco años, los terrenos que se declaren reservados de la venta, para pueblos ó colonias. El arrendamiento se efectuará previa licitación, en la misma forma de la venta, debiendo abonarse el precio por anualidades adelantadas y tomando como base dos centavos fuertes por hectárea, cada año.

Art. 12. — Las mensuras de tierras públicas cedidas por la Provincia de Buenos Aires y de Córdoba, se continuarán de acuerdo á lo dispuesto en las leyes ya citadas, pero su enajenación se hará de acuerdo con esta ley.

Art. 13. — El importe de la venta de estas tierras se destinará para los objetos á que lo mandan aplicar las leyes de 5 y 16 de Octubre de 1878, en las cantidades limitadas por las mismas.

Art. 14. — Una vez que las ventas de las tierras nacionales cuyo importe han cedido las provincias para la traslación de la frontera al Río Negro, hayan producido los 2.000.000 pesos á que se refiere el artículo anterior, el 50 % de excedente se aplicará á la construcción de vías férreas, y el

otro 50 % á la construcción de un puerto para Buenos Aires.

Art. 15. — Los gastos que demande la ejecución de esta ley se imputarán á la misma.

Art. 16. — El producido de la venta y arrendamiento de las tierras públicas nacionales será depositado en el Banco Nacional, á la orden de quien corresponda.

Art. 17. — Quedan derogados los artículos de las leyes de 5 de Octubre de 1878 y 13 de Octubre de 1879, en lo que se opongan á esta ley.

Art. 18. — Comuníquese, etc.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1880.

LA LEGISLATURA Y EL GOBIERNO

DE BUENOS AIRES

LEY SANCIONADA POR LA LEGISLATURA

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° — Agradécense al doctor don Nicolás Avellaneda los importantes servicios prestados á la Provincia de Buenos Aires en la traslación de las fronteras realizada durante su gobierno.

Art. 2.° — Una comisión de la Legislatura compuesta de dos Senadores y tres Diputados, nombrados por el Presidente del Senado, le presentará esta ley conjuntamente con una medalla de oro conmemorativa.

Art. 3.° — La medalla llevará la siguiente inscripción: "La Provincia de Buenos Aires al eminente ciudadano doctor don Nicolás Avellaneda — 1881".

En el dorso: "Traslación y seguridad de las fronteras — 1879".

Art. 4.° — Comuníquese.

DECRETO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En cumplimiento de la ley de Junio 30 del año corriente, en que se acuerda una medalla de oro al ciudadano doctor don Nicolás Avellaneda en agradecimiento á los importantes servicios prestados á la Provincia en la traslación y seguridad de las fronteras, realizadas durante su gobierno, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Artículo 1.° — El grabador don Rosario Grande procederá á grabar la medalla acordada al doctor don Nicolás Avellaneda por la ley de 30 de Junio de este año.

Art. 2.° — La medalla tendrá de nueve á diez onzas de peso, oro de diez y ocho quilates; en el anverso se pondrá de relieve el busto del doctor Avellaneda, y en el reverso las armas de la Patria, con las inscripciones expresadas en la ley.

Art. 3.° — Los gastos se imputarán á la ley de 30 de Junio.

Art. 4.° — Una vez entregada por el grabador la medalla, se cumplirá el art. 2.° de la mencionada ley.

Art. 5.° — Comuníquese, etc.

NOTA

AL MINISTRO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

He recibido con la nota de V. E. la ley de la Legislatura en la que se me discierne una medalla conmemorativa de la seguridad de las fronteras, alcanzada durante mi pasado Gobierno, y el decreto que la pone en vigencia.

Acepto profundamente agradecido la alta distinción que se me confiere, y le atribuyo su verdadero carácter.

Cuando se trata de encomiar una obra pública á la que han concurrido el brazo de los soldados, la pericia de sus jefes y la acción de los poderes públicos por sus decretos y sus leyes, el Presidente de la República es el representante del esfuerzo colectivo por su título legal. El homenaje que se le rinde en este caso, ó la memoria que se le consagra, no tienen propiamente un sentido personal.

Pero esta consideración no excluye de modo alguno mis sentimientos de gratitud para la Legislatura y para el señor Gobernador de esta Provincia. Un acto de honor público que por cualquier título se personifica en un contemporáneo apenas salido de la liza donde se debaten las pasiones más

ardientes, es un hecho sobradamente raro para dejar de imponer un eterno reconocimiento. Acepto esta grata oportunidad para ofrecer al señor Ministro la expresión de mi más distinguida consideración.

Agosto 6 de 1881

LA CONQUISTA DEL DESIERTO

LA CONQUISTA DEL DESIERTO [1]

...En Septiembre de 1878 Avellaneda había sometido al Congreso el Mensaje y hecho sancionar la ley que ordenaba llevar la frontera al Río Negro. Mientras sólo se trató de un *proyecto*, que se creía irrealizable, la oposición sistemática se limitó á mostrar escepticismo y á sonreirse irónicamente; pero cuando el plan fué adoptado y se vieron los elementos preparados y asegurados todos los recursos, entonces se cambió de actitud y se pretendió obscurecer el hecho real, diciéndose que la idea era vieja y gritando en todas partes los nombres de antiguos iniciadores. Uno de esos días de propaganda más febril y enconada, fuí á casa de Avellaneda y lo encontré tranquilo y sereno como siempre...

Rodeado de amigos comentaba los sucesos, pedía noticias, interrogaba el rumor callejero; y con esa eficacia de expresión en que hallan los espíritus vigorosos el secreto de su poder, Avellaneda explicaba ó rectificaba las versiones corrientes en la prensa y círculos políticos. Impuesto de las de ese día, Avellaneda, desenmascarando la intención oculta, decía con su dignidad habitual... Recuerdo bien sus palabras y creo conservarles su fuerza, nitidez y precisión característica:

La idea ó el plan de llevar la frontera al Río Negro, no es nueva. Perfectamente. Mi mensaje refiere que se pensó en esto desde el siglo pasado y que desde entonces el pro-

---

(1) De unos apuntes, desgraciadamente muy breves, dejados por el doctor Pedro Goyena, en que esboza momentos trascendentales de la vida del Doctor Avellaneda, recogemos estas dos Notas, elocuentes, sugestivas y de verdadera importancia histórica. — N. DEL EDITOR.

pósito ha tenido grandes defensores. El plan de llevar la frontera al Río Negro no es una *invención*. Perfectamente. El Mensaje al Congreso lo reconoce. No se pide así una patente de invención, sino que se confiesa desde la primera línea y del modo más modesto que sólo se trata de ejecutar una ley vigente y *dada* después de muchos años...

Que el General Paunero tenía el mismo plan... Este solo rasgo demuestra la capacidad militar del General Paunero... Pero no se enumera todo. El gran propagador del pensamiento de llevar la frontera al Río Negro, su defensor elocuente y su expositor sabio, ha sido el Senador don Juan Llerena. El Senador Llerena es el verdadero autor de la ley que fija la frontera interior de la República dándole por límite el Río Negro y los Andes; por eso he recomendado al General Roca los discursos y los escritos del Senador Llerena como una amplia fuente de antecedentes, datos y noticias. Así, todo esto es viejo, bien viejo. Está dicho y ha sido confesado desde el primer momento. Pero hay una cosa nueva, *muy nueva*, aunque protesten todos los celos personales. Hay una cosa muy grande, aunque se alarme todo lo pequeño. *Lo nuevo y lo grande es realizar el pensamiento, y éste será realizado!*

Transcurrieron varios años. — El Ejército, "atravesando el Río Negro, había llegado al pie de los Andes sin tener necesidad de desnudar sus espadas y sin que se escuchara otro estrépito que el de sus caballos en medio de las vastas soledades". Se festejaba el éxito alcanzado y se distribuían recompensas. La injusticia quiso también su presa, y lo que la hacía más repulsiva es que no surgía esta vez de las filas enemigas, sino en el propio campo de los que estaban más obligados á señalarse agradecidos y leales. El nombre de Avellaneda se olvidaba, no aparecía mencionado en las fiestas oficiales ni figuraba en los arcos triunfales. El recuerdo de Avellaneda era sin duda importuno...

Tristán Achával Rodríguez, con esa valentía y sinceridad que

daba tanta eficacia y prestigio á su talento, rompió el silencio y en un artículo de *La Unión* descubrió la conspiración y fulminó la injusticia. El ex Presidente Avellaneda, el día en que fué publicado el artículo, vino personalmente á nuestra Redacción á estrechar la mano del doctor Achával Rodríguez, y deteniéndose en el tema suscitado, nos dijo: (Estas palabras, como las ya citadas, son históricas y deben ser recogidas).

La supresión definitiva de la línea de fronteras interiores no fué una obra popular, sino una obra de gobierno; y es por lo tanto contradictorio excluir al jefe mismo del Gobierno, es decir, á aquel bajo cuya responsabilidad directa y personal se ejecutó la obra. Puede decirse por accidente que el Presidente de la República no ha tenido participación ostensible en tal ó cual acto; pero no puede esto decirse respecto de una obra á la que fué necesario contraer toda la atención, que duró cuatro años y á la que se aplicaron todos los recursos de la administración y todos los resortes del gobierno... Ha habido expediciones militares... Pero ha habido también una *campaña política* que sostener cuatro años contra la incredulidad y la discusión. *Una campaña financiera* para buscar recursos pecuniarios, sin los que nada se habría hecho, y buscarlos en medio de la crisis. *Una campaña legislativa* para hacer sancionar ocho leyes. *Una campaña de responsabilidad pública y de peligros personales*, alejando el Ejército é internándolo en el desierto en medio de las revoluciones anunciadas para cada día.

Y esa fué la obra exclusiva de Avellaneda, Presidente de la República. — Pedro Goyena.

INDICE

INDICE DEL TOMO VI

Páginas

Carta al doctor Bernardo de Irigoyen..... 9

I. — Ministro de gobierno de la provincia de buenos aires: 1866-1867

Mensaje y Leyes de tierras..... 13
Su discusión y sanción en la Legislatura de Buenos Aires.... 29
Mensaje y proyecto de ley derogando el Art. 8.° de la Ley 12 de Octubre de 1858..... 85
Decreto sobre venta de terrenos en los éjidos de los pueblos de campaña..... 87
Circular á las municipalidades de campaña sobre venta de los terrenos pertenecientes á los éjidos..... 91
Decreto ordenando se remita al Ministerio de Hacienda el producido de la venta de los terrenos de éjidos en los partidos de campaña, y autorizando á las Municipalidades para intervenir en el de los arrendamientos..... 95
Decreto sobre otorgamiento de escrituras de los terrenos en las trazas y éjidos de los pueblos de campaña..... 97
Decreto reglamentando la ley de 11 de Enero sobre venta de la tierra pública..... 99
Nota al Jefe de la Oficina de Tierras sobre el Decreto de 21 de Enero, relativa á la venta de tierra pública..... 105
Decreto derogando los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del decreto de 13 de Enero de 1865..... 109
Nota al fiscal del Estado, sobre la inteligencia que debe darse á la Ley de Julio 29 de 1857, referente á los terrenos de Rozas y decreto derogando los Arts. 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del 13 de Enero de 1865..... 111

Páginas

Redención de Capellanías. — Mensaje y proyecto de ley..... 117
Mensaje y proyecto de ley sobre los terrenos de los éjidos, solares, quintas y chacras..... 121

II. — Ministro interino del interior: 1872

Gobernación del Chaco. — Mensaje y proyecto de ley..... 139

III. — Presidente de la república: 1874-1880

Inmigración. — (A los Gobernadores de Provincias)..... 145
Inmigración y Colonización. — Mensaje y Proyecto de ley..... 149
Reclamación diplomática. — Concesión Rooke, Parry y C.ª.... 171
Colonización del Chubut..... 175
Ley autorizando al Poder Ejecutivo para fomentar la inmigración y colonización de las tierras nacionales..... 179
Sobre fronteras. — (Al Coronel don Alvaro Barros, aceptando la dedicatoria de un libro sobre esta materia)..... 181
Una consulta..... 185
Mensaje adjuntando un proyecto de ley estableciendo líneas telegráficas en la frontera..... 189
Mensaje adjuntando el proyecto de Ley para fundar pueblos y levantar fortines fuera de la línea de fronteras..... 197
Informe al Congreso..... 207
Respuesta al Senado..... 213
Telegrama al Gobernador de Córdoba..... 219
Al doctor Adolfo Alsina, Ministro de la Guerra..... 221
Al señor Aarón Castellanos..... 223
El Presidente de la República al Ministro Alsina, en campaña. 225
El Presidente de la República al General don Julio A. Roca, en Mendoza..... 227
Pensión al hijo del doctor Adolfo Alsina..... 229
Traslación de fronteras. — (Mensaje y proyecto de ley)..... 231
Puerto en Bahía Blanca..... 249
Gobierno de la Patagonia..... 251
El Presidente de la República al Ejército expedicionario. — Orden del día..... 255
Al Comisario General de Inmigración..... 257

Páginas

Explotación de bosques. —(Decreto, mensaje al Congreso y proyecto de ley) 259
Al Teniente Coronel Napoleón Uriburu 267
El Presidente de la República al General don Julio A. Roca, en Choele-Choel 269
Pueblo Avellaneda. — Telegrama y carta 271
Premios al Ejército 273
Al General Roca, Ministro de la Guerra, en Neuquen 275
Visita á las Colonias: Al Vicepresidente de la República. — La Prensa extranjera. — Al Gobernador de Santa Fe 277
Prohibición de pesca y extracción de huano, etc., en las costas patagónicas. —(Mensaje y proyecto de ley) 281
Fomento de Colonias. —(Mensaje y proyecto de ley) 289
Enajenación de tierras nacionales situadas al Sud de los ríos Neuquen y Negro 293
Mensura y venta de tierras nacionales. —(Mensaje y proyecto de ley) 301
La Legislatura y el Gobierno de Buenos Aires. — Ley sancionada por la Legislatura. — Decreto del Gobierno de la Provincia. — Nota al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires 311
La conquista del desierto 317

UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 13 29 12 08 014 6